

21.99



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

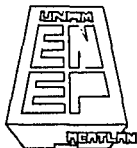
**ANALISIS NORMATIVO
DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA MAGDALENA GONZALEZ MEZA



MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

a) PRINCIPALES PROYECTOS Y BASES JURIDICAS SOBRE LAS QUE SE CREA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	5
b) CONFERENCIA DE LA HAYA	12
c) LA CARTA DE SAN FRANCISCO	18
d) NACIMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.....	22
e) PROYECTOS DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.....	26

CAPITULO SEGUNDO

a) NATURALEZA JURIDICA.....	34
b) ESTRUCTURA.....	36
c) COMPETENCIA.....	38
d) LOS JUECES.....	44
e) ATRIBUCIONES Y FACULTADES.....	50

CAPITULO TERCERO

a) ESTATUTO. ANALISIS.....	56
b) ARTICULOS. ANALISIS.....	58

c) PROCEDIMIENTO Y ARBITRAJE.....	76
d) RESOLUCION. SENTENCIA.....	87
e) REFORMAS. PROCEDIMIENTO. (1960-1980).....	93

CAPITULO CUARTO

a) ASUNTOS LITIGIOSOS.....	96
b) POSICION DE LOS PAISES SUBDESARROLLADOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	108
c) FUNCION ESPECIFICA DE LA CORTE COMO CENTRO DE ARBITRAJE MUNICIPAL.....	119

CAPITULO QUINTO

a) ASPECTOS LEGALES.....	122
b) TRATADOS Y ACUERDOS	123
c) CASO ESPECIFICO: "EL CHAMIZAL".....	125
d) OTROS.....	137
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFIA.....	163

I N T R O D U C C I O N

Desde tiempos remotos existen antecedentes sobre la - creación de un Tribunal de carácter internacional que resuelva los problemas entre los Estados.

Grandes filósofos y jurisconsultos, como William Penn, Manuel Kant, Francisco de Vitoria y Vattel, plasmaron sus proyectos y tesis en relación a la falta de una autoridad o institución y de un derecho sancionador y con garantías para la - sociedad internacional.

Posteriormente, con el afán de reglamentar las guerras y negociaciones, se realizaron las Conferencias de Paz de La Haya, que fueron la base para la creación de múltiples tratados y convenios en favor de la paz y de las buenas relaciones entre las Naciones, hasta llegar al nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas y anexo a la Carta de San Francisco, que le dió origen, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En el presente trabajo, siguiendo un orden de acontecimientos, describiré los antecedentes históricos más relevantes, las cuestiones sobre la creación, composición y reglamentación y los asuntos litigiosos de la Corte Internacional - de Justicia, así como su aplicación en México, para finalmente concluir que su Estatuto requiere reformarse otorgando - mayores atribuciones a este órgano, en bien de la comunidad internacional.

En la actualidad ciento cincuenta y nueve países son miembros de la Organización de las Naciones Unidas y por lo tanto ipso facto partes dentro de la Corte Internacional de Justicia además de otros Estados que no siendo miembros de Naciones Unidas si son partes en el Estatuto de la Corte, -

por lo que casi todos los países del mundo se encuentran participando de algún modo en la resolución de sus controversias políticas y económicas, convirtiéndose este organo en una necesidad para las relaciones internacionales.

Siendo este un tema del amplio campo del Derecho Internacional, estudiado por grandes jurisconsultos, no es mi intención, al concluir la necesidad de reformar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dar una solución terminante sino únicamente aportar una opinión personal envuelta de múltiples aspectos sobre esta materia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

a) PRINCIPALES PROYECTOS Y BASES JURIDICAS SOBRE LAS QUE SE CREA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

b) CONFERENCIA DE LA HAYA.

c) LA CARTA DE SAN FRANCISCO.

d) NACIMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

e) PROYECTOS DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Los antecedentes son de gran importancia ya que representan los asuntos relevantes de los sucesos ocurridos, que sirven como testimonio para juzgar los errores y los aciertos realizados por nuestros antepasados, tomando de ellos, lo más esencial para las acciones presentes y futuras, escribiéndose así la historia.

Como primer antecedente importante para la elaboración del análisis normativo de la Corte Internacional de Justicia, se encuentra el nacimiento del Derecho Internacional:

El Derecho Internacional surge como una necesidad de regular los acontecimientos y relaciones que nacen de los países que forman una sociedad internacional. Estos podrían ser algunos elementos importantes para la creación de un concepto de Derecho Internacional Público; a través del tiempo, los diferentes autores y estudiosos del Derecho han llegado a variadas conclusiones y conceptos, un ejemplo contemporáneo es el del profesor Modesto Seara Vázquez que lo conceptuó como "...el conjunto normativo destinado a regular las relaciones entre sujetos internacionales". (1)

Este es un concepto comprensible que abarca los principios esenciales de la idea que encierra, si se divide en tres partes se podrá hacer un análisis más profundo:

1) Conjunto normativo.- Formado por las leyes y reglamentos indispensables para la aplicación y realización del Derecho.

2) Destinado a regular las relaciones.- El fin que todo precepto debe contener como base de su lógica jurídica, entre un equilibrio de relación-reglamentación-sancción.

(1) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1984. Pág. 28.

3) Entre sujetos internacionales.- Se mencionan sujetos internacionales, ya que en la actualidad se ha confirmado que no sólo los Estados llenan los requisitos como sujetos internacionales y surgen otros como las organizaciones internacionales.

Del concepto anterior y de muchos otros existentes, -- así como de las normas, reglamentos, reformas y constantes estudios, de grandes hombres de épocas pasadas y presentes, es como se hace la doctrina y se confirma que el Derecho Internacional es una ciencia jurídica y como tal de importancia máxima en la vida social y política de las naciones.

a) PRINCIPALES PROYECTOS Y BASES JURIDICAS SOBRE LAS QUE SE CREA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Rememorando épocas pasadas y analizando la historia universal, se notará que todos los inicios de amistad y paz entre los pueblos del mundo han quedado frustrados, el deseo de poder y de mayor territorio quedan por encima del estigma de la guerra, combate por el que se pierden tantas vidas de seres inocentes, manejados por intereses ajenos a su lucha.

Teniendo como finalidad la de acabar con estos conflictos, se pensó en que los Estados deben organizarse, formar una Institución internacional para lograr una verdadera convivencia pacífica, y surgieron ideas, proyectos y opiniones de diferentes autores, que sirvieron posteriormente como base a la creación de una Liga de las Naciones, de una Sociedad de Naciones. Algunas de estas proposiciones y planes tuvieron verdadera inclinación hacia un logro efectivo de la paz.

Ya en tiempos de las Cruzadas, como uno de los antecedentes más remotos, fué presentado un plan, por Gerohus de Rogensburg, que proponía derogar las guerras, y pensaba que la manera más simple era la intrusión del Papa, y la pena de excomulgar al príncipe que negara la resolución papal.

Pierre Dubois, en el siglo XIV, es quien por primera vez propone la creación de una Liga de las Naciones, para la cual hizo una obra a la que denominó "Por la Recuperación de la Tierra Santa", en este trabajo intercede por el nacimiento de una Federación de Estados Soberanos Cristianos y también propone un Consejo de Naciones, que tendría como ministerio resolver las controversias que surgieran entre los Estados, por medio del arbitraje. El objetivo principal de esta proposición de Dubois, que también se observa en muchos otros proyectos, es que Francia fuera la nación directora de Europa.

Posteriormente William Penn, en el año de 1693, escribe "Ensayos hacia la paz actual y futura de Europa", y hace mención de que hay que evitar la guerra para evitar el derramamiento de sangre, y mantener firme la moneda, estimular el comercio y lograr ante todo que los príncipes se casen por amor y no por conquistar el poder. Este proyecto lleno de romanticismo también tenía otro aspecto y Penn propone el establecimiento de un Tribunal Internacional Permanente, mencionando la composición del mismo, así como su competencia y actividad. Dentro de la actividad de este Tribunal Internacional ya se hablaba de la votación para elegir a los jueces, y para tomar decisiones, de las medidas diplomáticas que deberían regirlo, menciona en su escrito, que los idiomas oficiales serían el francés o el latín. Su idea principal fue que los Estados se sujetaran a las resoluciones de ese Tribunal por medios pacíficos, y en caso de que un Estado estuviera en contra de estas determinaciones, pagaría daños y --

perjuicios como pena a su rebeldía, utilizando si era preciso las armas.

Otro proyecto interesante realizado en el año de 1761 es el de Juan Jacobo Rousseau, en el que manifiesta su interés por un Congreso de Representantes, formado por participantes de los Estados, que guiara por medio de un Código Internacional, la votación de los miembros por unanimidad, para la resolución de conflictos entre las naciones, la obra en que expresa su pensamiento tuvo como título "Juicios sobre un Plan de Paz Perpetua".

En el año de 1795, Manuel Kant, escribe su libro "Paz Perpetua", en esta obra hace un estudio de todas las reformas que considera necesarias mientras exista la guerra, con el objeto de crear en el criterio público el afán de abolir la guerra, y llegar, además de una serie de sugerencias, a la Paz Perpetua por medio de la organización de la sociedad. En sus observaciones señala que "...el hombre es por naturaleza envidioso y ruin, pero desde que la humanidad ha llegado a un mayor estado de civilización al través de la competencia y de los antagonismos mutuos de los individuos que viven en una sociedad, no sólo ha producido el caos social, sino también la evolución de los poderes latentes desentrañados por el hombre y que produjo el caos, el cual fué resuelto con la formación del Estado". (2)

Sin embargo, Kant pensaba que una Federación de Repúblicas libres, podría resolver ese desorden y destrucción de la sociedad, encaminándola por la conciencia social y ética, tratando de alejar la codicia de poder que rige en el hombre, que lo vuelve indigno y lo deshumaniza.

(2) Zacarias Mario. La Corte Internacional de Justicia y su Estatuto. Edición Única. Editorial Organización de las Naciones Unidas. México 1948.

A pesar de los esfuerzos por mantener la paz mundial, surgen las Revoluciones Francesa y Americana, la humanidad se encontraba confundida, buscando el camino correcto, no bastaba la moral, ni la ética, ni la buena voluntad de una parte de la Comunidad Internacional, ¿era acaso necesario la fuerza militar, la violencia y la muerte para llegar a conservar la paz entre las naciones?. Esta era una pregunta que estaba latente en la mente de miles de seres humanos y que sigue cuestionando a las generaciones presentes.

Posteriormente se hará referencia de algunos comentarios, conclusiones y teorías de grandes autores, cada uno en su época y de acuerdo al momento sociológico en que vivieron fueron dando pauta al nacimiento de las bases legales de un orden jurídico internacional.

Francisco de Vitoria, que vivió de 1486 a 1546, siendo la fecha de su nacimiento un tanto incierta, considerado por algunos autores como el fundador del Derecho Internacional, en algunas de sus obras determinó que entre los príncipes -- podía darse una guerra justa, y habló de la soberanía de un príncipe y del derecho que ésta le daba para declarar la guerra, siendo legítima ya que no existía un Tribunal Internacional facultado para intervenir en la contienda. El príncipe en estos casos tenía la función de juez internacional.

Las conclusiones e hipótesis que Francisco de Vitoria realizó, le sirvieron para fundamentar un sistema jurídico internacional, por lo que es considerado como el primer autor que planteara el Derecho Internacional en forma moderna, pues su Teoría de la guerra justa, está relacionada con la necesidad que surgía, de crear un Tribunal Internacional para solucionar controversias en forma legal.

Hugo Grocio, llamado "Padre del Derecho Internacional", perteneció a la corriente de los Publicistas al igual que -- Francisco de Vitoria, su obra es de gran importancia, ya que -- dentro de su doctrina desarrolla dos conceptos principales:

- 1) Independencia e igualdad de cada Estado.
- 2) La Jurisdicción y Territorialidad de cada Estado.

Por el contenido profundo de estos dos juicios, Grocio rechaza en su totalidad la doctrina absolutista, así como el Cristianismo, el poder secular y espiritual, interpreta esta -- doctrina como una barrera a la independencia y soberanía de -- cada Estado, que debe funcionar libre de todo poder humano -- extraño al propio sistema que lo forma.

Los Conceptos de Grocio se pueden comparar con ciertos conceptos del orden jurídico internacional actual, que en -- presencia son los mismos, con las lógicas modificaciones a la vi -- da contemporánea. Este jurista, teólogo, humanista e his -- toriador que vivió de 1583 a 1645, para fundamentar sus pro -- posiciones se apoyó en lo que él llamó Derecho Natural y De -- recho de la voluntad, considerándolos paralelos. Juzgó que la naturaleza del Derecho de la voluntad era divina y humana.

Sobre estos dos derechos construyó una teoría para a -- sentar el derecho de las naciones, y mencionó el beneficio -- del Derecho para la sociedad, para el Estado y para todas las sociedades, para todas las naciones, habló de una justicia que obligue a todos los integrantes de una sociedad para formar un Estado de Derecho Natural para que exista por sí solo, y -- no como el Derecho de las Naciones que depende del consentimiento de los mismos que forman la gran Sociedad Internacional, y por consecuencia no da nacimiento a la Justicia Natu -- ral, que para Grocio era el principio básico del cumplimiento del Derecho.

A mediados del siglo XVII, el inglés Thomas Hobbes escribió su obra principal denominada "El Leviathan", en la que sustentó la teoría del Contrato Social, y afirmó "...los Estados viven todavía en un estado de naturaleza, no pudiendo ser sometidos, una Nación está frente a la otra en posición de gladiadores". (3)

En las frases anteriores se comprende el porque Hobbes no creía en la existencia de un Tribunal en el que se pudiera dirimir alguna controversia entre dos naciones, para él, el poder soberano debería ser tan grande como pudieran los hombres imaginarlo, es entonces cuando él indica que la guerra adquiere una gran importancia para ser negociada por los hombres mediante un contrato de substitución por conveniencia, y de este comentario nació su famosa frase de "la guerra por la paz".

Von Wolff y Emerich de Vattel, coincidieron en sus ideas, aunque no en un plano igualitario ya que Vattel tuvo la influencia de las teorías de Wolff haciendo una interpretación propia de estas teorías, de las cuales apoyó algunas y rechazó totalmente otras.

Una de las citas mas importantes elaborada por Wolff es en la que manifiesta que todos los miembros que formen la Sociedad de las Naciones deberán respetar en su totalidad las leyes que los gobiernen, mantenerse sometidos a estas normas, teniendo la quimera de una República Universal de Naciones. Vattel no estuvo completamente de acuerdo con la ficción de la gran República de Wolff y simplemente aseveró que el Derecho de las Naciones es en su principio, igual que el Derecho Natural, pero aplicado a las naciones, teniendo dife-

(3) Sepúlveda César, Derecho Internacional, México 1984. Edición XIV.
Editorial Porrúa. pág. 48

rencias en la forma de aplicar la ley a los Estados y a los seres humanos.

Estos dos autores coinciden en el principio de la necesidad del "Derecho de las Naciones", y la obligatoriedad de observarlo, siendo el único medio de convivencia pacífico.

Uno de los trabajos más importantes de Vattel, fue el estudio en favor de la "Ley de la Neutralidad", en lo que decía: "una nación neutra debe observar en todo una estricta imparcialidad hacia las naciones beligerantes". (4)

Esta "Ley de la Neutralidad", bien podría ser un antecedente al precepto de "no intervención", que existe en el orden jurídico internacional de nuestro tiempo.

En los años de 1796 a 1880 vivió Guillermo Heffter, jurista alemán, quien declaró la necesidad de la existencia de una autoridad, y de un derecho con libertad pero también sancionador y con garantías, en sí una autoridad suprema con un derecho que reconocieran todas las naciones y de esa forma pudieran regularse mejor las relaciones internacionales. Las declaraciones de Heffter son de gran importancia, -- pues la dualidad de un derecho con garantías y sanciones complementa el equilibrio de una autoridad suprema, antecedente, y tal vez base para la constitución de un Tribunal Internacional.

Poniendo en una balanza las teorías, bases y proyectos realizados por múltiples autores y grandes hombres entre juristas, historiadores y filósofos, un lado de esta, se inclinó invariablemente por la armonía de los Estados, sin

(4) Zocarías, Abrio. Op. Cit. Pág. 48.

embargo parece ser que el peso del poder, la política y las armas, es un peso inalcanzable.

b) CONFERENCIA DE LA HAYA.

Con la participación de algunos Estados, se efectuaron varias conferencias con el fin de que las naciones vivieran en paz; el siglo XIX llevaba su paso y no se detenía, al igual que los conflictos mundiales, por lo que surgió una y otra conferencia, también con la finalidad de tratar de prevenir las guerras, o por lo menos humanizarlas un poco, como la Declaración de París, en el año de 1856, en la que se mencionó la guerra naval, esta creó muchas interrogantes y fue la base para la Convención de Ginebra, celebrada en el año de 1864, teniendo como principal interés, a los heridos en los campos de batalla, y en el mar, es así como seguida de otras, nació la más importante: La Conferencia de la Paz de La Haya, en el año de 1899.

Esta Conferencia fue realizada por iniciativa del Emperador de Rusia, Nicolás II, por edicto elaborado de mano del mismo Emperador, que posteriormente fue complementado por una circular realizada por el Conde de Mouranieff. Esta circular que era una convocatoria a las naciones en busca de soluciones pacíficas para los conflictos entre las mismas, especificaba las materias que se pondrían a discusión, estas deberían regular la guerra tanto en la tierra como en el mar, por medio de la humanización y de las sanciones necesarias para lograrla. Contenía los siguientes puntos: 1) El arreglo que pudieran tener las naciones para detener la producción de su armamento en sus ejércitos terrestres y marítimos, disminuyendo su presupuesto; 2) La verdadera aplicación de la Convención de Ginebra; 3) La revisión de la Conferencia de Bruselas, sumamente importante para el caso, siendo reali-

zada en el año de 1874, ya que su ratificación no se había -- llevada a cabo; 4) El respeto que todas las fuerzas armadas -- tienen el deber de guardar a las enfermeras, médicos y demás personal de curación, así como los voluntarios para estas funciones, en los campos de batalla; 5) Emplear los recursos del arbitraje potestativo, soluciones pacíficas, para prevenir conflictos armados internacionales; 6) Reglamentar la guerra.

Los puntos anteriores demuestran que en esta primera Conferencia de la Haya, en la que se habló de reglamentar la guerra y de prevenirla, se quiso ir con cautela sin imponer -- ya una autoridad suprema, sino una responsabilidad compartida por las naciones asistentes.

Fueron 26 los Estados que se interesaron por efectuar y participar en el proyecto, reuniéndose el 26 de mayo de -- 1899 en la Haya, de estos asistieron representantes de 20 naciones europeas, 4 eran asiáticas y 2 americanas.

La Asamblea comenzaba, el discurso de apertura fue dicho por el Presidente de la misma, Staat, diciendo las siguientes palabras: "Tratemos de manera especial de generalizar y codificar los prácticos del arbitraje, de los buenos oficios y de la mediación y conciliación". (5)

Las frases anteriores forman la esencia de los propósitos a tratarse en la fundamental reunión de naciones de la Haya, esta Conferencia constituyó una etapa de suma importancia para el Derecho Internacional Público, los resultados de las múltiples deliberaciones marcaron el nacimiento de grandes planteamientos, como fue el del primer sistema coordinado de arbitraje, cuyo objetivo era el de crear una autoridad con una competencia mundial y de naturaleza coercitiva, formada -- por todas las naciones, aceptándose el arbitraje institucional.

(5) Zacarias Mario. Op. Cit. Pág. 54.

El planteamiento de este recurso para dirimir las controversias pacíficamente entre las naciones, tuvo parte de su basamento en la recopilación de algunos de los debates realizados en las Conferencias anteriores.

Fueron tres los proyectos que se pusieron a discusión de los Estados congregados, con respecto a la creación de una Corte Permanente: 1º proyecto sobre métodos pacíficos para resolver controversias internacionales; 2º proyecto sobre el estudio de leyes y uso en la guerra terrestre; 3º proyecto sobre la aplicación de los principios primordiales de la Convención de Ginebra de 1864, en todo lo referente a la guerra marítimo.

Otros temas importantes que se trataron fue la prohibición al lanzamiento de proyectiles, así como de explosivos desde globos o de cualquier medio que pudiera surgir de este tipo de armamento.

También se prohibieron el uso de proyectiles que contuvieran gases asfixiantes, y especialmente balas expansivas.

Por los temas expuestos con anterioridad, se pretendió dar solución al problema bélico, pero a pesar de la pacífica intención, los artículos nacidos en esta Conferencia de la Paz, se acercaron más a una reglamentación para la guerra -- que a su prevención.

El proyecto propuesto por Inglaterra, fue uno de los más discutidos por las naciones reunidas, formulándose con esto varios artículos sobre la solución pacífica de controversias internacionales, creándose así la Corte Permanente de Arbitraje, los problemas principales para la creación de una Corte de esta naturaleza fueron como constituirlo, --

además de tener que precisar el poder de este organismo para plantear los límites de su competencia, y finalmente la redacción de un Código de Procedimientos adecuado a las funciones de la misma, y lógicamente su aprobación.

Tratando de resolver estos problemas se elaboró el artículo 20 de esta Convención que dice: "Organizar una Corte Permanente de Arbitraje osequible en todo tiempo, y que actúe de no estipular otra cosa las partes, de acuerdo con las normas de procedimiento incluidas en la presente Convención, el sistema propuesto para nombrar a los jueces fué el siguiente: Cada nación signataria puede seleccionar no más de cuatro personas de reconocido competencia en cuestiones de Derecho Internacional, dotadas de alta reputación moral, dispuestas a aceptar los deberes de jueces. Se otorgó además la facultad de seleccionar más jueces a petición de dos o más naciones. El período de ejercicio de la Corte será de seis años prorrogables".

Este artículo contenía preceptos importantes con respecto a la organización de la Corte, y a la elección de los jueces, sin embargo uno de los aspectos más interesantes fué el lapsus de su duración, que era de seis años prorrogables, lo que le daba una vigencia mayor a futuro, en caso de que se obtuvieran los resultados esperados.

La Corte Permanente de Arbitraje tenía en relación a su organización, a parte de los miembros designados, de acuerdo con los artículos 20, 23 y 44 de la Convención, además de un Consejo Administrativo integrado por un Presidente, y por los representantes de cada Estado, siendo diplomáticos acreditados. El Consejo Administrativo tenía como funciones el Control y la Dirección del Departamento Internacional; realizando una asamblea cada año con todos sus integrantes, los lími-

tes de su competencia le impedían tener la autoridad suficiente para solucionar las controversias por medio del arbitraje, dedicando su campo unicamente a los asuntos administrativos.

El Departamento Internacional estaba formado por un Secretario General de la Corte, que tenía carácter de Ministro Presidente, teniendo a su cargo a tres subalternos, constituía el Registro de la Corte, su función consistía en recibir todas las comunicaciones relacionadas con la creación de tribunales, archivar y administrar, así como registrar cada una de las comisiones de averiguación de la Haya, para dar información a los Estados que fueran a emplear el Arbitraje de la Corte.

Su Naturaleza jurídica, en opinión con varios autores no correspondía a la de una Corte, sino a la de un recurso -- con la facultad para crear tribunales para diferentes fines determinados, y la Corte se constituía para cada uno de esos casos, a petición de los Estados en controversia.

Esta Corte Permanente de Arbitraje, se reformó en algunos de sus artículos posteriormente, ya que se llevó a cabo una segunda Conferencia de la Paz de la Haya en el año de -- 1907, convocada igualmente por iniciativa rusa, su asunto fundamental fue hacer una revisión de todo lo expuesto y acontecido en la primera Reunión, mejorando los resultados con las nuevas deliberaciones. En esta segunda Asamblea y como uno de sus puntos importantes, fue el establecimiento del Procedimiento de la Investigación, planteado en la primera Conferencia, que tiene como finalidad averiguar los verdaderos hechos que hayan provocado un conflicto entre Estados, sin llegar a tener acreditación jurídica.

Este procedimiento, antes de ser establecido, se empleó por primera vez en el caso llamado "Dogger Bank", o "de los pescadores de Hull", cuando una escuadra ruso dirigida por el almirante Rodjestwensky, que en tiempos de la guerra entre Rusia y Japón, se encaminaba por el extremo oriente en el mar del Norte, en un punto de su trayectoria, se halló rodeado por varias embarcaciones de pesca inglesas, era la noche, casi la madrugada del día 21 de octubre de 1904, y las naves rusas confundiendo a éstas con barcos de guerra japoneses, cometieron un violento ataque, produciéndose graves lesiones a los tripulantes ingleses, así como varias muertes y daños materiales. Como consecuencia de la terrible confusión, surgió un conflicto entre Inglaterra y Rusia, siendo Francia quien dió inicio a la formación de una Comisión integradora, para poner en claro las situaciones en que se habían realizado los hechos, para delimitar la responsabilidad en el caso sucedido.

No existieron dudas, y se reconoció a Rusia completamente culpable, teniendo como sanción el pago de una indemnización que reparara los daños materiales y ayudara a las víctimas.

Cabe señalar que si bien, la Investigación, no tenía un valor jurídico específico, este procedimiento fue un método pacífico, que ha ido teniendo algunas transformaciones adecuándose a la época contemporánea, además de encontrarse marcado en el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de suma importancia puesto que puede significar el esclarecimiento de los hechos, facilitando el proceso de un conflicto entre naciones.

En la primera y segunda Conferencia de la Paz de la Haya, el avance que se dió dentro del Derecho Internacional Público, referente a varios aspectos de interés para la socie-

dad mundial, y en especial la creación de una Corte Permanente de Arbitraje, es uno de los grandes pasos que ha dado la humanidad, y a pesar de que los resultados no han sido los esperados por las naciones que unidas por un mismo ideal lo crearon, si manifiesta un esfuerzo por detener las guerras por parte de los propios Estados.

De acuerdo a las estadísticas sobre solución de controversias, se comprueba que el arbitraje con el paso del tiempo ha ido decreciendo, pues los arbitrajes realizados en varias épocas fueron los siguientes:

de 1794 a 1899	231 arbitrajes.
de 1900 a 1939	177 arbitrajes
de 1940 a 1970	21 arbitrajes.

Y es que la creación de una Corte Internacional para dirimir los controversias en forma pacífica, no ha tenido la suficiente fuerza para lograr que las naciones se sometan a su arbitraje, y menos a sus resoluciones, por que el poder de las grandes potencias es el que impera sobre la humanidad.

c) LA CARTA DE SAN FRANCISCO.

Del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se llevó a cabo una reunión, en San Francisco, la Conferencia de las Naciones Unidas, esta Conferencia constituyó en su época el último intento, dentro del proceso jurídico, para la eliminación de la violencia entre los Estados.

Fué el Presidente Roosevelt, uno de los pilares principales, para la creación de esta organización y el nombre de Naciones Unidas, se mantuvo en estimación a él.

Como antecedentes está la Carta del Atlántico, realizada el 14 de agosto de 1941, la Declaración de la Naciones Unidas del primero de enero de 1942 y de mayor importancia la Conferencia de Moscú, en el año de 1943.

En la Conferencia de Moscú, celebrado del 19 al 30 de octubre del año mencionado, participaron cuatro potencias: Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Gran Bretaña y China, y de la que surgió la Declaración de Moscú, publicada por estas mismas naciones el 11 de noviembre del mismo año, que en resumen pedía: "la necesidad de establecer en la fecha más temprana posible una organización internacional general, basada en la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la Paz". (6)

En relación a las frases anteriores, se observa como el concepto de organización internacional se conservaba como elemento principal de estas reuniones y de las futuras, significando en su aspecto jurídico todo un estudio y desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo, siendo de gran utilidad como base para la Conferencia de las Naciones Unidas a parte de las Conferencias de la Haya si se retrocede aún más en la Historia.

La Carta de las Naciones Unidas, llamada también la Carta de San Francisco, fue el resultado de la Reunión de 1945,-

(6) Seara Vázquez Modesto. Op.Cit. Pág. 146 .

esto fué firmada por más de 50 Estados participantes, quedando constituida por un preámbulo, seguido de XIX capítulos: -- Capítulo I.- "Propósitos y Principios"; Capítulo II.- "Miembros"; Capítulo III.- "Organos"; Capítulo IV.- "La Asamblea General"; Capítulo V.- "El Consejo de Seguridad"; Capítulo VI.- "Arreglo pacífico de controversias"; Capítulo VII.- "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión"; Capítulo VIII.- "Acuerdos regionales"; Capítulo IX.- "Cooperación internacional, económica y social"; Capítulo X.- "El Consejo Económico y Social"; Capítulo XI.- "Declaración relativa a territorios no autónomos"; Capítulo XII.- "Régimen Internacional de Administración Fiduciario"; Capítulo XIII.- "El Consejo de Administración Fiduciario"; -- Capítulo XIV.- "La Corte Internacional de Justicia"; Capítulo XV.- "La Secretaría"; Capítulo XVI.- "Disposiciones varias"; Capítulo XVII.- "Acuerdos transitorios sobre seguridad"; Capítulo XVIII.- "Reformas"; Capítulo XIX.- "Ratificación y firma".

El contenido de lo Carta muestra el propósito de reglamentar por medio de acuerdos, cooperación entre Estados de tipo social y económico, y demás arreglos pacíficos, las relaciones internacionales, encominándolas a la paz.

La intervención, la fuerza armada o cualquier otro tipo de injerencia o tendencias atentatorias de personalidad en contra de un Estado, son puntos que la Carta de las Naciones Unidas deja al márgen, considerándolos exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados, quedando fuera de la competencia de la Organización de Naciones, sin que por esto no sean analizados y trate de evitarse su realización, haciendo referencia por ejemplo, del principio de autodeterminación de los pueblos. Este principio pertenece al Derecho Internacional positivo, es un término muy discutible, puede confundirse con los conceptos de democracia, de no intervención y de -

soberanía, y apoyando el razonamiento del profesor Modesto -- Seara Vázquez, la mejor interpretación de la autodeterminación, es el derecho a la independencia y consecuentemente el Derecho a la secesión, que tienen los pueblos sometidos, colonizados por otros pueblos. También en el caso de un pueblo -- con completa identidad nacional, formado por una minoría, integrando parte de la población de un Estado, pero que por su -- historia, su cultura y hasta por su idioma, se siente totalmente desligado de este.

La Carta de las Naciones Unidas, tiene como parte de -- sus objetivos y principios fomentar la unidad nacional evitando su quebrantamiento, así como la integridad territorial de los países.

De esta Carta, nacida de la Organización de las Naciones Unidas, se creó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aprobado por todos los Estados, substituyendo ésta, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, quedando este Estatuto como anexo de la Carta.

La base de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra en los siguientes principios; establecidos en el -- artículo 2º de la Carta:

- 1) Igualdad en la Soberanía de cada uno de sus miembros.
- 2) Obligación de cumplir los compromisos contraídos.
- 3) Solución pacífica de las Controversias Internacionales.
- 4) Prohibición de recurso a las amenazas o uso de la fuerza.
- 5) Obligación de prestar ayuda a la Organización de acuerdo a lo establecido en la Carta.

6) La Organización tratará de que los Estados no miembros respeten los principios contenidos en la Carta, en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional.

7) Prohibición a las Naciones Unidas, de intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, excepto en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

Por los puntos anteriores, la creación del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha significado mucho para la sociedad internacional, porque constituye la formación de tribunales especiales y procedimientos para la solución pacífica de controversias internacionales, ratificando los fines de la Organización de las Naciones Unidas: "Mantener la paz y la seguridad internacionales", señalados en el artículo 1º de la Carta, en el preámbulo, párrafo seis.

d) NACIMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

En la reunión de más de cincuenta Estados, en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, como ya se mencionó, la Carta resultante de esta Convención, adoptó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia quedando anexo a lo mismo.

La Comisión 4ª, en la Conferencia de San Francisco, tuvo a su cargo el análisis de la organización jurídica aprobando el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el comité 1º de esta Comisión presidido por el señor Manuel C. Galloher, delegado de Perú, preparó un proyecto de redacción refe-

referente a la Corte, con base en algunos capítulos de Dumbarton Oaks, estos capítulos nacieron en el año de 1944, durante los meses de agosto y septiembre en Dumbarton Oaks, - Washington, donde se realizaron unas conversaciones, participando en la primera Estados Unidos de América, Gran Bretaña y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en la segunda, los mismos participantes, a excepción de la URSS que fue sustituida por China, realizandose los propuestos de Dumbarton Oaks, sobre lineamientos generales para la futura Organización Internacional.

Los principales lineamientos utilizados, corresponden al capítulo XIV de la Carta, titulado "La Corte Internacional de Justicia".

La polémica de crear una nueva Corte, o de continuar con la Corte Permanente de Justicia Internacional, fue uno de los problemas a resolver dentro de la Convención, sin embargo, el Comité resolvió establecer una nueva Corte para la nueva organización, pues si la Corte anterior continuaba, tendría que ser modificada, trayendo mayores dificultades para los miembros que integraban la Organización de las Naciones Unidas, después de llegar a esta conclusión, la Corte anterior sirvió de base para la constitución de una Nueva.

La anterior Corte Permanente de Justicia fue creada de acuerdo con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, su sede fue en La Haya, en el Palacio de la Paz, su finalidad era la de conocer los conflictos de carácter internacional que le sometieran las partes, además de tener la atribución de dar opiniones consultivas a petición del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

En el año de 1920 el Estatuto de la Corte fue admitido por la Asamblea y se ratificó por los miembros de la Sociedad de Naciones, entrando en vigor en el año de 1921.

De acuerdo con este Estatuto la Corte realizaría su propio reglamento, la última modificación del Estatuto y de su reglamento fue en el año de 1936.

Esta Corte estaba estructurada por quince jueces, que eran elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, por un período de nueve años; eran seleccionados de una lista proporcionada por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, cuatro personas podía proponer cada uno de los grupos.

La Corte Permanente era competente para conocer todos los asuntos que las partes le sometieran, manejando para ello la competencia contenciosa y consultiva, así como la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

El Estatuto de la nueva Corte Internacional presentó algunos problemas más, pues si bien representaba un aspecto jurídico más actual, acorde con la Carta a la que se encontraba anexado, algunos artículos de la Corte Permanente de Justicia Internacional tenían que compararse con los del nuevo Estatuto, para la aplicación del articulado de la Corte Internacional de Justicia, al presentarse esta situación se pensó en la posibilidad de la existencia de dos Cortes Internacionales, ubicadas en La Haya, llegando finalmente a -

la conclusión de que era imposible el manejo de ambas, clausurando totalmente la Corte anterior.

Importante fue la determinación tomada por las comisiones encargadas de la discusión, puesto que la nueva Corte sería el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité encargado de la organización de la Corte -- tomó en consideración las peticiones en relación a las opiniones consultivas, que se solicitaron de la misma, quedando dentro de la Carta la autorización a la Asamblea General como al Consejo de Seguridad para que llevaran a cabo las consultas señaladas. Así mismo la Asamblea General tendría la facultad de autorizar a cualquier órgano de la Organización de las Naciones Unidas, para obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, este no fue uno de los grandes problemas de su creación, sin embargo si lo constituyó el hecho de que algunos artículos de la Carta en la que se expresaba la obligación y el respeto que los Miembros de la Organización deberían tener sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte, yo que habían sido partes dentro del procedimiento realizado, es entonces cuando demerita esta situación la facultad de alguna de las partes, que se encontrara en desacuerdo con los resultados de la controversia, para ponerla en consideración del Consejo de Seguridad, también en los casos en que una de las partes no cumpliero o no la aceptase. Pero en realidad la interpretación de esos artículos es el respeto y cumplimiento a las decisiones de la Corte, sin tener que poner en consideración de ninguno de los órganos de la misma, ya que esto le restaría autoridad.

Finalmente después de grandes esfuerzos de varios países, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, nació la nueva Corte, la Corte Internacional de Justicia, como una

esperanza de solucionar por medios pacíficos las disputas internacionales, el nuevo Estatuto de la Corte tenía un gran significado para el futuro de la humanidad, y estableció en el artículo 92 de la Carta la disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional y el nacimiento de la Corte Internacional de Justicia, así como la Liga de las Naciones pasaba definitivamente a ser la Organización de las Naciones Unidas, esto quedó establecido en las últimas sesiones de la Liga de las Naciones, del 8 al 18 de abril de 1946.

■) PROYECTOS DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Así como los grandes hombres, filósofos, escritores, pensadores, que a través de la historia crearon importantes proyectos para la creación de tribunales, un tanto imaginarios y utópicos, significaron la base para que otros hombres los hicieran realidad, pues representa una necesidad que las naciones se organicen, por medios jurídicos, para una convivencia pacífica.

Es así como el Tratado de Corinto constituye un importante documento en pro de la formación de un tribunal que resuelva las controversias que surgen entre Estados.

Este Tratado surge en el año de 1902 cuando Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua, acordaron la creación de un Tribunal Permanente de Arbitraje Obligatorio, con sede en San José de Costa Rica, y con respecto a los Estados Americanos, estos participarían como árbitros de los conflictos que se manifestaran.

Guatemala y el Salvador y posteriormente Honduras, tuvieron graves diferencias, estas dificultades fueron resuel-

tas por los árbitros, que en este caso fungieron como tales México y Estados Unidos de América, en la Convención de --- 1906. Después las revoluciones que surgieron en algunos -- partes de Centroamérica, llevaron a la necesidad de realizar una Conferencia propuesta por México y Estados Unidos de América, efectuado en Washington en el año de 1907, a pesar de que en esta Conferencia no se logró la constitución de un - Estado Centroamericano, fueron aceptados y por lo tanto aprobados, unos convenios que contenían los siguientes puntos: - I.- Tratado General de Paz y Amistad; II.- Convención para la creación de una Corte de Justicia Centroamericana; III.- Convención de Extradición; IV.- Convenio para la creación de una Oficina Internacional Centroamericana; V.- Convenio para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano; VI.- Convenio de Comunicaciones; VII.- Convenciones futuras necesarias.

Las convenciones y convenios anteriores tuvieron gran importancia para las relaciones centroamericanas, pero la -- que tuvo mayor consideración fue el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.

En esta Convención se crearon 28 artículos y un anexo su organización, de acuerdo al artículo 6º de la misma, señalaba que se formaría por cinco jueces, estos serían nombrados por cada uno de los Estados participantes, y deberían -- reunir los requisitos que las leyes de cada Estado, tuvieran para la elección de los jurisconsultos, como sería la moral y su competencia profesional en la materia internacional.

Uno de los errores que tuvo esta Corte, fue que los -- magistrados que integraban a esta, no desempeñaron su cargo como jueces de carácter internacional, sino en una actitud - particular en defensa de sus respectivos Estados, se cree --

que además de un sentimiento nacionalista, esta circunstancia se daba porque los honorarios percibidos por los magistrados eran suministrados directamente por el Estado que representaban.

El campo de la competencia de esta Corte, estaba decidida por la propia Corte, pues tenía la facultad para determinar por sí mismo, para la interpretación de los Tratados y Convenciones en materia de la causa en controversia y aplicar adecuadamente los principios del Derecho Internacional.

Esta Corte intervino en los juicios de los Gobiernos de Honduras y Nicaragua en contra de Guatemala y El Salvador. Fue por cuestiones de movimientos revolucionarios, la Corte evitó una guerra entre estos Estados. También intervino en la Revolución Estrada realizada en Nicaragua posteriormente, creando una Comisión permanente para tratar de solucionar el conflicto, sin conseguir terminación favorable, mediando inutilmente, posteriormente, intentando nuevamente una solución, en la segunda Revolución Nicaraguense, en el año de 1912, mandó una comisión especial dentro del país que fracasó rotundamente, ya que el Presidente de este Estado rechazó cualquier Conferencia o convenio que tratara de establecer la paz, interpretándolo como un obstáculo a sus ideales políticos.

Otro juicio importante en el que intervino, fue en el Convenio Bryan-Chamorro, en 1914, en el cual el gobierno de Estados Unidos y Nicaragua convienen en la concepción que hace este último Estado, a los Estados Unidos, de la construcción de una base naval en el Golfo de Fonseca, y algunos puntos más, consecuentes de la primera fase. La República del Salvador fue quien presentó la demanda en contra de este Tratado argumentando que constituía una amenaza a la seguridad.

dad nacional de su Estado. El fallo de la Corte fue a favor de El Salvador, sin que el gobierno de Nicaragua se obligara de ningún modo a su resolución, ya que el único apoyo que recibió El Salvador, fue el moral, y resultó totalmente insuficiente, sin poder hacer efectiva la resolución de la Corte Centroamericana.

Otro error de esta Corte, fué que en uno de sus artículos los estableció que la vigencia de la misma, tendría una duración de diez años contados a partir de la última ratificación que se hubiera hecho sobre el Tratado, sin mencionar alguna prórroga, por lo que Nicaragua el 9 de marzo de 1917 pidió que se diera por terminado el Tratado creado en la Convención de 1907, y no teniendo ningún acuerdo posterior, el 12 de marzo de 1918 terminó de estar en vigor, y en realidad desde su nacimiento, no tenía un futuro prometedor, pues en los juicios que intervino, no salió más que en algunos, victoriosa. Tal vez su extremada competencia, la actitud de los magistrados, o su inexperiencia, ya que significó la primera Corte Internacional dentro de la época de la historia contemporánea, fueron los obstáculos para su logro por las resoluciones regidas por la ley.

Otra proposición interesante fue la creación de una Corte Internacional Penal, que surgió durante el año de 1920, cuando el Comité de Juristas que redactó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que posteriormente fue suplantada por la Corte Internacional de Justicia, tomó varias opiniones en el aspecto de la necesidad que había de constituir una Corte que tuviera competencia para conocer y solucionar los delitos en contra del orden público de las Naciones. Sin embargo el Consejo de la Liga de las Naciones no consideró importante ni necesaria esta proposición, afirmando que el Derecho Internacional Penal no

existe como un derecho que respeten todas las naciones, juzgando que sería mucho más eficaz la creación de una Sala en cargada de los asuntos penales, que formara parte dentro de la misma Corte Permanente de Justicia Internacional.

Seguidamente el proyecto de la creación de una Corte Internacional Penal fue tomando mayor importancia hasta ser aprobado en el año de 1926 en una reunión de la Asociación de Derecho Internacional.

Dos crímenes estremecieron a Europa, la muerte del Rey de Yugoslavia y la del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, estos acontecimientos hicieron que el gobierno de Francia insistiera en la creación de una Corte Internacional Penal, que pusiera medidas especiales y sanciones a los crímenes políticos. Así, en el año de 1934, el 10 de diciembre, el Consejo de la Liga de las Naciones reunió a un Comité, con los expertos en la materia, para llevar a cabo la redacción de un proyecto, que posteriormente fuere un Tratado, con la finalidad de detener las conspiraciones, asesinatos y el terrorismo por motivos políticos, aprobándose en 1937 dos tratados, uno para el castigo y otro para la prevención del Terrorismo, en este último define por actos terroristas a "los actos criminales dirigidos en contra de un Estado y que pueden ser calculados o intentados para crear una situación de terror en las mentes de las personas, o en un grupo de éstas o en la población". (7)

Además describe y enlista estos actos, mencionando la actividad de una policía especial, distribuida en todos los países, para que realicen la extradición y el castigo de los delitos cometidos en relación a la materia penal.

(7) Zacarías Mario. Op. Cit. Pág. 84.

Es en el primer tratado donde se establece la creación de una Corte Internacional Penal, así mismo se relaciona con el segundo tratado ya que la Corte Internacional Penal depende de los actos terroristas.

Se pensó que esta Corte tendría su residencia en la Haya, que sería permanente, y se compondría de cinco jueces y sus suplentes, cada uno de diferente nacionalidad, teniendo como requisito ser expertos en la materia penal y con capacidad jurídica reconocida, teniendo un período de diez años en su puesto. El Presidente y el Vice-presidente de esta Corte, serían elegidos de entre los jueces cada dos años. Un aspecto importante sobre la penalidad máxima que podría imponer esta Corte, era la Sentencia de Muerte, aplicada en especial, para los actos terroristas cometidos con fatales consecuencias, y tomando en cuenta también el territorio donde había sido realizado.

Cuando los Estados Arabes y el pueblo Judío querían constituir en Palestina el Estado de Israel, que no estaba reconocido por las Naciones Unidas, se nombró un mediador para este asunto, el Conde Folke Bernadotte, quien fue asesinado en la ciudad de Jerusalén. Este hecho mataba las esperanzas de muchos Estados, puesto que, no fue solamente un crimen a un funcionario internacional, sino un crimen al sentimiento pacifista.

La Corte Internacional Penal era un tema que no se agotaba, los delitos continuaban, se realizaban crímenes en contra de funcionarios internacionales, de hombres tratando de alcanzar la unión de los Estados, y el terrorismo aumentaba, se realizaron Asambleas en favor de continuar con la creación de una Corte Internacional Penal, o de una Sala Penal dentro de la Corte ya existente, quedando finalmente sin

una solución, hasta la Convención de la creación de la nueva Corte Internacional de Justicia.

En relación a los actos terroristas, el gobierno de México aprobó la Convención para la prevención y represión del Terrorismo, publicándose en el Diario Oficial la siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción primera del artículo 76 de la Constitución Federal decreta:

Artículo Único.- Se aprueba la Convención para la prevención y la represión del Terrorismo celebrada en Ginebra el 16 de noviembre de 1937 con la siguiente reserva: "El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adherirse a la presente Convención lo hace con la reserva expresa de que en ningún caso concederá la extradición por delitos políticos, por que su Constitución Política lo prohíbe". (8)

Todos estos proyectos causaron polémica mundial, en pro y en contra, pero siempre con un ideal, el de mantener a las naciones formando una unidad, una fuerza, por medios pacíficos, para terminar con la violencia, con los temidos actos terroristas, que queriendo ser un medio de presión en contra de quienes luchan por el poder, lo convierten en un arma de doble filo.

(8) Diario Oficial de la Federación del 1º de marzo de 1939
Pág. 4.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- a) NATURALEZA JURIDICA.
- b) ESTRUCTURA.
- c) COMPETENCIA.
- d) LOS JUECES.
- e) ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Dentro de la organización de la Corte Internacional de Justicia, se encuentran los elementos más importantes - que muestran los objetivos de un Organismo de representación mundial, nacido por los conflictos sucedidos entre -- las Naciones, para que los Estados formando una comunidad resuelvan sus mutuos problemas.

Franklin Delano Roosevelt expresó: "La estructura del mundo de la paz no puede ser el trabajo de un solo hombre o de un grupo, o de una Nación. No puede ser una paz americana, o inglesa, o rusa, o francesa, o una paz china. No puede ser una paz de naciones poderosas o de naciones pequeñas. Debe ser una paz resultante del esfuerzo cooperativo de - todo el mundo; no puede haber parcialidad. Nosotros debemos tomar la responsabilidad de la colaboración del mundo, o - tendremos que sostener la responsabilidad de otro conflicto". (1)

En sus palabras se nota el temor y la tristeza de - haber presenciado hasta donde puede llegar la destrucción entre las Naciones, y el enorme deseo de realizar una verdadera cooperación mundial para evitar las guerras, que poco a poco se van acercando más a la última guerra que pueda sufrir la humanidad, su completa destrucción.

a) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la Corte Internacional de Justicia ha despertado entre los tratadistas del Derecho Internacional Público diversas y encontradas opiniones, ya desde la creación de la Corte Permanente de Arbitraje, se discutía con respecto a si ésta institución correspondía,

(1) Zacarías Mario, La Corte Internacional de Justicia y su Estatuto. Edición única, Editorial de la ONU, México 1948. Pág. 29.

de acuerdo a sus funciones a una Corte Arbitral o a un re curso facultado para la creación de Tribunales especiales.

La Corte Internacional de Justicia es un Organo Judi cial, que forma una de las partes más importantes de la Or ganización de las Naciones Unidas, tiene autonomía en sus decisiones y puede conocer cualquier conflicto que se le presente, por lo que su naturaleza jurídica corresponde al de una Corte facultada para delimitar su propia competencia y para actuar permanentemente, funcionando con normas señaladas desde su constitución.

Formada por un cuerpo de magistrados que se pueden reunir en casos especiales, en cualquier lugar, aunque se encuentren fuera de su sede, surgiendo el elemento que indica la flexibilidad de la Corte.

No puede considerarse un Tribunal Arbitral, ya que este tiene una integración diferente, ocasional, funcionando con normas que el conflicto especial requiera señaladas por las partes.

Creándose además, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, una diversidad de tribunales arbitrales, en que la inestabilidad y la falta de continuidad de las Sentencias, no facilitan la creación de jurisprudencia.

b) ESTRUCTURA.

La estructura de la Corte Internacional de Justicia se compone de quince jueces únicamente, se basa en los artículos segundo y tercero de su Estatuto:

"Artículo 2º .- La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho Internacional".

"Artículo 3º.

1.- La Corte se compondrá de quince miembros de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2.- Toda persona que para ser elegido miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos".

Con respecto al Presidente y Vicepresidente de la Corte se elijan cada tres años, que es lo que dura su período de funciones, y su Secretario lo nombrará la Corte y podrá disponer del nombramiento de los demás funcionarios que sean necesarios de acuerdo a lo establecido en el artículo veintiuno del Estatuto.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad serán quienes elijan a los miembros de la Corte de una lista de candidatos propuestos por la Corte. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad son de gran importancia para la Corte Internacional de Justicia ya que tienen facultades -

para diversas funciones con el objeto de auxiliar a la Corte. Entre algunas de estas funciones se encuentran las siguientes:

I.- La Asamblea General y el Consejo de Seguridad fijarán las condiciones de las elecciones de miembros para la Corte Internacional de Justicia.

II.- La Asamblea General y el Consejo de Seguridad harán la elección por medio de votos por mayoría de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

III.- La Asamblea General determinará la manera de sufragar los gastos de la Corte por la Organización de las Naciones Unidas.

IV.- El Consejo de Seguridad fijará las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados que no pertenezcan al Estatuto.

V.- El Consejo de Seguridad y la Asamblea General pueden solicitar de la Corte opiniones consultivas.

VI.- La Asamblea General puede autorizar a los otros órganos de la Organización, así como a los organismos especializados, para que soliciten de la Corte una opinión consultiva.

La sede de la Corte Internacional de Justicia se encuentra ubicada en La Haya, pero cuando la Corte lo considere necesario podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar que se designe, en la sede de la Corte residirán tanto el Presidente como el Secretario. La Corte funciona permanentemente a excepción del tiempo que duren las vacaciones judiciales.

De acuerdo al Estatuto de la Corte deberá ejercer sus funciones en sesión plenaria, por lo que el reglamento dispone que según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados dejar de asistir a las sesiones, con la condición de que el número de magistrados no sea menos de once, sin embargo son nueve magistrados los necesarios para formar el quorum requerido.

La estructura de la Corte es el pilar principal de este organismo, compuesta por los jueces y magistrados de las diferentes naciones, teniendo a su cargo la responsabilidad de dirimir las diversas controversias sin importar la nacionalidad de cada uno de las partes, constituye la esencia de su objetivo principal: la paz del mundo.

c) COMPETENCIA.

La competencia de la Corte Internacional de Justicia es un tanto limitada, ya que requiere de la voluntad de los Estados para intervenir en una controversia bajo el arbitrio de la Corte.

Se divide en competencia contenciosa, competencia consultiva y una "cláusula opcional" o "cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria".

La competencia contenciosa consiste en que para someter un litigio a la Corte, se requiere del previo consentimiento de las partes, en la actualidad este sometimiento se ha incluido como obligatorio y se divide en tres tipos: 1.- Incondicional.- Funciona cuando un Estado se somete incondicionalmente a la controversia y resolución de la Corte. 2.- Reciprocidad.- Consiste en que un Estado parte voluntariamente se somete a la Corte y otro u otros Esta-

dos partes en la controversia, también lo aceptan. 3.- En forma o tiempo limitado.- Se da cuando un Estado acepta someterse solo a determinadas controversias o litigio, o por un tiempo estipulado por las partes. Es el artículo treinta y cuatro del Estatuto el que establece que solo los Estados podrán ser partes en casos presentados ante la Corte.

Otro artículo importante sobre la competencia de la Corte dentro de su Estatuto es el treinta y seis que dice: "1.- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos - especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes. 2.- Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.

- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo. 4.- Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellos a las partes en -

este Estatuto y al Secretario de la Corte. 5.- Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo treinta y seis del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que esté aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. 6.- En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

En el artículo anterior se observa como la propia Corte fija la competencia que puede tener en relación a los Estados partes y de la controversia que se trate, basando su jurisdicción en las causas previstas dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La competencia consultiva.- Se da cuando la Corte puede emitir consultas a petición de cualquier organismo capacitado para ello, como lo es la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; estas consultas son opiniones no obligatorias.

Los principales artículos sobre opiniones consultivas son el sesenta y cinco y sesenta y seis del Estatuto anexo en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que expresan:

"Artículo 65.

1.- La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2.- Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haya la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

"Artículo 66.

1.- Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2.- El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3.- Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo segundo de este artículo, podrá expresar su derecho de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.

4.- Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados u organizaciones que hayan presentado las suyas."

Estos artículos se complementan, ya que uno explica su función y el otro su procedimiento.

La "cláusula opcional" es una de las partes más importantes de esta clasificación, la finalidad principal de esta figura es la de transformar la competencia de la Corte Internacional de Justicia en obligatoria, siempre que los Estados lo acepten con anticipación. Esto se encuentra establecido en el artículo treinta y seis del Estatuto, en su párrafo segundo.

Los profesores Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach explican acerca de la "cláusula opcional": "Esta importante cláusula del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece jurisdicción obligatoria entre los Estados que hayan aceptado la cláusula, en todas las disputas legales sobre la interpretación de un tratado, las cuestiones de Derecho Internacional, la existencia de hechos que, de confirmarse, constituirían infracción de una obligación internacional, o el tipo de volumen de la reparación que debe hacerse por la violación de un compromiso internacional. Aunque la mayor parte de los signatarios del Estatuto han aceptado también la "cláusula opcional", muchos han hecho salvedades que le merman importancia. Los Estados Unidos de América han excluido de la jurisdicción de la Corte los asuntos esencialmente vinculados con su jurisdicción nacional - tal como ellos lo determinan, no como lo hace la Corte - y las disputas a que diere lugar un tratado multilateral, si no están de acuerdo todas las partes afectadas por la disputa, o si los Estados Unidos no aceptan la jurisdicción".

(2)

La clase de situaciones como la anterior, han hecho que esta cláusula se vuelva un tanto utópica, si bien lo

(2) Kaplan y Katzenbach, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Editorial Limusa Wiley, S.A. México 1965 Primera Edición. Pág: 311

competencia de la Corte es limitada, por la propia soberanía de los Estados, volverlo obligatorio aún con el consentimiento de los mismos, es una labor de Titanes, pues los Estados viven en una constante lucha por el poder, sin condescender someterse a las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia.

Otros autores como el profesor César Sepulveda dividen a la competencia de la Corte en: voluntaria y obligatoria.

La considera obligatoria cuando en un Tratado, las partes del mismo convienen en la cláusula especial para resolver la controversia sometidos a la resolución de la Corte, y también si se someten a la competencia de la Corte en la "cláusula opcional".

Es voluntaria cuando de común acuerdo los Estados partes toman la decisión de que la Corte Internacional de Justicia sea quien resuelva la controversia, señalando la materia de que se trate.

Las formas en que se divide o clasifica la competencia de la Corte, tienen puntos similares, la de mayor relevancia es la "cláusula opcional", ya que significa un intento por convertir a este organismo en un verdadero Centro Mundial de Justicia, en el que todos los Estados puedan participar como elementos de una comunidad internacional, con los mismos derechos y obligaciones, en donde la impartición de la justicia sea equitativa y general.

d) LOS JUECES.

Los jueces son los miembros que integran la Corte Internacional de Justicia, el artículo segundo del Estatuto es el que establece los requisitos que estos deben tener para poder formar parte de la misma, en este artículo se menciona que no importa la nacionalidad de los candidatos, siempre y cuando sean personas de alta consideración moral y de gran reconocimiento jurídico en sus respectivos países, para poder desempeñar las más altas funciones que este cargo les confiere, generalmente son jurisconsultos reconocidos por sus conocimientos sobre el Derecho Internacional.

La lista de jueces que formaran el cuerpo de magistrados de la Corte será de quince, de los que no podrá haber dos de la misma nacionalidad que representen a un mismo Estado.

Para subsanar el problema sobre la misma nacionalidad, se considerará nacional de un Estado, al que ejerza sus derechos civiles y políticos dentro del mismo.

Los jueces serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y serán los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, quienes propongan a los candidatos. La Asamblea General, previa opinión del Consejo de Seguridad, y a falta de acuerdo especial, pondrá las condiciones para que pueda participar un Estado parte del Estatuto, sin ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, en la elección de jueces.

Para seguir el procedimiento de la elección de jueces de la Corte, el Secretario de las Naciones Unidas invitará por escrito y con tres meses de anticipación por lo menos a todos los miembros de la Corte que pertenez-

can a los Estados partes en el Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados por su propio Gobierno, para que dentro de un plazo determinado que señale el Secretario General, sean propuestos los candidatos que lógicamente reúnan las cualidades para fungir como juez de la Corte Internacional de Justicia, con el límite máximo de cuatro candidatos, siendo solamente dos de la misma nacionalidad, y el número de candidatos propuestos no deberá pasar al de plazos para el puesto.

El artículo seis del Estatuto, que a la letra dice: "Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto Tribunal de Justicia, sus facultades y escuelas de Derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias nacionales dedicadas al estudio del Derecho", se puede interpretar como una medida más para asegurarse de que la elección de los candidatos a jueces, sea una verdadera búsqueda de entre las personas más capacitadas dentro -- del ramo del Derecho, pues los requisitos esenciales para los candidatos ya se encuentran establecidos en el artículo segundo del Estatuto de la Corte.

Las personas que reúnan los requisitos señalados -- por el Estatuto de la Corte, serán enlistados por orden alfabético, esta lista la realizará el propio Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, misma que presentará ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, estos organismos en forma independiente realizarán la elección de los futuros miembros de la Corte, en su elección deberán de tomar en cuenta dos aspectos importantes: 1) Los miembros en conjunto deberán de representar a las grandes civilizaciones, y 2) los miembros -- deberán constituir los principales sistemas jurídicos -- del mundo reunidos en un solo Tribunal.

(3) Roberto Córdova, Isidro Fabela y Padilla Nervo fueron Jueces de la Corte, de nacionalidad mexicana.

Los aspectos anteriores son de gran relevancia, el hecho de reunir a las culturas más avanzadas con los -- sistemas jurídicos más importantes, representados éstos, -- por hombres de las diferentes naciones, manifiesta un impulso por crear una Corte Internacional de Justicia que sea realmente un organismo efectivo, sin embargo en la actualidad las intenciones reales del Estatuto no han sido llevadas a cabo pues las mismas naciones miembros de la Corte, o países que sin serlo se someten a su arbitraje, no consideran las resoluciones de la misma como obligatorias y a pesar de los intentos y los diferentes tesis -- que se presentan en favor de que sean obligatorias las -- Sentencias emitidas por este Tribunal, no se ha logrado -- un paso tan importante, pues se difiere en si traería peores o mejores consecuencias, considerando que los Estados no se doblegan ante ninguna imposición de carácter internacional y podrían surgir terribles fricciones, pues el -- Tribunal tendría que imponerse tal vez hasta con el poder de las armas, quedando desvanecida su finalidad de -- mantener la paz y la seguridad mundial.

Los candidatos electos serán aquellos que consigan en sus votos una mayoría absoluta en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, si en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad un nacional del mismo -- Estado que otro candidato obtiene una mayoría absoluta -- de votos, el problema se resolverá escogiendo al de mayor edad. El número de elecciones celebradas resultará del -- número de plazas que se vayan ocupando, en el caso de faltar algunas se celebrará una segunda o hasta una tercera sesión de elecciones.

Sólo en el caso de que ya habiendo sido realizado una tercera sesión de elecciones, todavía quedaran plazas desocupadas, en cualquier momento se constituirá una comisión conjunta de seis miembros, previa petición de la A--

samblea General o del Consejo de Seguridad, mismos que serán nombrados por estos organismos designado tres miembros cada uno.

Esta comisión tiene como finalidad, por medio de una mayoría absoluta de votos, escoger un candidato para cada plaza desocupada, para ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, también esta comisión tiene la facultad de proponer un candidato para colocarlo en la lista que menciona el artículo séptimo del Estatuto que es la que realiza el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que la decisión sea unánime, y finalmente si en las elecciones hay un empate en la votación deberá decidir con su voto el magistrado de mayor edad cual es el candidato que considera mejor para ser miembro de la Corte Internacional de Justicia.

El cargo de los miembros de la Corte será desempeñado durante nueve años con la opción a ser reelegidos, difiere el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección que tendrá una duración de tres años, y el período de otros cinco magistrados durará seis años. Estos magistrados de ambos períodos serán elegidos mediante un sorteo que realizará el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y se llevará a cabo después de la primera elección.

Los miembros que ya estén por terminar su período dentro de la Corte, desempeñarán sus funciones hasta el momento en que sus sucesores tomen posesión de su cargo, con la salvedad de que seguirán conociendo los casos que hubieran comenzado, hasta su terminación. Este hecho tiene la finalidad de que un proceso sea terminado por el mismo miembro de la Corte para evitar atrasos y confusiones, que podría ser el resultado de que lo tomará a su --

cargo el sustituto sin tener el conocimiento de los antecedentes del asunto por resolver.

Si un miembro de la Corte renuncia a su cargo, debe presentar esta ante el presidente de la Corte para que este la transmita al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, considerándose esta transmisión como notificación de la vacante del cargo, esta vacante se suplirá de la misma forma en que se realizó la primera elección, el Secretario General de Naciones Unidas extenderá las invitaciones dentro del mes de ocurrida la vacante, y fijará la fecha de elección el Consejo de Seguridad.

A continuación se mencionan los Derechos y Obligaciones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia basados en los artículos de su Estatuto:

1.- Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2.- Ningún miembro de la Corte podrá ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

3.- Ningún miembro de la Corte podrá participar en la decisión de ningún asunto en que haya intervenido anteriormente como agente, consejero o abogado de cualquiera de las partes, o como miembros de un Tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

4.- Ningún miembro de la Corte será separado de su cargo o menos que, a juicio unánime de los demás miembros haya dejado de satisfacer los requisitos para el puesto.

5.- Los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

6.- Los miembros, antes de asumir su cargo, declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

7.- Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la Corte, tomando en consideración la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

8.- Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia, impedido por enfermedad o por razones graves explicadas debidamente ante el Presidente.

9.- Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual, y todos los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

10.- La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, así como el reembolso de gastos de viaje de los miembros de la Corte y el Secretario.

Existen también los denominados jueces "ad hoc", que intervienen en el caso de que en un litigio ante la Corte, una o ambas partes no contasen entre los magistrados con una persona de su nacionalidad, las partes que se encuentren en estas condiciones tendrán la facultad de nombrar a una persona a su elección, de preferencia de entre las que ya hubiesen sido propuestas con anterioridad, para formar parte de la Corte, tomando un lugar en --

colidad de magistrado, fungiendo en este puesto solamente en el litigio concreto para el que fue designado.

Entre los derechos y obligaciones establecidos para los miembros de la Corte Internacional de Justicia se encuentra un equilibrio, pues si bien tienen una gran responsabilidad ante la comunidad internacional, también gozan de privilegios extraordinarios, mismos que son necesarios para que ejerzan sus funciones con todas las garantías, emitiendo así sus resoluciones respaldados por una seguridad.

e) ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Las atribuciones y facultades de la Corte Internacional de Justicia las limitan los propios Estados miembros, analizando la organización y reglamentación de la Corte se observa que está facultada para dirimir cualquier controversia que se le presente, dictando después de llevar a cabo el correspondiente proceso, una Sentencia justa. En la actualidad la fuerza de la Corte, en lugar de ir en aumento, va en detrimento, pues las naciones que se someten al arbitrio de la Corte cada vez son menos, dentro de uno de los artículos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se establece que la Corte será el órgano judicial principal de este organismo, señalando que todos los miembros de las Naciones Unidas serán parte en el Estatuto de la Corte.

Si la Corte tiene atribuciones para atender todo tipo de litigios del orden internacional que las partes presenten ante ella, así como para resolver los problemas nacidos de los diferentes tratados y convenciones que establecen jurisdicción obligatoria, misma que establece la Corte, su funcionamiento debería de ser estricto y e-

ficaz. Sin embargo existen otras circunstancias que alteran los resultados esperados, y son situaciones creadas por los propios Estados que forman la sociedad internacional, defendiendo una cuestión de poder-soberanía.

La Corte, compuesta de jueces y magistrados, tiene la facultad, por la función que desempeña, de dictar las resoluciones y sentencias que considere justas, estas atribuciones se tambalean ante la actual situación mundial, por lo que surgen diversas ideas y tesis con el fin de llegar a una solución, sobre las atribuciones y facultades necesarios para la efectividad de la Corte en unión con los Estados partes.

Los profesores Kaplan y Katzanbach opinan: "Los principales participantes de los procesos político-legales siguen siendo los diferentes Estados, sobre todo los Estados Unidos de América y la URSS. Los Estados Unidos por ejemplo, pueden ejercer y ejercen, considerable influencia directa e indirectamente, con su control sobre una gran parte de las fuentes de producción mundiales, como alimentos, dinero, hombres de talento, maquinaria etc. Los múltiples programas norteamericanos de ayuda al exterior, su control efectivo sobre los organismos internacionales de crédito, su estructura de los tratados comerciales y otros relacionados con ellos, son instrumentos que pueden utilizarse -sabia o torpemente, eficaz o ineficazmente-, para fomentar como ley, en la comunidad mundial, doctrinas compatibles con sus objetivos políticos y sociales". (4)

Ante las frases anteriores, se puede considerar que en la actualidad, a pesar de que la Corte Internacional de Justicia se compone de miembros representantes de los

(4) Kaplan y Katzenbach, Op.cit. Pág.33.

diferentes naciones inscritas en su Estatuto, tiene mayor influencia sobre los posibles litigios y sus resultados, el aspecto del poder político y económico que se maneja entre los Estados del mundo, trayendo como consecuencia debates constantes, usando como armas desde un bloqueo económico hasta los terribles amenazas bélicas de un bombardeo nuclear.

Las grandes potencias día a día aumentan su armamento, los países subdesarrollados o "tercermundistas", -- como se les ha llamado a últimas fechas, tratan de conseguirlo, parte de la humanidad pide que se detenga esta carrera armamentista, las naciones afirman que es necesaria pues se encuentran amenazados por otros Estados, lógicamente muchos países dicen la verdad, pero otros solamente tienen una finalidad, imponer su poder y su política sobre la comunidad internacional, es entonces cuando la Corte Internacional de Justicia pierde atribuciones y facultades a pesar de que su Estatuto sigue vigente dentro de la Organización de las Naciones Unidas, luchando por impartir justicia.

El profesor Modesto Seara Vázquez expresó lo siguiente idea: "...podría escogerse el camino de las reformas a la Carta de las Naciones Unidas, para transformar a esa organización y colocarla a la altura de las circunstancias, sin embargo, el hecho de que dentro de ella se hayan creado ya núcleos de intereses (Estados o burocracias internacionales) que pudieran frenar la transformación, hace pensar que sería más conveniente plantear la creación de una institución diferente, algo parecido a un Estado Federal Global. El Gobierno Universal es una necesidad lógica, y también un requisito para la supervivencia, pero hay que poner en pie una serie de órganos de control democrático, que garanticen el funcio-

nomamiento equilibrado de ese Gobierno: a) Un senado del mundo, formado por representantes de los Estados, y cuya aprobación sería necesaria en ciertas cuestiones que pudieran afectar a los Estados. b) Una Asamblea General, formada por representantes elegidos directamente por los pueblos. c) Una Corte Internacional de Justicia, con competencia obligatoria, que se ocuparía de los asuntos de gran importancia y también funcionaría como tribunal de apelación; se establecerían tribunales regionales internacionales. El Gobierno, incluyendo el Presidente, debería ser elegido por el Congreso Mundial (Senado del Mundo y Asamblea General), mandato que duraría cinco años, sin reelección en los dos períodos siguientes, desarrollando partidos políticos a nivel global para garantizar el pluralismo político". (5)

La tesis del profesor Modesto Seara Vázquez, es interesante aunque un tanto utópica, primero recomienda las reformas necesarias a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se tendrían que modificar muchos aspectos fundamentales y uno de los más importantes sería la Corte Internacional de Justicia ya que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, este cambio tendría que otorgar a la Corte las atribuciones y facultades indispensables para dirimir las controversias sometiendo los países partes a la resolución obligatoria que dictara. El profesor Seara Vázquez, explica también porque no resultaría llevar a cabo las reformas indispensables para la imparcialidad y la obligatoriedad de la Corte, y si el impedimento se encuentra inserto dentro de la estructura de este organismo, formándose grupos políticos dominantes, más difícil será la creación de un

(5) Seara Vázquez Modesto, La hora decisiva. Pág. 319. Editorial Joaquín Mortiz/Planeta. Primera edición.

nuevo organismo, pues si se trata de constituir un Estado Federal Global, con un Congreso Mundial, integrado por el Senado del Mundo y una Asamblea General en Substitución de la actual Organización de las Naciones Unidas, los países miembros tendrían que limitar su Soberanía ante esta institución, sujetándose totalmente a las decisiones del mismo, y la Corte Internacional de Justicia con competencia obligatoria y al mismo tiempo como Tribunal de apelación, comprendería a los mismos miembros que tendrían -- también que someterse a las Sentencias de la misma, sin -- importar los intereses políticos de los Estados, si van -- en contra de la Justicia Mundial, como sucede en la actual Corte.

El hecho de formar partidos políticos globales, para la elección de Presidente y Senadores, es el mayor peligro que podría surgir, si las potencias viven en una -- constante lucha por imponerse ante los demás Estados, esta institución podría ser el medio para lograrlo, pues -- limitar la Soberanía de las Naciones podría ser contraproducente, desencadenando una lucha mayor por el poder, reacción que podría nacer si surgiera un Presidente de un Estado Federal Global "democrático", controlando la -- vida de todas las naciones, esta teoría con la buena voluntad de las naciones podría ser la esperanza de supervivencia como afirma el profesor Modesto Seara, pero con las experiencias que la historia nos muestra significa -- más un peligro o una situación imposible de realizar.

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- a) ESTATUTO. ANALISIS.
- b) ARTICULOS. ANALISIS.
- c) PROCEDIMIENTO Y ARBITRAJE.
- d) RESOLUCION. SENTENCIA.
- e) REFORMAS. PROCEDIMIENTO (1960-1980).

Los reglamentos y artículos que rigen a la Corte Internacional de Justicia son la base de su funcionamiento, de ellos depende el resultado de la solución a las controversias entre los diferentes Estados, representando la normatividad del Derecho Internacional, sin embargo en la actualidad la reglamentación de la Corte ha llegado hasta un punto en que ha causado polémica en relación a si estos artículos cubren las necesidades de los múltiples negocios y conflictos políticos de las Naciones.

a) ESTATUTO. ANALISIS.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se encuentra anexo a la Carta de San Francisco de la Organización de las Naciones Unidas, y es uno de las partes más importantes de la misma, ya que este Estatuto es el que contiene los artículos que encierran la organización, composición, competencia, procedimiento, opiniones consultivas, procedimiento para reformas y todos los derechos y obligaciones de sus miembros, así como facultades y atribuciones de la Corte.

Tiene como base el articulado de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que al ser substituída por la Corte Internacional de Justicia no fue olvidado en su totalidad, ya que algunos de sus artículos, con los cambios necesarios para mejorarlos, sirvieron de antecedentes para la creación del nuevo Estatuto. Son setenta artículos los que lo integran.

En la actualidad algunos estudiosos del Derecho Internacional opinan que ya hace falta reformar el Estatuto o crear uno nuevo que pueda regir un nuevo órgano judicial con mayores atribuciones, obligatorio para todos los Estados y constituido por miembros de todas las naciones, con una

verdadera participación igualitaria que pueda tener el poder suficiente para resolver las controversias entre los Estados, y que en sus Sentencias sean consideradas totalmente obligatorias.

La creación del Estatuto dentro de la Organización de las Naciones Unidas tuvo desde la época de su nacimiento hasta la actualidad el propósito de ser un verdadero instrumento de solución a los conflictos mundiales, con la finalidad de mantener la paz.

En la actualidad es necesario que los países miembros tengan mayor participación y cooperación para que el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia sea más positivo.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia representa un importante avance dentro del Derecho Internacional Público, la creación de un atestado que reglamente un órgano judicial de tal importancia permite reunir los conocimientos de diversos juristas, grandes conocedores del Derecho, que han expresado sus conocimientos y teorías para crear una obra que puede ser el simiente de una futura convivencia pacífica entre las Naciones.

Ya que la Corte Internacional de Justicia debe ser un órgano representado por todas las naciones del mundo con los mismos derechos y obligaciones.

b) ARTICULOS. ANALISIS.

Es importante el análisis de los principales artículos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para comprender sus propósitos, en el primer capítulo se encuentra establecido su organización:

Artículo 1.-Establece que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas, y que deberá regirse por su Estatuto.

La importancia de la Corte dentro de esta Institución no se puede negar, sin embargo y de acuerdo con las estadísticas de los conflictos dirimidos por este órgano judicial van en descenso, faltándole fuerza jurídica al Estatuto de la Corte.

Artículo 2.-Establece los requisitos que deberán tener los aspirantes a magistrados de la Corte.

Los requisitos señalados en este artículo pretenden que los miembros que constituyan a la Corte, sean personas capacitadas y reconocidas anteriormente por sus conocimientos jurídicos para que puedan desempeñar el alto cargo que se les confiere. Sin embargo, un aspecto que no se menciona en este artículo como requisito, aunque si se considera en el artículo veinte, es el hecho de que el candidato a una magistratura de la Corte, además de sus conocimientos de jurisprudencia y su alta consideración moral, debe de ser imparcial al ejercer su cargo, y no dejarse llevar por intereses políticos o nacionalistas. Esta situación es difícil, pues los magistrados no pueden olvidar su nacionalidad, e inconsciente o conscientemente ayudar a su país en una solución injusta, es por esto que en algunos de los conflictos por dirimir, los jueces que intervienen en la controversia son escogidos de nacionalidades totalmente diferentes de las de los Estados partes, tratando de dar resultados mas justos y equitativos.

Artículo 3.-Establece lo composición de la Corte formada por quince miembros, no pueden dos jueces que sean del mismo Estado, participar al mismo tiempo en esta composición.

La composición de la Corte representada por magistrados independientes, de las distintas nacionalidades, es el principio de donde se deriva la finalidad de la Corte Internacional de Justicia como un organismo judicial que mantenga la paz y la seguridad de la comunidad internacional, por medio de los representantes de los propios Estados, personas elegidas que reúnan lo requisitos anteriormente señalados, que cumplan con la misión de resolver los conflictos entre las naciones.

Del artículo cuarto al artículo décimo segundo se establece la forma en que se hará la selección de candidatos para formar parte de la Corte, cada uno de los pasos a seguir tienen el objetivo de elegir a los mejores candidatos, también establece la valoración de los votos, así como la intervención del Consejo de Seguridad y la Asamblea General que tienen amplias facultades en la elección de los futuros miembros que compongan la Corte.

Artículo 13.-Establece el tiempo en que los miembros deben desempeñar su cargo, así como los pasos a seguir en caso de que alguno de los miembros renunciare a la Corte.

Los miembros desempeñan su cargo por nueve años y pueden ser reelectos, con las variaciones de tres y seis años, de acuerdo a las elecciones en que participen, este período está fijado con la intención de que sean los mismos jueces los que terminen el procedimiento de alguna controversia empezada por ellos, y este mismo artículo señala que en el caso de que los miembros de la Corte terminen el desempeño de su cargo continuaran con los casos que hubieran iniciado hasta finalizar completamente la controversia.

Este aspecto tiene como propósito el de concluir con mayor rapidéz los conflictos, pues el hecho de que cambiaron de jueces, podría significar un atraso en el procedimiento, - ya que el nuevo o nuevos magistrados substitutos tendrían - que analizarlo desde su comienzo para poder resolver sobre el caso.

En caso de renuncia de un miembro de la Corte, este deberá dirigirla al Presidente de la Corte, que a su vez la enviará al Secretario General de la organización de las Naciones Unidas, quedando su cargo vacante inmediatamente después de esta notificación.

En los artículos catorce y quince se establecen los - requisitos en caso de vacantes, que se realizarán con el mismo procedimiento de la primera elección, designando a los mejores candidatos de una lista proporcionada por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.

Estos artículos tienen la finalidad de proteger a la Corte de una falla en su funcionamiento, contando siempre - con los candidatos necesarios.

En los artículos dieciseis y diecisiete se señala que ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional, ni como agente, consejero o abogado, ni participar en la decisión de asuntos en que hayan intervenido con anterioridad.

Este es un medio de protección para las partes que se sometan al arbitrio de la Corte, ya que el cargo de juez a - nivel internacional es de una gran responsabilidad, y deben los magistrados concentrar sus actividades al desempeño de sus funciones, evitando intervenciones ajenas y respondiendo

eficazmente al llamado de la comunidad Internacional.

Artículo 18.- Establece que ningún miembro de la Corte podrá ser separado de su cargo, excepto a juicio unánime de los demás miembros.

La separación del cargo de alguno de los miembros de la Corte, se realizará cuando ya no cumpla con los requisitos señalados dentro del propio Estatuto, votando todos los demás miembros para destituirlo de su cargo.

Esta decisión deberá comunicarse por medio del Secretario de la Corte al Secretario General de la organización de las Naciones Unidas, determinándose así la vacante del cargo para la elección de un nuevo miembro.

Artículo 19.- Establece que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte Internacional de Justicia, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Para crear una situación equitativa, y siendo que los cargos de los magistrados es de gran responsabilidad, los privilegios y las inmunidades diplomáticas que se les otorgan facilitan el ejercicio de su ministerio, dándoles mayores libertades y seguridad, con el fin de que sus resoluciones y dictámenes sean justos basándose en sus conocimientos de Derecho Internacional y en su criterio jurídico, sin influencias políticas o económicas.

Artículo 20.- Dispone que en sesión pública cada miembro de la Corte declarará solemnemente que ejercerá su cargo con toda imparcialidad y conciencia.

Esta declaración por parte de los miembros de la Corte pretende despertar el espíritu de justicia ante todas las circunstancias que se les puedan presentar a los magistrados en el desempeño de sus funciones.

Artículo 21.- Señala la forma en que se nombrará al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Corte.

La Corte es quien elige al Presidente y Vicepresidente, quienes ejercerán su cargo por un período de tres años, con la posibilidad de ser reelectos, también la Corte nombrará al Secretario, y a los demás funcionarios necesarios para la Corte.

La posibilidad de las reelecciones dentro de estos cargos es una opción para los casos en que estos funcionarios hayan desempeñado su cargo en forma plenamente satisfactoria, colaborando al fortalecimiento de la Corte, sin embargo y desde otro punto de vista, también puede ser un medio de dominación internacional de acuerdo con los intereses políticos y económicos que se manejen en este sentido.

Artículo 22.- Establece la sede de la Corte en La Haya. La sede de la Corte Internacional de Justicia que se encuentra ubicada en La Haya, Holanda, llamada el palacio de la Paz se estableció en un lugar del mundo que consideró más conveniente para su finalidad, y un tanto neutral en relación a las grandes potencias que viven en constante amenaza de guerra, sin embargo este artículo también señala que la Corte se podrá reunir y funcionar en cualquier lugar, cuando se presente algún caso especial y lo considere necesario.

Artículo 23.- Menciona que la Corte funcionará permanentemente, la obligación de los jueces y magistrados de estar en todo momento a disposición de la Corte como condición indispensable, señalando también las vacaciones y licencias que tienen los miembros de la misma.

La Corte debe funcionar permanentemente estando sus miembros siempre listos para el momento en que se solicite la intervención de la misma en una controversia nacida en-

tre Estados que acepten someterse a la resolución de la Corte.

Pero los miembros de la Corte Internacional de Justicia también necesitan de un descanso y se les otorga vacaciones y licencias, que serán fijados por la propia Corte, como uno de los derechos que les brinda su cargo, el tiempo de este descanso se fijará en relación al trabajo, ocupaciones y distancia de los domicilios de los magistrados que requieran de este.

Así que los miembros de la Corte solo podrán descansar de sus funciones cuando dispongan de período de vacaciones, licencias especiales por razones graves que tendrán que explicar ante el Presidente de la Corte, o a causa de estar impedidos por enfermedad.

Artículo 24.- Designa las razones especiales por las que un magistrado no quiera conocer de un caso especial, o no deba conocerlo de acuerdo al criterio de la Corte.

Este artículo es importante ya que la intervención de un magistrado en un asunto determinado, que no quiera conocer del asunto, o que la Corte determine que no debe conocerlo, las dos situaciones por razones personales o referente al desempeño de su cargo, como podría ser la incompetencia por parentesco o por problemas políticos, es una garantía para la solución del conflicto, que podría complicarse más con el error de un juez por falta de conocimiento en el asunto o por las razones antes mencionadas.

Artículo 25.- Indica que la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria, solamente en circunstancias especiales se permitirá a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, señalando que la Corte se podrá constituir con un

quórum de nueve magistrados.

La particularidad de que la Corte se pueda constituir con un quórum de nueve magistrados, le da flexibilidad y mayor cumplimiento de sus objetivos. La falta de uno o más magistrados por razones inesperadas no puede detener su desempeño, ya que tiene una responsabilidad a nivel mundial, y por eso tiene la característica de permanente.

Artículo 26.-Este artículo se divide en tres párrafos que señalan la facultad que tiene la Corte para constituirse en una o más Salas, compuestas por los magistrados que la propia Corte fijará, en cualquier tiempo, para conocer de determinadas categorías de negocios especiales.

Esta facultad representa la adaptabilidad de la Corte para conocer en el tiempo que sea necesario de negocios determinados, ampliando de este modo su campo jurídico.

Artículo 27.-Este artículo es el complemento del artículo anterior ya que indica que la Sentencia dictada por cualquiera de las Salas que se constituyan para conocer de los negocios determinados, como podrían ser los litigios de trabajo y los relacionados con las comunicaciones, se considerará como dictada por la Corte, otorgándole de esta manera la misma autoridad para solucionar los casos.

Artículo 28.-Dentro de este artículo únicamente se menciona la salvedad de que las Salas que se constituyan para conocer de casos especiales, podrán reunirse y funcionar, con el previo consentimiento de las partes en cualquier lugar siempre y cuando no sea La Haya.

Esta salvedad se incluye en el Estatuto, remarcando -- la constitución de las Salas en cualquier lugar menos en la sede de la Corte, porque no tendría caso componer una Sala -

dentro de este organismo judicial facultado para conocer todo tipo de controversias que los Estados le presenten.

Artículo 29.- Este artículo es un señalamiento para agilizar la conclusión de los asuntos, estableciendo que la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados para oír y fallar los casos sumariamente, esta apetición de las partes, designándose dos magistrados que podrán reemplazar a los magistrados que no pudieran presentarse o participar por diferentes motivos.

Constituir una Sala anualmente para oír y fallar los casos en forma sumaria, además de proceder en los juicios brevemente, también pueden servir los resultados de algunos conflictos como base para la solución de otros negocios.

Artículo 30.- Es de suma importancia lo que este artículo señala, la propia Corte formulará un reglamento sobre como ejercerá sus funciones, y en forma especial establecerá las reglas de su procedimiento, que es una de las partes fundamentales de su acción. En el segundo párrafo de este artículo se determina una disposición importante que explica en relación a los asesores, que se les otorgará asiento en la Corte o en cualquiera de las Salas que se constituyan, que no tendrán derecho a votar, cumpliendo solamente su función de asesores.

Artículo 31.- Este artículo se divide en seis fracciones referentes a obligaciones y condiciones de los magistrados en casos especiales. En la primera fracción se establece el derecho que tienen los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes para participar en la vista del negocio de que esté conociendo la Corte.

Este punto sirve para dar apoyo a las partes litigan-

tes, ya que el hecho de que un magistrado de la misma nacionalidad de cada una de las partes tenga la oportunidad de analizar el litigio, representa una situación equitativa junto con los demás magistrados.

En la segunda fracción se señala que en el caso de -- que la Corte incluyera entre los magistrados que conocerán del caso a uno de la misma nacionalidad que uno de las partes, la otra parte tendrá el derecho a designar a una persona de su elección para que actúe en calidad de magistrado. Como requisito para esta elección, la persona elegida deberá designarse de los que ya hayan sido propuestos como candidatos en las listas y procedimientos de elección de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Estos requisitos se piden con la finalidad de que la persona que sea elegida para ocupar un lugar en calidad de magistrado, sea un jurisconsulto de reconocida capacidad jurídica e intochable ético profesional, que pueda emitir una opinión o en su caso una resolución justa apegada a lo establecido en el Estatuto de la Corte.

La fracción tercera explica que se podrá aplicar también la forma de elección señalada en el punto anterior, en los casos en que la Corte no incluya a ningún magistrado -- del conocimiento, de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en litigio, teniendo cada una de las partes el derecho a esa elección, complementando así todas las posibilidades que pudieran surgir en el momento de constituirse la -- Corte para conocer de algún caso que se le presente y se -- someta a su arbitrio.

La fracción cuarta en relación a la constitución de -- las Salas, señala que el Presidente de la Corte estará facultado para pedir a uno o hasta dos magistrados, miembros de -- la Corte, si fuese necesario, que cedan su lugar a los magistrados que tengan la misma nacionalidad de las partes inte-

resadas dentro del litigio que se este conociendo, y en el caso de que no los hubiere o se encontraran impedidos para ocupar el cargo, entonces las partes designaron a los magistrados convenientes, esta situación es también un complemento para darles garantías a las partes.

En la fracción quinta se explica que en el caso en que varias partes tengan un mismo interés, en dicha situación se considerarán a estas partes como una sola, para llevar a cabo las disposiciones precisas, señalando que en caso de existir duda será la Corte quien decidirá, dejando así un espacio libre para los casos especiales en que esta fracción no pueda ser aplicada.

Finalmente en la fracción sexta se establecen las condiciones que deben reunir los magistrados que sean elegidos para las causas anteriormente expuestas, señalando que los magistrados escogidos deben ser personas que gocen de alta consideración moral, y sean jurisconsultos de reconocida capacidad jurídica, en especial de Derecho Internacional, en sus respectivos países, con la obligación de que ningún miembro de la Corte podrá conocer de ningún asunto en el que ha ya participado con anterioridad como agente, consejero o abogado de ninguna de las partes en litigio, tampoco podrá participar en el juicio si hubiere sido miembro de algún Tribunal nacional, por lo que cada miembro de la Corte deberá declarar solemnemente que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y ética en una sesión pública, y que por razones especiales que uno de los magistrados considere que no debe participar en la decisión de algún asunto determinado, deberá informar inmediatamente al Presidente de la Corte, o si el propio Presidente que un magistrado no debe conocer de determinado asunto lo comunicará a todos los miembros de la Corte. Estos requisitos están basados en los artículos segundo, diecisiete párrafo segundo, veinte y veinticuatro del Estatuto de la Corte.

Artículo 32.-Este artículo se compone de ocho puntos que establecen los sueldos, remuneraciones y estipendios de los miembros de la Corte y demás funcionarios. Estos percibirán un sueldo anual, el Presidente recibirá un estipendio especial anual, y el Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente. Los magistrados elegidos en forma especial para llevar a cabo sus funciones solamente en casos determinados, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen se cargo de magistrados suplentes. Estos sueldos, remuneraciones y estipendios los fijará la Asamblea General, mismos que no podrán disminuirse durante el período de funciones del cargo de los magistrados. El Secretario percibirá un sueldo que fijará la Asamblea General, por medio de propuesta de la Corte.

Sobre las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, las fijará por reglamento la Asamblea General, así como las condiciones que que normen el reembolso de los gastos de viajes de los miembros, de la Corte y del Secretario. Un punto importante es que todos los sueldos, remuneraciones y estipendios mencionados anteriormente, quedarán totalmente exentos de cualquier clase de impuestos.

La forma en que perciben sus sueldos los miembros de la Corte y demás funcionarios, a causado críticas, pues si bien estos pagos están fijados por la Asamblea General, el dinero es aportado por varios medios y uno de ellos, es por parte de las naciones que son representadas en la Corte, en el pasado cuando estaba vigente la Corte Permanente de Justicia Internacional, las propias naciones pagaban y fijaban los sueldos de los magistrados elegidos que las representaban, este hecho fue uno de los grandes problemas para la eficacia equitativa de esta Corte, pues constituía una presión sobre los magistrados.

En la actualidad la Asamblea General es la que señala los sueldos de los magistrados de la Corte, sin ser un medio de presión o conveniencia nacional.

Artículo 33.-Este artículo unicamente complementa lo establecido en el artículo anterior, señalando que los gastos de la Corte serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas, y las determinará, como ya se mencionó, la Asamblea General.

Los próximos artículos determinan la competencia de la Corte en el capítulo segundo del Estatuto, y señalan los siguientes preceptos:

Artículo 34.-Formado por tres párrafos explica que ante la Corte podrán ser partes unicamente los Estados, esto es lógico ya que se trata de una Corte Internacional para dirimir conflictos y negocios entre las Naciones. Para conseguir información en relación a los casos que esté conociendo la Corte, esta podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas los datos necesarios para el profundo conocimiento del litigio. Podrá también recibir todo tipo de información que envíen por iniciativa propia las organizaciones antes mencionados. Si el instrumento constitutivo mandado o requerido de una organización internacional pública no se pueda interpretar en forma igualitaria y surja discusión sobre el mismo, dentro del procedimiento de un caso ante la Corte, el Secretario lo comunicará a dicha organización internacional, con copias de todo el expediente que se está conociendo, para poder aclarar el verdadero sentido de la información para ajustar correctamente la controversia.

Artículo 35.-Este artículo se integra por tres partes. En la primera parte establece que la Corte estará abierta a los Estados partes en el Estatuto, indicando que los Estados partes dentro del Estatuto podrán recurrir a la Corte en --

cualquier momento sin condición alguna, pues al ser partes del Estatuto, se presupone que estos Estados contribuyen con alguna remuneración para los gastos y participan en algunas actividades dispuestas por la Corte.

En cambio en la segunda parte del artículo, dicta que la Corte se encontrará abierta a los Estados que no sean parte dentro del Estatuto pero que quieran someterse al litigio de ésta con las condiciones que les fijará el Consejo de Seguridad, con la disposición especial de que de ningún modo podrá colocar esta situación a ninguna de las partes en desventaja o desigualdad ante la Corte.

Dentro de la tercera parte se establece que un Estado que sea parte en un negocio sin ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, le será fijado por la Corte la cantidad con que esta parte debe contribuir para los gastos de la Corte durante el tiempo que dure el litigio del negocio o conflicto.

Artículo 36.- Se divide en seis puntos, en el primero determina que la competencia de la Corte abarca a todos los litigios que las partes le presenten y en especial a todos los asuntos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, o en los tratados y convenciones que se encuentren vigentes, su acción se basa en querer conocer negocios y casos de todas las naciones, fijando su propia competencia con la única limitación de la voluntad de los Estados para someterse al arbitrio de la Corte.

El segundo punto afirma el precepto anterior indicando que los Estados partes del Estatuto podrán declarar, respecto de cualquier otro Estado que también acepte la misma obligación, que reconocen como obligatorio y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte en las controversias que

traten sobre los siguientes puntos: a) la interpretación de un tratado; b) todo tipo de cuestiones de Derecho Internacional; c) la existencia de hechos, que si fueran establecidos, representarían una violación de una obligación internacional; d) naturaleza y extensión de la reparación que debe hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Estos incisos tienen el objetivo de aclarar las cuestiones sobre las que trabajará para el mayor conocimiento de los asuntos de acuerdo a la materia de que se traten y dar celeridad al juicio.

En el punto tercero se determinan las formas en que puede realizarse la declaración antes mencionado, la primera consiste en hacerse en forma incondicional, la segunda bajo condición de reciprocidad por parte de determinado Estado o de varios Estados, y la tercera puede hacerse en tiempo determinado.

El punto cuarto indica que las declaraciones que se hagan serán remitidas para su depósito al Secretario de la Organización de las Naciones Unidas, quien mandará copias de las mismas a las partes dentro del Estatuto y al Secretario de la Corte, esto con el fin de informar de las decisiones tomadas por una o más partes en varios o determinados asuntos.

Dentro del quinto punto se establece que las declaraciones que hayan realizado las partes del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, conforme a lo dictado en los puntos que anteceden, que se encuentran aún vigentes, se considerarán respecto de las partes del presente Estatuto, aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el tiempo que aún le quede de vigencia y conforme a la forma en que se hayan hecho dichas declaraciones.

En la parte final de este artículo en su punto sexto se afirma nuevamente la facultad que tiene la Corte para -- fijar su competencia, estableciendo que en caso de disputa -- en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción para determinado asunto, será la propia Corte la que decidirá y soluc-- cionará este problema.

Artículo 37.-Determina que cuando un tratado o conven-- ción vigente establezca que un asunto sea sometido a una ju-- risdicción que debía instituir la Sociedad de Naciones o la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto se-- rá sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Este artículo tiene la finalidad de cubrir algunas la-- gunas que pudieran surgir entre las disposiciones de la ya-- inexistente Sociedad de Naciones, y sobre todo de la Corte -- Permanente de Justicia Internacional que tiene todavía cues-- tiones vigentes y que debe substanciar la actual Corte de -- Justicia Internacional.

Artículo 38.-Este artículo se compone de dos párrafos el primero dicta que la Corte, que tiene como función la de dirimir conforme a los lineamientos del Derecho Internacio-- nal las controversias de los Estados partes que se sometan a sus resoluciones, deberá de aplicar para su ministerio los siguientes incisos: a) las convenciones internacionales, ya sean de tipo general o particular, que establecen reglas re-- conocidas por los Estados en litigio; b) la costumbre inter-- nacional como prueba de una práctica que se acepta en forma generalizada como derecho; c) los principios generales de -- derecho reconocidas por las naciones civilizadas; d) las -- decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia dentro de las distintas naciones.

Este artículo es considerado como el que señala las -- fuentes del Derecho Internacional, y es uno de los artículos

que ha causado mayores críticas dentro del Estatuto de la Corte anexo a la Organización de las Naciones Unidas, el profesor César Sepúlveda opina: "...otro defecto del artículo 38 es que no comprende todas las fuentes posibles, como por ejemplo las decisiones de órganos y organismos internacionales, o bien, el derecho interno y en ciertos casos la política". (1)

Al referirse a otro defecto el Profesor Sepúlveda -- menciona que considera incorrecto que en el inciso b) del párrafo primero de este artículo, se menciona a la costumbre y a la práctica en un mismo rubro, ya que para él, la práctica es parecida a la costumbre pero no sinónimo, por lo que lo considera arbitrario.

En sus demás consideraciones, al señalar que el artículo no comprende todas las fuentes posibles, expresa la necesidad de ampliar este precepto, ya que la magnitud de casos que se le pueden presentar a la Corte para someterse a sus resoluciones son muy variadas y requiere de mayores fundamentos para su práctica. Sin embargo el profesor Sepúlveda -- juzga que este artículo puede ser la base para la realización de las demás teorías y su aceptación sobre otras fuentes del Derecho Internacional.

En el segundo párrafo del artículo 38 se señala que -- la disposición de este no restringe la facultad que tiene -- la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono (según la equidad), si las partes así lo convinieren. Con esta última -- decisión se agranda más el campo jurídico de la Corte Inter -- nacional de Justicia.

(1) César Sepúlveda. Op.cit. pág.92.

El procedimiento de la Corte, se establece en el Capítulo III del Estatuto dentro de los artículos 39 al 64, en los que se explica desde los idiomas oficiales de la Corte hasta la forma en que se debe llevar a cabo la interpretación de una convención, señalando todos los pasos del litigio hasta el fallo final de la Corte Internacional de Justicia.

Las opiniones consultivas de la Corte se encuentran reglamentadas en los artículos 65 al 68 del Estatuto, en su Capítulo IV.

Artículo 65.- Este artículo en su primer párrafo dispone que la Corte tendrá la facultad de emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, siempre que lo solicite un organismo autorizado para ello por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, o por alguna disposición dictada por la misma. El párrafo segundo es el complemento, señalando que las cuestiones sobre las que se solicite opinión consultiva, mediante una solicitud escrita, se expondrá a la Corte en la que se deberán formular las cuestiones en relación a la consulta solicitada, anexando a esta todos los documentos que puedan significar un medio para aclarar las cuestiones pretendidas. Estos requisitos son necesarios para que la Corte pueda constituirse y comparezcan todos los Estados con derecho, para analizar una opinión consultiva eficaz.

Artículo 66.- Este artículo se forma de cuatro párrafos, que señalan los pasos a seguir en cuanto se recibe una solicitud de opinión consultiva, primeramente el Secretario notificará a todos los Estados que deban comparecer, de la solicitud recibida, posteriormente el Secretario mediante notificación especial y directa comunicará a toda organización internacional, que a juicio de la Corte o del propio Presidente de la Corte, en caso de que esta no se encontrará reunida, que pueda conseguir y otorgar información sobre la

cuestión de la que se ha pedido opinión consultiva, esta información se podrá dar en dos formas, la primera como exposición escrita dentro de un término que deberá fijar el Presidente de la Corte, y la segunda para ser oída en audiencia pública, como exposición oral, con fecha que también será fijada por el Presidente de la Corte, ambas formas con aspectos totalmente relativos a la cuestión de que se conoce. Después en el caso de que uno o varios Estados no hayan sido debidamente notificados, y tuvieran el derecho de comparecer ante la Corte y quisieran intervenir, presentarán su exposición por escrito o solicitarán audiencia para ser oídos, y la Corte decidirá si acepta o no esta participación. Por último las exposiciones presentadas, escritas y de tipo oral, por los diferentes Estados podrán ser discutidas por los mismos, siempre y cuando esta discusión se haga en la forma extensión y término que para cada caso fije la Corte, que en el caso de que no se encuentre reunida lo fijará su Presidente. Los puntos anteriores tienen como objetivo que todas las exposiciones presentadas para realizar las opiniones consultivas, sean claras y apegadas a los preceptos jurídicos del Derecho Internacional.

Artículo 67.-En este artículo se hace mención de que deberá realizarse en audiencia pública las opiniones consultivas que pronuncie la Corte, notificando previamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y a los representantes de los miembros de las Naciones Unidas, también a las organizaciones internacionales y demás Estados interesados directamente en el asunto.

Se pronuncian las opiniones consultivas de la Corte en audiencia pública en presencia de todos los interesados para evitar errores y sospechas de una mala información o interpretación.

Artículo 68.-En este precepto la Corte deberá guiarse al respecto de sus funciones consultivas,por lo establecido en el Estatuto en materia contenciosa y algunas disposiciones que considere necesarias y que puedan aplicarse a cada caso determinado.Las opiniones consultivas constituyen una ampliación a la competencia de la Corte,y se le ha llamado también competencia consultivo.

Finalmente los artículos 69 y 70,establecen el procedimiento que se deberá seguir para las Reformas del Estatuto de la Corte dentro de su Capítulo V.

La reglamentación de la Corte,a pesar de incluir el articulado que establezca los preceptos necesarios para el funcionamiento de un organismo tan importante como lo es la Corte Internacional de Justicia,no son totalmente completos ya que en la actualidad los países van teniendo nuevos conflictos y para la solución de éstos,se requiere de una reglamentación con mayor poder jurídico,pero no se puede negar que la constitución de este organo ha representado el inicio de una futura transformación a la actual Corte,-- que se adapte a los requerimientos que el mundo tiene.

c) PROCEDIMIENTO Y ARBITRAJE.

La solución pacífica de los conflictos internacionales ha sido el aspecto más importante dentro de los propósitos de los organismos constituidos por las propias naciones con este fin,para lo cual se han instituido a travez de los años diversos medios,métodos y procedimientos,hasta llegar al arbitraje para dirimir los problemas y negocios nacidos entre los Estados.

Sobre este aspecto el Profesor César Sepúlveda, expresa que: "Son procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, bien en términos de derecho, bien sobre otros -- principios. Estos métodos de arreglo son relativamente modernos, pues solo pueden darse en una comunidad internacional -- más o menos integrada". (1)

Estas frases tienen su fundamento en el hecho de que -- varios de estos medios para la solución de conflictos inter -- nacionales son de carácter político, ya que consisten en la intervención de un tercero como mediador entre las partes, -- para proponerles la solución más práctica, sin llegar a ser un medio judicial como lo es el arbitraje y las decisiones judiciales, pero que pueden significar un arreglo rápido, sobre todo en conflictos poco difíciles o pequeñas controversias.

Los procedimientos llamados políticos son los siguientes:

La negociación, que consiste en el arreglo directo, por vías diplomáticas usuales, por medio de una conciliación realizada de Estado a Estado, a través de sus respectivos ministros de asuntos exteriores, o llevada a cabo dentro de alguna conferencia internacional. Este método de la negociación, es utilizado con mucha frecuencia, en la actualidad las relaciones diplomáticas entre las naciones han tenido un aumento significativo, siendo este método un recurso adecuado para la situación mundial que prevalece, la mayoría de las veces no es factible que se llegue a una solución total por -- este medio, pero sí sirve para que las partes tomen posiciones más concretas estableciendo su situación antes que tener que apelar a otros procedimientos; algunos de los proble

(1) Sepúlveda, César. Op.cit. pág.385.

mas por los que no tiene la funcionalidad necesaria para solucionar los conflictos, es que cada una de las partes definiendo sus intereses nacionales, y esto se acrecenta en el caso de un conflicto entre un país pequeño y uno grande, pues este último tratará de imponerse sobre la voluntad del otro, por lo mismo es de mayor utilidad en los conflictos menores.

La Organización de las Naciones Unidas, es una de las instituciones internacionales que propicia la comunicación directa y constante entre las Naciones, por conducto de sus representantes. Este es el método más antiguo, y tal vez el más utilizado por su simplicidad.

Otros métodos interesantes para la solución pacífica de controversias, se definen como los buenos oficios y la mediación, en la situación de que los Estados no acudan a la negociación, o si esta no obtuvo los resultados deseados, un tercer Estado interpone entre las partes en conflicto sus buenos oficios, exhortando a los Estados a recapacitar en la negociación o tratar de ayudar a encontrar una terminación propicia para las partes.

La mediación es muy parecida ya que sigue las mismas circunstancias que los buenos oficios, consistiendo su diferencia en que el tercer Estado que participa como mediador, no se limita solamente a tratar de aproximar a las partes en conflicto, sino que tiene una intervención mayor, participando en las discusiones intentando que sus soluciones sean aceptadas por los participantes, mismos que previamente han otorgado autoridad por medio de un pacto al Estado mediador que puede también actuar de una u otra manera, teniendo siempre la finalidad de intervenir amistosamente.

Para los arreglos pacíficos existe también la investigación, por este medio se constituye una comisión investigador con la única finalidad de establecer los hechos que -

hayan propiciado el conflicto, su intervención es a voluntad de las partes, y solamente tiene carácter de obligatorio el informe que realice la comisión, sin tener para el conflicto una calidad jurídica, es solamente un medio para aclarar y establecer las circunstancias que puedan auxiliar a la solución real y verdadera del conflicto.

Otro tipo de arreglo pacífico de controversias internacionales es la conciliación, formada por comisiones permanentes, que estudian los hechos que han dado nacimiento al conflicto, redactando un informe que se pondrá a votación de los miembros de la comisión conciliadora, señalando una solución al problema, sin la intervención de las partes. Este método será forzoso para ambas si una de las partes lo solicita, su dictamen no tendrá carácter obligatorio, dejando en libertad a las partes, para que en caso de inconformidad recurran al arbitraje, sin tener ninguna reacción de violencia mientras estén en el proceso de conciliación.

Finalmente podemos detallar las diferencias entre los distintos medios de arreglo pacífico de controversias en los métodos políticos o diplomáticos:

1.-La negociación es un medio directo entre los Estados, sin la intervención de un tercer Estado.

2.-Los buenos oficios es un medio entre las partes en conflicto y la intervención de un tercero no directa, que da su consejo para una posible solución.

3.-La investigación es un medio para buscar y esclarecer los hechos que dieron origen al conflicto, sin dictamen obligatorio.

4.-La conciliación es un medio formado por una comisión permanente que estudia los hechos del conflicto, redactando un informe en el que se señala una solución al proble

ma, sin intervención de las partes, sometiéndose al criterio de un tercero sin ser obligatorio para ellos.

En cuanto a los medios judiciales, se encuentra el arbitraje, que el profesor Modesto Seara Vázquez conceptúa dentro del derecho internacional como: "...una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles". (2)

Para el Profesor César Sepúlveda el arbitraje es: "... un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un Tribunal -- constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". (3)

A diferencia de los medios señalados en páginas anteriores, el arbitraje debe ser resuelto sobre cuestiones estrictamente de derecho, y no restringirse a una exhortación a las partes, como se explica en los conceptos transcritos.

Como antecedentes del arbitraje se encuentran algunas disputas entre Estados, resueltas bajo la intervención del Papa como máxima autoridad, y algunos tratados posteriores -

(2) Seara Vázquez, Modesto. Op.cit. pág. 325.

(3) Sepúlveda César. Op.cit. pág. 389.

como el Tratado Jay de 1794 entre Inglaterra y Estados Unidos, donde funcionó un tribunal arbitral, para solucionar -- las disputas sobre Alabama. Sin embargo es hasta la Conferencia de la paz de La Haya en el año de 1889, que el arbitraje fué estimado como una institución importante, reconociendo a este dentro de su Estatuto como el medio más eficaz para la solución de conflictos internacionales. En la segunda Conferencia de la Paz de La Haya, en el año de 1907, se incrementa la importancia del arbitraje y se reorganiza la Corte Permanente de Arbitraje.

Las formas para que se pueda constituir el Tribunal Permanente de Arbitraje son las siguientes:

1.- Se puede constituir un Tribunal de Arbitraje después de haberse realizado una controversia, y una vez que se han determinado los causas del conflicto.

2.- Puede preverse el arbitraje en un tratado general de soluciones pacíficas.

3.- Puede integrarse el Tribunal de Arbitraje con un árbitro de cada uno de los estados en litigio, y de un árbitro más que fungirá como presidente, con la nacionalidad de un país neutral en relación a las partes seleccionado por las mismas de común acuerdo.

4.- También puede formarse el Tribunal de Arbitraje con un árbitro de un estado y de un árbitro neutral, para cada uno de los estados litigantes, nombrándose a un presidente por mayoría de votos.

5.- Un caso especial para constituir el Tribunal Arbitral es el del árbitro único, puede ser seleccionado un Jefe de Estado por ejemplo, o uno de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. Esta selección de árbitro único - la hace el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

En el arbitraje se realiza un pacto, en éste se establecen las reglas y principios que en tribunal aplicará para la controversia que ha de resolver, el procedimiento que seguirá de acuerdo al conflicto surgido, la naturaleza de las pruebas y el tiempo y lugar para ofrecerlas, el lugar donde se establecerá para funcionar el tribunal, se fijará el idioma o si es necesario los idiomas que se emplearán durante el juicio, el tiempo en que se dictará la sentencia, así como los efectos que producirá la misma y todos los demás aspectos relacionados con la controversia y su solución.

Los deberes de los estados para iniciar un litigio en tribunal de arbitraje son los siguientes:

Primero se firma un compromiso en el cual las partes determinan el objeto del litigio que someten al tribunal, después señalan la duración del nombramiento de los árbitros y se plantea la forma y término en que se llevará a cabo la instrucción, finalmente fijarán el monto a que asciende la suma por gastos de cada una de las partes durante el arbitrio.

El procedimiento de la Corte Internacional de Justicia se encuentra establecido en los artículos 39 al 64 de su Estatuto, su función es resolver conforme al Derecho Internacional las controversias que los estados le presenten.

El artículo 39 se compone de tres puntos que establecen que el francés y el inglés serán los idiomas oficiales de la Corte en su procedimiento, y la sentencia se pronunciará en el idioma elegido por las partes, de los dos señalados. En el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el idioma que se usará presentarán sus alegatos en el idioma que prefieran, eligiendo del inglés y del francés y la sentencia dictada por la Corte será en ambos idiomas, señalando cual de las dos sentencias hará fé. Por medio de una solicitud realizada por una de las partes, la

Corte autorizará el uso de cualquier idioma que no sean -- los establecidos en el párrafo primero de este artículo.

El artículo 40 señala las notificaciones que deben -- realizarse para dar comienzo al procedimiento para la solu-- ción de un negocio ante la Corte.

El artículo 41 indica la facultad que tiene la Corte para tomar las medidas provisionales, con el fin de resguar-- dar los derechos de las partes en litigio, comunicándose es-- tas medidas a las propias partes y al Consejo de Seguridad.

Dentro del artículo 42 se menciona que las partes de-- berán estar representadas por agentes, consejeros o aboga-- dos, mismos que gozarán de privilegios e inmunidades neceso-- rios durante el procedimiento, con el objeto de que desem-- peñen libremente su ministerio.

El artículo 43 establece las fases del procedimiento la primera será escrita y la segunda oral, el procedimiento escrito abarca la comunicación a la Corte y a las partes -- de memorias, contramemorias, réplicas y todo documento que -- sirva de ayuda en el caso, esta comunicación la realiza el Secretario de la Corte. El procedimiento oral se compone de la audiencia en la que participan testigos, peritos, agentes consejeros y abogados, que apoyen a las partes ante la Corte.

El artículo 44 indica la notificación dirigida al -- Gobierno del Estado, que se realizará en los casos de perso-- nas que no son representantes de las partes o si se necesi-- tan pruebas en el lugar de los hechos, en el territorio don-- de deba llevarse a cabo la diligencia.

Los artículos 45, 46 y 47 señalan que las vistas de -- la Corte serán dirigidas por el Presidente de la misma y --

en caso de no poder hacerlo lo substituirá en esta función el Vicepresidente y en su incapacidad para realizar esta tarea, la efectuará el magistrado que tenga más antigüedad dentro de la Corte, estas vistas deberán ser publicas, a excepción de la petición de las partes de celebrarla sin público, expresando sus razones o por disposición de la propia Corte, posteriormente se levantará un acta por cada una de las vistas firmadas por el Secretario y el Presidente y esta acta será exclusivamente la autentica.

El artículo 48 dispone las providencias necesarias para el trayecto del proceso, decidirá la forma así como el término en que las partes deben exponer sus alegatos y tomar todas las medidas precisas para la práctica de pruebas dentro del procedimiento.

Los artículos 49 y 50 mencionan la facultad que tiene la Corte para solicitar a los agentes documentos y explicaciones que considere necesarias, en el caso de negarse este hecho quedará inscrito en una constancia formal, también tiene la atribución de encomendar a cualquier individuo, entidad, comisión o cualquier otro organismo, para hacer una investigación o un dictamen pericial que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, del litigio que se esta conociendo.

El artículo 52 señala que la Corte podrá negarse a recibir toda prueba, ya sea oral o escrita, que se presente fuera del término establecido para ello, con la salvedad de aceptarlas si la otra parte lo autoriza.

Dentro del artículo 53 se establece que en el caso de que alguna de las partes no comparezca ante la Corte o se niegue a defender su asunto, la Corte podrá decidir en favor de la otra parte, previa petición de ésta, la Corte antes de pronunciar su decisión en defensa de la parte que

lo solicito y notando la falta de interés de la contraparte, deberá asegurarse de su competencia y de los fundamentos de la demanda que debe estar basada en hechos y derecho, es tos últimos requisitos tienen la finalidad de que el dictamen de la Corte sea justo y equitativo.

El artículo 54 dispone que el presidente declarará terminada la vista cuando los agentes, consejeros y abogados hayan acabado la presentación de sus casos respectivos ante la Corte, seguidamente la Corte se retirará a deliberar en privado en forma secreta.

En el artículo 55 se establece que se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, todas las decisiones que dictamine la Corte y en caso de empate, será el Presidente o en ausencia de este del magistrado que lo substituya quien con su voto decidirá el resultado final.

Los artículos 56 al 61 contienen las disposiciones y formas del fallo realizado por la Corte Internacional de Justicia.

Simplificando, el Profesor Genaro Roque Carnero, en su exposición en cátedra, diseñó el siguiente cuadro sobre el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia:

	A.-Inicio del Procedimiento	
	1) Notificación.-Al Secretario de la Corte	
	2) Comunicación	Partes Miembros de la O.N.U. Estados Interesados.
CORTE	3) Presentación de Documentos.	
	B.-Desarrollo	Pruebas -documental, testimonial, pericial, inspección.
INTERNACIONAL		Fase Escrita Oral
		Alegatos
DE	C.- Terminación del Procedimiento	
		Votación
JUSTICIA		Sentencia Motivada
		Carácter de cosa juzgada.
PROCEDIMIENTO		Inapelable.

Revisión de la Sentencia

Términos -6 meses y 10 años
Requisitos -un solo hecho -
del cual no conoce la Corte

(4)

La conexión que existe entre el arbitraje a que los Estados someten sus controversias, ya sea ante el Tribunal Permanente de Arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, además de los arreglos pacíficos no judiciales, surge cuando las partes en conflicto recurren primero a los medios diplomáticos y estos sirven como recurso previo

(4) Roque Carnero, Genaro. Apuntes tomados en su cátedra de Derecho Internacional Público. ENEP Acatlán, UNAM. México, 1985.

para sujetarse al arbitraje judicial, complementandose uno con el otro, sin llegar a ser indispensable usar los dos medios, en la actualidad ninguno de estos dos recursos, diplomáticos y judiciales, suministran los resultados necesarios para los actuales conflictos de la comunidad internacional, - siendo menos utilizados, sobre poniendo su soberanía y su arbitraje interno.

d) RESOLUCION. SENTENCIA.

Las resoluciones y sentencias de la Corte Internacional de Justicia no tienen un carácter obligatorio, a excepción de las partes que se hayan sometido voluntariamente a su arbitrio, en este caso el fallo de la Corte será definitivo, si alguna de las partes no cumple con los deberes que le imponga en su sentencia, podrá acudir ante el Consejo de Seguridad, que tiene la facultad de aplicar medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones de la Corte, protegiendo de esta manera los derechos de las partes.

El Profesor Alejandro Sobarzo, señala que "...al hacer el balance de la labor de la Corte, inmediatamente salta a la vista un hecho innegable: que fue durante los primeros años de su funcionamiento en que se tocaron los temas de mayor interés jurídico y fueron aquellas sentencias las que tuvieron el mayor impacto en la comunidad internacional".

(1)

Las actuales estadísticas sobre las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia y su cumplimiento van en descenso, ya que cada vez son menos los Estados que someten sus controversias a este organismo y difícilmente -

(1) Sobarzo, Alejandro. "La O.N.U. a los 20 años de vida". Sobretiro de la Facultad de Derecho. UNAM. No. 61 Tomo XVI. México, 1966.

se ejecutan fehacientemente las decisiones contenidas en el fallo.

En el Estatuto se encuentran establecidas las características y formas del fallo emitido por la Corte, en los artículos 56 al 61.

Artículo 56.- Indica que el fallo será motivado y mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él. La importancia de la intervención de los magistrados adecuados para el caso que se este conociendo es fundamental, por lo que el propio Estatuto en artículos anteriores señala los requisitos y situaciones posibles para la correcta elección de magistrados, con el objeto de que la sentencia emitida sea justa. Al señalar que la sentencia será motivada, algunos estudiosos del derecho piensan que la Corte excluye los considerandos, que generalmente son utilizados en varias legislaciones del mundo, y los substituye por exposición y discusión de los hechos y derecho, que surjan en cada caso o controversia que se conozca. Es necesario el uso de los considerandos en la Sentencia para la creación de jurisprudencia.

Artículo 57.- Determina el derecho que tiene cualquiera de los magistrados, que están conociendo de algún caso específico, para agregar su opinión al fallo dictado, si no se encontrara en el la expresión unánime de todos los magistrados. Este derecho da opción a la libre opinión de cada uno de los magistrados que intervienen en la resolución de los litigios, formado por dos aspectos, el primero como se indica en que cualquiera de los magistrados agregará su opinión -- contraria, y el segundo en que después de la sentencia podrá cualquier magistrado expresar su opinión individual, en relación a algún párrafo determinado del fallo, en que no se encuentre de acuerdo, sin afectar la parte fundamental de la sentencia.

Artículo 58.- Dispone que el fallo resultante, deberá ser firmado por el Presidente y el Secretario, leyéndose seguidamente en una sesión pública, previa notificación debidamente practicada a los agentes interesados. La disposición anterior tiene la finalidad de darle mayor solemnidad a las resoluciones de la Corte.

Artículo 59.- Este artículo menciona que la decisión de la Corte no es de carácter obligatorio, únicamente lo será para las partes en litigio y solamente en el caso que ha sido solucionado. Este aspecto, comentado en páginas anteriores, es uno de los grandes problemas en relación a las sentencias dictadas por la Corte, que al avanzar el desarrollo de las naciones, requiere de una mayor autoridad sobre los Estados, al menos de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 60.- Establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, y en caso de surgir desacuerdo sobre la interpretación del mismo, podrá la Corte realizar la explicación de esa resolución a petición de una de las partes, señalando el verdadero alcance que pueda tener. La Corte realiza esta aclaración con el objeto de evitar errores posteriores, intencionales o inconscientes por parte de cualquiera de los Estados en litigio.

El último artículo del Estatuto en relación al fallo de la Corte, contiene en cinco puntos, los requisitos para pedir la revisión de la sentencia y explica:

"Artículo 61;

1.- Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que al pronunciar el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pidió la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2.- La Corte abrirá el proceso de revisión en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3.- Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4.- La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5.- No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

La revisión realizada por la Corte, de la Sentencia definitiva, es una garantía para las partes, la condición de dar a conocer un hecho del cual no conocían ni las partes, ni la Corte y que pueda aclarar los hechos ocurridos, se contrapone con el artículo 60, que establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. Sin embargo como la revisión se forma de situaciones inciertas que posteriormente son debidamente comprobadas, totalmente desconocidas en el momento en que los magistrados resuelven el conflicto dictando su fallo es una obligación de justicia de la Corte, para beneficio de los Estados que se someten a ella, otorgar este medio.

En el reglamento de la Corte, en el artículo 78, se señalan los requisitos de la demanda de revisión, que son los siguientes:

1.- Se presenta mediante una solicitud por escrito.

2.- Dentro de esta solicitud se menciona la Sentencia cuya revisión se solicita.

3.- Se deben llenar todos los requisitos del artículo 61 del Estatuto de la Corte.

4.- Deben acompañar a la demanda todos los documentos, indicados en un índice, que apoyen la solicitud.

Algunas de las Sentencias más importantes emitidas por la Corte Internacional de Justicia son las siguientes:

1.- Gran Bretaña contra Albania, el nombre que aceptó - la Corte para este litigio fue el de "Estrecho de Corfú", se realizó en el año de 1947, solucionándose el 9 de abril de -- 1949, en su Sentencia señaló: "En opinión de la Corte es generalmente admitido y conforme a la costumbre internacional -- que los Estados, en tiempo de paz, posee el derecho de hacer - pasar sus navíos de guerra (y a mayor razón los de comercio) por los estrechos que sirven, a los fines de navegación internacional, para poner en comunicación dos partes del alta mar, sin obtener previamente la autorización del Estado ribereño, a condición de que el paso sea inocente". (2)

En esta sentencia la crítica a la intervención, entendiendo a esta de acuerdo al Derecho Internacional como el -- acto por medio del cual un Estado interponiendo presión política o fuerza obliga o intenta obligar a otro Estado a dirigir en el sentido que le convenga sus actividades, ya sean de tipo internas o externas, es terminante, por lo que lo convierte en un fallo trascendente, el Profesor Alejandro Sobarzo expresa en una de sus obras con respecto a este fallo: "La Corte sólo puede juzgar el supuesto derecho de intervención como la manifestación de una política de fuerza que, en el pasado, ha dado lugar a los más serios abusos y no puede, cualesquiera que sean los defectos de la presente organización internacional, encontrar un lugar en Derecho Internacional" (3)

(2) Seara Vázquez, Modesto, op.cit. pág. 292.

(3) Sobarzo Alejandro. op.cit. pág. 159.

2.-El conflicto siguiente tuvo tres litigios: Colombia contra Perú, el nombre que aceptó la Corte para este litigio fue el de "Derecho de Asilo", realizado en el año de 1949 a - 1950, Colombia contra Perú, con el nombre del litigio "Demanda de interpretación de la orden de arresto del 20 de noviembre de 1950 en el caso del derecho de asilo" y Colombia contra - Perú, con el litigio "Haya de la Torre" de 1950 a 1951.

En el caso de Colombia contra Perú, la Corte dictó dos Sentencias. El problema surgió en relación al derecho de asilo que Colombia concedió a Victor Raúl Haya de la Torre, la - primera Sentencia emitida el 20 de noviembre de 1950 se niega a Colombia el derecho a expresar la calidad de la naturaleza del agravio por una desición unilateral y definitiva -- que obligara al Perú. Este fallo causó gran inquietud en la - comunidad internacional, pues si el Estado que concede asilo, no está facultado para calificar la naturaleza de la ofensa, la institución del asilo desaparecería. La segunda Sentencia emitida el 13 de junio de 1951 se consideró mejor razonada - en este caso. El resultado fue que estas dos Sentencias de la Corte tuvieron gran influencia y sirvieron como antecedente de la Convención sobre asilo, que se aprobó en la X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en el año de 1954, aclarándose que al Estado que otorgue asilo, le corresponderá la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución, tomando en cuenta todos los informes que - el Estado territorial proporcione para el caso.

3.- Gran Bretaña contra Noruega, nombre que aceptó la - Corte para el litigio "Pesca", realizado en el año de 1949 y solucionada el 18 de diciembre de 1951, en la controversia - Anglo-Noruega, la Corte emitió la Sentencia que terminó con - la disputa entre estos Estados, que ya tenía la terrible duración de 40 años, causando un gran impacto en el Derecho Internacional Marítimo, aprobándose en ella el sistema de líneas - rectas de base para medir el mar territorial en el caso de -

costos recortadas o bordeadas de archipiélagos. Posteriormente en el año de 1958 se aprobó en Ginebra la Convención sobre mar territorial y zona contigua, adoptándose las medidas señaladas en el fallo de la Corte, demostrando la influencia que tienen las Sentencias de la Corte en el ámbito del Derecho Internacional.

Los ejemplos anteriormente expuestos demuestran la importancia de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia, que a pesar de las variadas críticas que este organismo provoca, es para el ámbito internacional una influencia para la creación de normas de derecho, así como convenciones y tratados, fundamentales en la vida y desarrollo de las Naciones.

e) REFORMAS. PROCEDIMIENTO. (1960-1980).

El procedimiento para realizar reformas al Estatuto de la Corte, se indica en los artículos 69 y 70 del mismo:

"Artículo 69. -Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de los Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.

"Artículo 70.- La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69 ".

El procedimiento que se sigue para las reformas de la Corte, el mismo que se utiliza para las reformas a la Carta de las Naciones Unidas, se encuentra establecido en los artículos 108 y 109 de la propia Carta.

Estos artículos establecen que las reformas entrarán en vigor para todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que sean adoptadas por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas por las dos terceras partes de los miembros de Naciones Unidas y todos los del Consejo de Seguridad. Posteriormente se celebrará una Conferencia donde los miembros de la Organización de las Naciones Unidas revisarán la Carta, en el lugar y fecha que designen las dos terceras partes de la Asamblea General y de nueve miembros del Consejo de Seguridad. Las modificaciones que se realicen entrarán en vigor cuando sea ratificada por las dos terceras partes de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas incluyendo al Consejo de Seguridad.

La Corte Internacional de Justicia creó un Comité especial para reformar el procedimiento del Tribunal, con la finalidad de simplificar el examen de los asuntos, reduciendo el tiempo empleado para ello, esto se realizó en el año de 1967, y el promedio de tiempo utilizado para el examen de los conflictos, en los años de 1946 a 1972, fue de 550 días. En el año de 1972 y como resultado del trabajo del Comité especial, la Corte adoptó un nuevo procedimiento que facilita, mejora y acelera esta fase del litigio, así como también acelera la emisión de opiniones consultivas.

CAPITULO CUARTO

ESTADOS PARTES.

a) ASUNTOS LITIGIOSOS.

b) POSICION DE LOS PAISES SUBDESARROLLADOS
ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

c) FUNCION ESPECIFICA DE LA CORTE COMO CENTRO
DE ARBITRAJE MUNDIAL.

Los Estados Partes que han intervenido en los asuntos litigiosos examinados por la Corte Internacional de Justicia representan el interés de la comunidad internacional por tener un Tribunal en el cual se resuelvan los negocios y conflictos entre los diferentes países, por medio del derecho y la justicia, pero el resultado de varios litigios ha demostrado la impotencia de la Corte ante los intereses de cada Nación.

a) ASUNTOS LITIGIOSOS.

Para señalar los asuntos litigiosos que ha examinado la Corte Internacional de Justicia, es necesario nombrar primeramente a los miembros de la misma. El artículo 93 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece que todos los miembros de Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte.

Miembros de la Organización de las Naciones Unidas hasta el mes de julio de 1986:

ESTADO	FECHA DE ADMISION
1.-Afganistán	19/XI/1946
2.-Albania	14/XII/1955
3.-Alemania Democrática	26/IX/1973
4.-Alemania Federal	26/IX/1973
5.-Alto Volta	20/IX/1960
6.-Angola	1/XII/1974
7.-Antigua y Barbuda	11/XI/1981
8.-Arabia Saudita	Miembro Original
9.-Argelia	8/X/1962
10.-Argentina	Miembro Original

ESTADO	FECHA DE ADMISION
11.-Australia	Miembro Original
12.-Austria	14/XII/1955
13.-Bahamas	18/IX/1973
14.-Bahrein	21/IX/1971
15.-Bangla Desh	17/IX/1974
16.-Barbados	9/XII/1966
17.-Bélgica	Miembro Original
18.-Belice	25/IX/1981
19.-Benin	20/IX/1961
20.-Bhutan	21/IX/1971
21.-Bielorrusia	Miembro Original
22.-Birmania	19/IV/1948
23.-Bolivia	Miembro Original
24.-Botswana	17/X/1966
25.-Brasil	Miembro Original
26.-Brunei-Darussalam	21/IX/1984
27.-Bulgaria	14/XII/1955
28.-Burundi	18/IX/1962
29.-Cabo Verde	16/IX/1975
30.-Camboya	14/XII/1955
31.-Camerún	20/IX/1960
32.-Canadá	Miembro Original
33.-Ceilón	14/XII/1955
34.-Chad	20/IX/1960
35.-Checoslovaquia	Miembro Original
36.-Chile	Miembro Original
37.-China	Miembro Original
38.-Chipre	20/IX/1960
39.-Colombia	Miembro Original
40.-Comores	12/XI/1975
41.-Congo	20/IX/1960
42.-Costa de Marfil	20/IX/1960
43.-Costa Rica	Miembro Original

ESTADO	FECHA DE ADMISION
44.-Cuba	Miembro Original
45.-Dinamarca	Miembro Original
46.-Djibouti	20/IX/1977
47.-Dominicana	18/XII/1978
48.-Ecuador	Miembro Original
49.-Egipto	Miembro Original
50.-El Salvador	Miembro Original
51.-Emiratos Arabes Unidos	9/XII/1971
52.-España	14/XII/1955
53.-Estados Unidos de América	Miembro Original
54.-Etiopia	Miembro Original
55.-Fidji	13/X/1970
56.-Filipinas	Miembro Original
57.-Finlandia	14/XII/1955
58.-Francia	Miembro Original
59.-Gabón	20/IX/1960
60.-Gambia	21/IX/1965
61.-Ghana	8/III/1957
62.-Granada	17/IX/1974
63.-Grecia	Miembro Original
64.-Guatemala	Miembro Original
65.-Guinea	12/XII/1958
66.-Guinea Bissau	17/IX/1974
67.-Guinea Ecuatorial	12/XI/1968
68.-Guyana	20/IX/1966
69.-Haití	Miembro Original
70.-Holanda	Miembro Original
71.-Honduras	Miembro Original
72.-Hungría	14/XII/1955
73.-India	Miembro Original
74.-Indonesia	28/IX/1950
75.-Irak	Miembro Original
76.-Irán	Miembro Original

ESTADO	FECHA DE ADMISION
77.-Irlanda	14/XII/1955
78.-Islandia	19/XI/1946
79.-Islas Salomón	19/IX/1978
80.-Israel	11/V/1949
81.-Italia	14/XII/1955
82.-Jamaica	18/IX/1962
83.-Japón	18/XII/1956
84.-Jordania	14/XII/1955
85.-Kenia	16/XII/1963
86.-Kuwait	14/V/1963
87.-Laos	14/XII/1955
88.-Lesotho	17/X/1966
89.-Libano	Miembro Original
90.-Liberia	Miembro Original
91.-Libio	14/XII/1955
92.-Luxemburgo	Miembro Original
93.-Madagascar	20/IX/1960
94.-Malasia	17/IX/1957
95.-Malawi	1/XII/1964
96.-Maldivas	21/IX/1965
97.-Mali	28/IX/1960
98.-Malta	1/XII/1964
99.-Marruecos	12/XI/1956
100.-Mauricio	24/IV/1968
101.-Mauritania	27/X/1961
102.-México	Miembro Original
103.-Mongolia	27/X/1961
104.-Mozambique	16/IX/1975
105.-Nepal	14/XII/1955
106.-Nicaragua	Miembro Original
107.-Niger	20/IX/1960
108.-Nigeria	7/X/1960

ESTADO	FECHA DE ADMISION
109.-Noruega	Miembro Original
110.-Nueva Zelanda	Miembro Original
111.-Omán	7/X/1971
112.-Pakistán	30/IX/1943
113.-Panamá	Miembro Original
114.-Papúa y Nueva Guinea	10/X/1975
115.-Paraguay	Miembro Original
116.-Perú	Miembro Original
117.-Polonia	Miembro Original
118.-Portugal	14/XII/1955
119.-Qatar	21/IX/1971
120.-Reino Unido	Miembro Original
121.-República Centroatrónica	20/IX/1960
122.-República Dominicana	Miembro Original
123.-Rumanía	14/XII/1955
124.-Rwanda	18/IX/1962
125.-Samoa	15/XII/1976
126.-San Cristófer y Nevis	23/IX/1983
127.-Santa Lucía	18/IX/1979
128.-Santa Tomás y Príncipe	16/IX/1962
129.-San Vicente y las Granadinas	16/IX/1980
130.-Senegal	26/IX/1960
131.-Seychelles	21/IX/1975
132.-Sierra Leona	27/IX/1961
133.-Singapur	21/IX/1965
134.-Siria	Miembro Original
135.-Somalia	20/IX/1960
136.-Sudáfrica	Miembro Original
137.-Sudán	12/XI/1956
138.-Suecia	19/XI/1946
139.-Surinam	4/XII/1975
140.-Swazilandia	24/IX/1966
141.-Tailandia	16/XII/1946

ESTADO	FECHA DE ADMISION
142.-Tanzania	14/XII/1961
143.-Togo	20/IX/1960
144.-Trinidad y Tobago	18/IX/1962
145.-Tunez	12/XI/1856
146.-Turquia	Miembro Original
147.-Ucrania	Miembro Original
148.-Uganda	25/X/1962
149.-Uruguay	Miembro Original
150.-URSS	Miembro Original
151.-Vanuatu	15/IX/1981
152.-Venezuela	Miembro Original
153.-Viet-Nam	20/IX/1977
154.-Yemen	30/IX/1947
155.-Yemen meridional	14/XII/1967
156.-Yugoslavia	Miembro Original
157.- Zaire	20/IX/1960
158.-Zambia	1/XII/1964
159.-Zimbabwe	25/VIII/1980

Todos los Estados que en la fecha de admisión señalan ser miembros originales, son los que ingresaron a la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1945.

Los siguientes Estados no son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, pero si son partes en el Estatuto de la Corte:

ESTADO	RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL.	ACEPTACION
1.-Liechtenstein	1/XII/1949	29/III/1950
2.-San Marino	9/XII/1953	18/III/1954
3.-Switzerland	11/XII/1946	28/VII/1948

En el siguiente cuadro se enlistan los asuntos examinados por la Corte Internacional de Justicia desde el año de 1947 al año de 1975:

LITIGIOS ENTRE ESTADOS	NOMBRE ACEPTADO PARA EL LITIGIO	AÑOS
1.-Gran Bretaña VS Albania	Estrecho de Corfú	1947-1949
2.-Gran Bretaña VS Noruega	Pesca	1949-1951
3.-Francia VS Egipto	Derechos de los ciudadanos y de los súbditos de Francia en Egipto.	1949-1950
4.-Colombia VS Perú	Derecho de Asilo	1949-1950
5.-Francia VS E.U. A	Derechos de los ciudadanos de E.U.A. en Marruecos.	1950-1952
6.-Colombia VS Perú	Damanda de interpretación de la orden de arresto del 20 de noviembre de 1950 en el caso del derecho de asilo.	1950
7.-Colombia VS Perú	Haya de la Torre	1950-1951
8.-Grecia VS Gran Bretaña	Ambatielos	1951-1953
9.-Gran Bretaña VS Irán	Anglo-Iranian Oil Co.	1951-1952
10.-Francia VS Gran Bretaña	Minquiers y Ecréhous	1951-1953
11.-Liechtenstein VS Guatemala	Nottebohm	1951-1953

LITIGIOS ENTRE ESTADOS		NOMBRE ACEPTADO PARA EL LITIGIO	AÑOS
12.-Italia	VS Francia , Gran Bretaña y E.U.A.	Oro monetario retenido en 1943 en Roma.	1953-1954
13.-Francia	VS Líbano	Societé Electricité de Beyrouth.	1953-1954
14.-E.U.A.	VS Hungría	Trato en Hungría de un avión de E.U.A. y de su tripulación.	1954
15.-E.U.A.	VS URSS	Trato de Hungría de un avión de E.U.A. y de su tripulación.	1954
16.-E.U.A.	VS Checoslovaquia	Incidente aéreo del 10 de marzo de 1953.	1955-1956
17.-Gran Bretaña	VS Argentina	Antártica.	1955-1956
18.-Gran Bretaña	VS Chile	Antártica.	1955-1956
19.-E.U.A.	VS URSS	Incidente aéreo del 7 de octu- bre de 1952.	1955-1956
20.-Francia	VS Noruega	Determinados préstamos norue- gos.	1955-1957
21.-Portugal	VS India	Derecho de tránsito por terri- torio de la India.	1955-1960
22.-Holanda	VS Suecia	Aplicación de la convención de 1902 sobre la tutela de los me- nores.	1957-1958

LITIGIOS ENTRE ESTADOS		NOMBRE ACEPTADO PARA EL LITIGIO	AÑOS
23.-Suiza	VS E.U.A.	Interhandel.	1957-1959
24.-Israel	VS Bulgaria	Incidente aéreo del 27 de julio de 1955.	1957-1959
25.-E.U.A.	VS Bulgaria	Incidente aéreo del 27 de julio de 1955.	1957-1960
26.-Gran Bretaña	VS Bulgaria	Incidente aéreo del 27 de julio de 1955.	1957-1959
27.-Bélgica	VS Holanda	Soberanía sobre determinadas - parcelas fronterizas.	1957-1959
28.-Honduras	VS Nicaragua	Sentencia arbitral del rey de - España de 23 de diciembre de - 1906.	1958-1960
29.-E.U.A.	VS URSS	Incidente aéreo del 4 de sep-- tiembre de 1954.	1958
30.-Bélgica	VS España	Barcelona Traction, Light and power Company LTD.	1958-1961
31.-Francia	VS Líbano	Compagnie du port de Beyrouth y Société Radio-Orient.	1959-1960
32.-E.U.A	VS URSS	Incidente aéreo del 7 de no- viembre de 1954.	1959

LITIGIOS ENTRE ESTADOS		NOMBRE ACEPTADO PARA EL LITIGIO	AÑOS
33.-	Comboya VS Siam	Templo de Préath Vihêar	1959-1962
34.-	Etiopía y Liberia VS Africa del Sur	Africa del Sudoeste.	1960-1966
35.-	Camerún VS Gran Bretaña	Camerún Septentrional.	1961-1963
36.-	Bélgica VS España	Barcelona Traction, Light and power Company LTD.	1962-1970
37.-	República Federal Alemana VS Dinamarca y Holanda	Plataforma Continental del mar del norte.	1967-1969
38.-	Pakistán VS India	Apelación referente a la competencia del Consejo de la ICAO.	1971-1972
39.-	Gran Bretaña VS Islandia	Competencia de la pesca.	1972-1974
40.-	República Federal Alemana VS Islandia	Competencia de la pesca.	1972-1974
41.-	Australia y Nueva Zelanda VS Francia	Pruebas nucleares.	1973-1974

LITIGIOS ENTRE ESTADOS	NOMBRE ACEPTADO PARA EL LITIGIO	AÑOS
42.-Pakistán VS India	Proceso de los prisioneros de guerra pakistanos.	1973

En el siguiente cuadro se enlistan los asuntos consultivos de la Corte desde el año de 1947 hasta el año de 1975:

1.-Condiciones de admisión de un Estado como miembro de la ONU.	1947-1948
2.-Reparación de los daños sufridos al servicio de la ONU.	1948-1949
3.-Interpretación de los tratados concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania.	1949-1950
4.-Competencia de la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las NU.	1949-1950
5.-Estatuto Internacional del Africa del Sudoeste.	1949-1950
6.-Reservas a la Convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio.	1950-1951
7.-Efectos de las decisiones del Tribunal Administrativo de las NU, referentes a las indemnizaciones.	1953-1954
8.-Procedimiento de votación en las cuestiones relativas al territorio del Africa del Sudoeste.	1954-1955
9.-Decisión del Tribunal Administrativo de la ILO sobre los recursos contra la UNESCO.	1955-1956

ASUNTOS CONSULTIVOS

10.-Admisibilidad de la audición de peticionarios para la Comisión de la ONU sobre el Africa del Sudoeste.	1955-1956
11.-Composición de la Comisión de seguridad marítima de la IMCO.	1959-1960
12.-Determinados gastos de las NU.	1961-1962
13.-Consecuencias jurídicas para los Estados que no cumplan las recomendaciones de la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad de la ONU, relativas a la presencia continua del Africa - del Sur en Namibia.	1970-1971
14.-Demanda de reforma de la decisión número 158 del Tribunal - Administrativo de la ONU.	1972-1973
15.-Estatuto jurídico de Sahara Occidental.	1975

La información de los cuadros anteriores se encuentra dentro de los anuarios, "Yearbook", que expide la propia Corte Internacional de Justicia.

b) POSICION DE LOS PAISES SUBDESARROLLADOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Los Jueces que integran la composición de la Corte, - tienen como requisito pertenecer a diferentes nacionalidades, con el objeto de resolver las controversias sometidas al arbitrio de este organismo con justicia e igualdad para todos los países partes, sin importar la nacionalidad de es tos, sino la correcta aplicación del Derecho Internacional.

Un caso especial por su trascendencia es en el que - intervienen dos Estados totalmente diferentes ante el campo internacional: Estados Unidos de América, considerado una de las grandes potencias del mundo y Nicaragua, considerado como un país subdesarrollado del bloque latinoamericano.

Por las actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua por parte de los Estados Unidos, el 9 de abril de 1984 el Gobierno de Nicaragua realizó un procedimiento en contra de los Estados Unidos de América, anexando un requerimiento con la finalidad de que se tomaran medidas provisionales en relación a la disputa de responsabilidad por las actividades militares en su contra. Para fundamentar la jurisdicción de la Corte invocaron la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte, establecido en el artículo 36 del Estatuto de la Corte.

El 13 de abril de 1984, el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de una carta de su embajador en Holanda, informó a la Corte que designaría a un Agente para indicar - su convicción de que la Corte no tenía jurisdicción sobre la aplicación de las medidas provisionales requeridas por Nicaragua.

En una audiencia pública del 25 al 27 de abril de 1984, se llevaron a cabo los alegatos de las dos partes sobre el requerimiento de medidas provisionales, la Corte deliberó en una audiencia pública el 10 de mayo del mismo año, tomando la decisión de ordenar dichas medidas. Resultando:

Por unanimidad la Corte rechazó el requerimiento hecho por los Estados Unidos sobre el procedimiento de aplicación solicitado por la República de Nicaragua y el requerimiento hecho por la República de Nicaragua para la indicación de medidas provisionales, concluyendo las siguientes disposiciones:

En espera de la decisión final en el procedimiento instruido por la República de Nicaragua en contra de los Estados Unidos tomó las siguientes medidas provisionales:

Por unanimidad, los Estados Unidos deben inmediatamente cesar y abstenerse de cualquier acción para restringir, bloquear o poner en peligro el acceso a los puertos de Nicaragua y en particular la colocación de minas.

Por catorce votos contra uno, el derecho a la Soberanía y a la independencia política que tiene la República de Nicaragua, así como cualquier otro Estado del Mundo, debe ser totalmente respetada y no debe ser de ninguna manera comprometida por ninguna actividad militar o paramilitar de las estrictamente prohibidas por los principios de la ley internacional, en forma especial el principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de amenazar o usar la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y también el principio relativo a la obligación de no intervenir en asuntos de jurisdicción interna de un Estado, -

principios plasmados dentro de la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

De esta disposición, votaron a favor el Presidente el Vice-presidente y doce jueces, y en contra un Juez.

Por unanimidad, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Nicaragua deben asegurar no realizar acto alguno que pueda perjudicar los derechos de la otra parte respecto de cualquiera de las decisiones de la Corte -- que pueda hacer revivir el caso nuevamente.

Por unanimidad, decide que hasta que la Corte delibere la Sentencia final del presente caso, ella mantendrá cubierta esta orden bajo estricta y continua revisión.

Por unanimidad, decide que el escrito del procedimiento primeramente será ampliado con la cuestión de la jurisdicción de la Corte tomando en cuenta esa disputa, así como la admisión de la petición, y se reserva la fijación del -- tiempo límite para el señalamiento del procedimiento y los pasos subsecuentes del mismo, para una futura decisión.

Posteriormente mediante orden de fecha 14 de mayo de 1984, el Presidente de la Corte señaló los siguientes límites de tiempo para subsanar los alegatos admitidos sobre las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad: 30 de junio de 1984 para Nicaragua y 17 de agosto del mismo año para Estados Unidos. Estos alegatos fueron presentados dentro del tiempo señalado.

Antes de los límites de tiempo señalados para la presentación de los alegatos sobre jurisdicción y admisibili-

dad, el 15 de agosto de 1984, la República de El Salvador - presentó una declaración de Intervención en el caso fundado en el artículo 63 del Estatuto. En esa declaración el Gobierno de El Salvador señala que el propósito de su intervención es habilitarse para sostener que la Corte no tiene jurisdicción para tomar en cuenta la petición de Nicaragua. El Salvador señala tratados multilaterales donde Nicaragua se releva en su disputa con los Estados Unidos.

Se decidió que la declaración de Intervención de la República de El Salvador era inadmisibles puesto que como - lo señala el procedimiento, su propuesta no era adecuada para este caso.

En una sesión pública el 26 de noviembre de 1984, la Corte deliberó una Sentencia, en la que encontró por once - votos contra cinco, que tiene jurisdicción para permitir la aplicación registrada el 9 de abril de 1984 para la República de Nicaragua en base al artículo 36, párrafo 2 y 5 - del Estatuto.

Encontró por catorce votos contra dos, que esa jurisdicción permite la aplicación, registrada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, no obstante que la aplicación habla de la disputa concerniente a la aplicación - del Tratado de buenas relaciones de Comercio y Navegación entre Estados Unidos y Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956, en base al artículo 24 de este Tratado.

El Agente de los Estados Unidos, en una carta fechada el 18 de enero de 1985, hizo del conocimiento que no por - permanecer la Sentencia del 26 de noviembre de 1984 a la - vista de los Estados Unidos, señala que la Corte tiene jurisdicción para permitir la disputa y que la aplicación nicaraguense del 9 de abril de 1984 es inadmisibles y de a---

cuerto con eso los Estados Unidos no intentan participar - en ninguno de los procedimientos en relación con este caso. El 22 de enero de 1985, el Agente de Nicaragua informó al - Presidente de la Corte que su Gobierno mantuvo esa aplicación y se benefició de las reglas establecidas en el artículo 53 del Estatuto, donde habla acerca de cuando una de - las partes no comparece y se debilita para defender el caso.

Nicaragua continuó los siguientes pasos del procedimiento y Estados Unidos se abstuvo de hacerlo. La Corte subrayó que subsecuentemente a las deliberaciones de la Sentencia del 26 de noviembre de 1984, sobre jurisdicción de - la Corte y sobre la admisibilidad de la aplicación de Nicaragua, los Estados Unidos decidieron no tomar parte en esa fase del procedimiento. Esto sin embargo no evitó que la - Corte pudiera tomar una decisión en este caso, pero tiene - que hacerlo de acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, ya que una de las partes no compareció. En este aspecto la Corte subrayó ciertos principios en un número de casos previos, uno de los cuales excluye alguna posibilidad de una - Sentencia automáticamente en favor de la parte compareciente. Señalando que es valioso para la Corte conocer la opinión de la parte no compareciente. Mencionando que el principio de la igualdad de las partes es el principio básico.

Después de esos sucesos, los Estados Unidos declararon su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, bajo el artículo 36, párrafo segundo de el Estatuto.

La Corte examinó los alegatos de Nicaragua, sobre minas en los puertos de Nicaragua o en sus Aguas, transportadas por personal militar de los Estados Unidos o por personas de nacionalidad de ciudades latinoamericanas pagadas - por los Estados Unidos.

Después de examinar los hechos, la Corte encontró que en una fecha posterior a 1983 y a principios de 1984, el Presidente de los Estados Unidos autorizó a la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, para poner minas en los Puertos de Nicaragua, que a principio de 1984 las minas fueron puestas cerca del Puerto de Corinto y Puerto Sandino, o en las Aguas internas de Nicaragua, o en el Mar territorial o en ambos, por personas pagadas e instruidas por la Agencia norteamericana, bajo la supervisión de Agentes de Estados Unidos; que ni antes del establecimiento de las minas ni subsecuentemente el Gobierno de los Estados Unidos decretó ningún aviso público para embarques internacionales de la existencia y localización de las minas, y que los daños materiales y personales fueron causados por la explosión de las minas, las cuales también crearon riesgos causando un elevamiento en las tasas de los seguros marinos.

Nicaragua atribuyó al personal de los Estados Unidos su acción directa en operaciones frente a instalaciones petroleras, bases navales, etc. La Corte encontró todos esos sucesos menos tres para ser establecidos. Tampoco se comprobó que algún personal militar de los Estados Unidos tomara parte directa en estas operaciones, los Agentes de Estados Unidos participaron en la planeación, dirección y supervisión. La imputabilidad a los Estados Unidos de esos ataques comparecen por lo tanto ante la Corte para ser establecidos.

Nicaragua se quejó del infringimiento de su espacio aéreo por los aviones militares de Estados Unidos. Después indicando la evidencia disponible, la Corte encontró que solamente las violaciones al espacio aéreo de Nicaragua imputables a los Estados Unidos sobre la base de la evidencia, son vuelos de alta y baja altitud del 7 al 11 de noviembre

de 1984, causando estallidos de sonido. Con juzgar las manobras militares con Honduras, llevados a cabo por Estados Unidos en territorio Hondurence, cerca de la frontera de Honduras y Nicaragua, la Corte consideró que estos hechos podrían ser tratados como un conocimiento público y por lo tanto suficientemente establecido.

La Corte entonces examinó el génesis, desarrollo y actividades de la fuerza contra, y las reglas de los Estados Unidos en relación a ello, de acuerdo a Nicaragua los Estados Unidos crearon y organizaron un ejercito mercenario, - "la fuerza contra". En base a la información disponible la Corte no pudo satisfacer ella misma la Responsabilidad de los Estados, creándose la fuerza contra en Nicaragua.

Es demandado por Nicaragua que el Gobierno de los -- Estados Unidos tramó la estrategia y dirigió las tácticas de la fuerza contra y supervisó directamente combates para las operaciones militares. En la luz de la evidencia y material disponible, la Corte no consideró que todas las operaciones fueran puestas en práctica por la fuerza contra, cada Estado del conflicto, reflejó tácticas y estrategias completamente tramadas por los Estados Unidos, por lo tanto no pudo sostener la contensión de Nicaragua a este punto. La Corte por lo tanto encontró claro que un número de operaciones fue decidido y planeado por consejeros estadounidenses.

Los Estados Unidos para las actividades de los contras tomó varias formas a través de los años, las cuales tenían un soporte lógico como el abastecimiento de información de la localización y movimientos de las tropas sandinistas, el uso de métodos sofisticados de comunicación, etc.

La Corte tenía que determinar si la relación de los contras con el Gobierno de los Estados Unidos era tal que podía ser un derecho de igualdad de los contras para propósitos legales con algún órgano del Gobierno de Estados Unidos o como acción en defensa de ese Gobierno. La Corte consideró que la evidencia disponible es insuficiente para demostrar la dependencia total de los contras a la ayuda de los Estados Unidos. Una dependencia parcial, la cual la Corte no puede establecer, era de dudarse por los hechos de que los líderes fueron seleccionados por los Estados Unidos, y otros factores como la organización, adiestramiento y equipo de la fuerza contra, planeado de operaciones, selección de blancos y de la operación de mantenimiento de provisiones. No hay clara evidencia, según la Corte, de que los Estados Unidos ejerzan actualmente tal grado de control sobre los contras.

También Nicaragua se quejó de ciertas medidas de una economía natural llevadas a cabo en contra por el Gobierno de los Estados Unidos, las cuales se juzgan como una forma indirecta de intervención en los negocios internos. La ayuda económica fue suspendida en enero de 1981 y terminada en abril del mismo año, los Estados Unidos actuaron en contra del bloque de créditos para Nicaragua por agregados financieros internacionales, la cuota de azúcar importada de Nicaragua fue reducida en 90% en septiembre de 1983; y un negocio totalmente embargado en Nicaragua por una orden del Presidente de Estados Unidos en 1985.

Tanto Estados Unidos como Nicaragua continuaron exponiendo sus acusaciones respectivas de un país contra el otro. La Corte seguía teniendo dudas para esclarecer el fondo del caso.

Finalmente por once votos contra cuatro, la Corte decide, que la adjudicación de la disputa trae anteriormente, por la Aplicación registrada por la República de Nicaragua

el 9 de abril de 1984, que la Corte requiera aplicar el Tratado Multilateral de Reserva, contenido en estipulación en la declaración de aceptación de jurisdicción hecha bajo el artículo 36 párrafo segundo del Estatuto de la Corte, por el Gobierno de los Estados Unidos depositado el 26 de agosto de 1946.

Por doce votos contra tres, la Corte rechaza la jurisdicción de la defensa propia colectiva mantenida por los Estados Unidos en conexión con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua en este caso.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos, por adiestrar, armar, equipar, financiar y abastecer la fuerza contra o de otro modo, fomentar, apoyar y ayudar a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, en violación de las obligaciones de la ley de la costumbre internacional, siguiendo la no intervención en asuntos de ningún Estado.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos, por cierto ataque en territorio Nicaraguense en 1983-1984, a saber ataque en Corinto el 10 de octubre de 1983; un ataque en San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataque en botes patrulla al Puerto Sandino el 28 y 30 de marzo de 1984; y un ataque en San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; y adición por esos actos de intervención mencionados, el cual implica el uso de fuerza, realizado en contra de la República de Nicaragua, se considera violación de las obligaciones de la ley de la costumbre internacional, y no usar fuerza contra ningún otro Estado.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos, por dirección o autorización de sobrevuelo

en territorio nicaraguense, y por los actos imputables a los Estados Unidos, mencionados, hechos contra la República de Nicaragua, es violación de las obligaciones de la ley de la costumbre internacional, y no violar la soberanía de otro Estado.

Por doce votos contra tres la Corte decide que, por colocar minas en el interior del territorio o aguas de la República de Nicaragua durante el primer mes de 1984, los Estados Unidos contra la República de Nicaragua, es violación de las obligaciones de la ley de la costumbre internacional, no usar fuerza contra otro Estado, no intervenir en asuntos, no violar la Soberanía y no interrumpir la tranquilidad del comercio marítimo.

Por catorce votos contra uno, la Corte decide que por los actos mencionados, los Estados Unidos, hechos contra la República de Nicaragua, están violando las obligaciones bajo el artículo del Tratado de buenas relaciones, comercio y navegación entre los Estados Unidos y Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956.

Por catorce votos contra uno, la Corte decide que los Estados Unidos por la falta de hacer conocer la existencia y localización de las minas colocadas, contra Nicaragua, es violación de las obligaciones de la ley de la costumbre internacional, en este caso.

Por catorce votos contra uno, la Corte encontró que los Estados Unidos, por producir en 1983 un manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas", y dispersarlo a las fuerzas contras, fomentar la comisión por los actos contrarios a los principios generales de la ley humanitaria, pero no hayó una base para concluir algunos actos

los cuales tienen que ser cometidos e imputables a los Estados Unidos, como actos de los Estados Unidos.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos, por los ataques en territorio nicaraguense, y por declarar embargo general a un comercio de Nicaragua el 1 de mayo de 1985, comete violación de las obligaciones bajo el artículo XIX del Tratado de buenas relaciones, comercio y navegación entre las partes firmado en Managua en 1956.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos, bajo una obligación inmediata, para y se abstiene, de todos los actos que constituyan violación de las obligaciones legales.

Por doce votos contra tres, la Corte decide que los Estados Unidos bajo una obligación de reparar a la República de Nicaragua por todos los daños causados, por violación de obligaciones de la ley de la costumbre internacional, enumerados sobre el caso.

Por catorce votos contra uno, la Corte decide que los Estados Unidos, bajo una obligación de reparar a la República de Nicaragua todos los daños causados por violación del Tratado de buenas relaciones, comercio y navegación entre las partes.

Por catorce votos contra uno, la Corte decide que la forma y cantidad de tal reparación, de acuerdo entre las partes, ordenada y establecida por la Corte, será realizada en el subsecuente procedimiento en este caso.

Por unanimidad, la Corte avisa a ambas partes su obligación a solicitar una solución a su disputa para la tranquilidad, de conformidad con la ley internacional.

El conflicto entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, en la actualidad sigue vigente, sin embargo, es de gran importancia ya que a pesar de la diferencia económica y política de estos dos Estados, en la última Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia se habla ya de una indemnización por parte de los Estados Unidos para la República de Nicaragua.

Podemos concluir con este hecho que la Corte Internacional de Justicia actúa con equidad para todas las naciones del mundo, el problema surge cuando el Estado demandado no cumple debidamente con dicha Sentencia, pero con la cooperación y la intención de todos los países se podría lograr un órgano con verdadera obligatoriedad para las partes que se sometan a él.

c) FUNCION ESPECIFICA DE LA CORTE COMO CENTRO DE ARBITRAJE MUNDIAL.

La función específica de la Corte Internacional de Justicia, es la de aceptar todos los litigios de los Estados que se sometan a su arbitrio, señalando si tiene jurisdicción para ello y tratar por todos los medios que señala su Estatuto y su Reglamento, de resolver de la forma más pacífica la controversia del caso que se trate.

Desde las Conferencias de Paz de la Haya, la intención de los organizadores fue la de acabar con las guerras y los conflictos entre las Naciones.

Posteriormente con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en la que queda anexo el Estatuto de la Corte, nace una nueva esperanza de negociación pacífica entre los Estados, y su sede en Holanda en El Palacio de la Paz, lo convierte en el centro de arbitraje mundial, en el que los países tratan de solucionar las tirantes relaciones y demás conflictos que diariamente y a través de la historia surgen entre los Países del mundo.

Sin embargo, en la actualidad, la Corte Internacional de Justicia sufre un menoscabo, y requiere de una nueva forma en la que tenga nuevamente la importancia de un Centro de Justicia para la Comunidad Internacional.

CAPITULO QUINTO

APLICACION EN MEXICO.

- a) ASPECTOS LEGALES
- b) TRATADOS Y ACUERDOS
- c) CASO ESPECIFICO: EL CHAMIZAL
- d) OTROS.

a) ASPECTOS LEGALES.

México ha sido parte de muchos Arbitrajes internacionales a través del tiempo, algunos de los más importantes por su trascendencia política han sido tres:

- 1) El caso de "El Chamizal"
- 2) El caso de "El Fondo Piadoso de las Californias"
- 3) El caso de "La Isla de Clipperton o de la Pasión".

Las Comisiones Mixtas de reclamación, constituidas por -- México y otros países, en especial los Estados Unidos, también -- representan un importante porcentaje en las intervenciones del Gobierno mexicano en el campo de los conflictos internacionales.

México, como miembro original de la Organización de las -- Naciones Unidas, quedó incerto como miembro de la Corte Internacional de Justicia, además de que con anterioridad ya había participado en algunos litigios sometiendo al arbitrio de la -- Corte Permanente de Justicia Internacional, que fue substituída por la Corte Internacional de Justicia vigente en la actualidad.

Actualmente, México ha participado en las relaciones internacionales con otros países de la Organización de las Naciones Unidas en aspectos de Comercio, como mediador, tenemos el -- ejemplo del Presidente Luis Echeverría en el año de 1975, entre Guatemala y Belice, además de varios Tratados y Pactos entre -- las diferentes Naciones.

b) TRATADOS Y ACUERDOS.

Dentro de los Tratados, Acuerdos y Convenciones, que el Gobierno de México ha realizado en el ámbito internacional, sobre todo con los Estados Unidos de América, existen tomos completos que la Secretaría de Gobernación guarda como testimonio de la historia mexicana, en sus relaciones diplomáticas.

A continuación se analizan algunos de los Decretos y Convenciones importantes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación:

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1945:

DECRETO:

"La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción primera del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.-Se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945."

En este Decreto, México aceptó y aprobó ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y por lo tanto miembro ipso facto dentro del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno mexicano fue considerado miembro original de estos organismos internacionales.

Otro Decreto interesante, y relacionado con el importante caso de "El Chamizal", controversia entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1911:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que la presente Convención para terminar con las diferencias respecto del dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal" con los Estados Unidos de América, y Protocolo adicional fueron ratificados por el Presidente de los Estados Unidos de América y aprobado con fecha 12 de diciembre de 1910 por el Senado de la misma Nación.

Que igualmente fueron ratificados por mí, y aprobados el 13 del mismo mes y año por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos."

Este Decreto, señala uno de los intentos por terminar con el conflicto que surgió por el cambio de curso del cauce del Río Bravo, entre México y los Estados Unidos de América.

En la actualidad la mayoría de los Acuerdos y Tratados que realiza México en las relaciones internacionales, son en su mayoría sobre el Comercio, la exportación e importación de materias primas y demás artículos, sin llegar a un verdadero conflicto o controversia, que tuviera que ser sometida a la Corte Internacional de Justicia.

c) CASO ESPECIFICO: EL CHAMIZAL.

Dentro de la Historia Diplomática de la República Mexicana, el caso de "El Chamizal", ha sido el más importante, desde el principio de la controversia hasta su solución final, por los aspectos políticos que resultaron de dicho conflicto.

Algunos de los documentos nacidos de el problema de "El Chamizal", explican como surge este conflicto, las recomendaciones para su solución y su aceptación final, por lo que ha continuación se transcriben:

LAUDO

De la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, ampliada por la Convención del 24 de junio de 1910.

ASUNTO: Dominio eminente sobre el territorio del Chamizal.

CONSIDERANDO: Que se ha negociado entre México y los Estados Unidos de América una Convención para someter a Arbitraje las diferencias surgidas entre ambos Gobiernos acerca del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, y que esa Convención, firmada en Washington el día 24 de junio de 1910 por los respectivos Plenipotenciarios, es del tenor siguiente:

CONVENCION DE ARBITRAJE PARA EL CASO DEL CHAMIZAL.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando terminar de acuerdo con los varios Tratados y -- Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, acerca del cual no han podido ponerse

de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias a dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Don Francisco León de la Barra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo 1.- El territorio del Chamizal en disputa está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas, y tiene por límites: hacia el Poniente y Sur la línea media del actual cauce del Río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande; al Este, la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte la línea media del cauce del río según fue localizada por Emory y Salazar en 1852 y que está aproximadamente fijado en el plano a una escala de uno sobre cinco mil, firmado por el señor F. Javier Osorno, Comisionado por parte de México, y por el General Anson Mills, Comisionado por parte de los Estados Unidos, el cual acompaña el informe de la Comisión Internacional de Límites, llamado "Pretendidas obstrucciones en el extremo mexicano del puente de tranvías del Paso e inundación causada por el retroceso de las aguas debido a la gran vuelta abajo del río", que consta en los archivos de ambos Gobiernos.

ARTICULO II.-La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo podrá estudiar y decidir la diferencia ante dicha, será aumentada con un tercer Comisionado, que decidirá sus deliberaciones. Este Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos gobiernos de común acuerdo o a falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validéz de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésto que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

ARTICULO III.-La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos. El fallo de la Comisión, ya sea que se de unánimemente o por mayoría de votos de los Comisionados, será final y definitivo, e inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo -- las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de 30 días después de la clausura de las audiencias.

ARTICULO IV.-Cada Gobierno tendrá derecho a estar representado ante la Comisión por un agente y por los abogados que estime necesario designar. El Agente y los abogados tendrán derecho a presentar argumentos orales y a examinar y repreguntar testigos, y siempre que así lo acuerde la Comisión también a introducir nuevos documentos de prueba.

ARTICULO V.- El 1º de diciembre de 1910, o antes, cada uno de los dos Gobiernos presentará al Agente de la otra parte dos o más ejemplares impresos de los alegatos y las pruebas documentales en que funde su derecho. Será suficiente, a efecto de cumplir esta prevención, que cada Gobierno entregue dichos ejemplares y sus anexos a la embajada mexicana en Washington o a la embajada de los Estados Unidos en la ciudad de México, según

el caso, para su remisión. Tan pronto como sea posible, no excediéndose de un plazo de diez días, cada parte entregará a cada uno de los miembros de la Comisión dos ejemplares impresos de sus alegatos y de las pruebas documentales en que se apoye. La entrega al Comisionado mexicano y al Comisionado americano puede hacerse en las oficinas de éstos en el Paso, Texas. Los ejemplares destinados al Comisionado canadiense podrán entregarse en la embajada Británica en Washington o en la Legación británica en México.

El 1º de marzo de 1911 la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad del Paso, Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, y procederá a juzgar del caso con toda la celeridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones, ya sea en ciudad Juárez, Chihuahua, o en el Paso, Texas, según se requiera. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de Límites de 1889, pero estará facultada para adoptar la reglamentación que estime conveniente en la secuela del caso.

En la sesión de los tres Comisionados cada parte entregará a cada uno de los Comisionados y al Agente de la otra parte un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose a las pruebas documentales que los refuerzan. Cada parte tendrá derecho de presentar cuantos alegatos impresos suplementarios juzgue indispensables. Estos alegatos serán presentados dentro de un período de diez días, que se contará a partir de la clausura de las audiencias, a menos que la Comisión conceda un plazo más largo.

ARTICULO VI.-Cada Gobierno pagará los gastos que causen su representación y gestiones ante la Comisión. Todos los demás que por su naturaleza pertenezcan a ambos Gobiernos, incluso -- los honorarios del Comisionado canadiense, los cubrirán los dos por partes iguales.

ARTICULO VII.-En caso de ausencia temporal o permanente, por causa de fuerza mayor, de alguno de los Comisionados, el que falle será substituído por el Gobierno correspondiente, sino se trata del jurista canadiense. Este, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme a las mismas bases expresadas en esta Convención.

ARTICULO VIII.-Si el Laudo Arbitral de que se trata fuera favorable a México, su cumplimiento se llevará a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán a partir de la fecha en que aquel se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el statu quo en el territorio del Chamizal en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

ARTICULO IX.-La presente Convención se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ya dichos han firmado tanto el texto castellano como el inglés de los Artículos anteriores, poniéndoles sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado en la ciudad de Washington hoy, día veinticuatro de junio de mil novecientos diez.

F. L. de la Barra (sello) Philander C. Knox (sello).
(1)

Después de algunos considerandos dice: "Por lo tanto, esta Comisión, después de haber estudiado esmeradamente dichas Convención, demandas y réplicas, así como los Alegatos impresos y o

(1) Laudo de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos. Apéndices 1910, Sría. de Gobernación.

rales y los diversos documentos sometidos por ambas partes y Resuelve y falla como sigue:

El Chamizal es un territorio como de 600 acres de superficie comprendido entre el antiguo curso del Río Bravo o Grande, tal como se le topografió en el año de 1852, y el curso actual del mismo, y se le describe con todo detalle en el artículo 1º de la Convención de 1910. Su formación ha provenido de los cambios efectuados en las márgenes del río como consecuencia de la acción del agua sobre ellas, que ha originado que el río se haya movido hacia el sur y contra el territorio de México.

Simultáneamente con este cambio progresivo del río hacia el sur, la ciudad americana de El Paso se ha ido extendiendo sobre la acesión creada por los movimientos de la corriente, en la margen norte del cause, en tanto que la ciudad mexicana de Juárez, que queda a la ribera sur, ha venido sufriendo la correspondiente pérdida de territorio.

Por los Tratados de 1848 y 1853 se constituyó al Río Bravo o Grande como línea divisoria entre México y los Estados Unidos desde un punto situado un poco arriba de la Presente ciudad del Paso hasta su desembocadura en el Golfo de México, y lo que los Estados Unidos sostienen en este juicio es que la línea divisoria estipulada en estos tratados lo fue en calidad de permanente e invariable, y que, a causa de ello, los cambios habidos en el río no han podido afectar al límite que se estableció en 1852.

Por parte de los Estados Unidos, se pretende que de acuerdo con el verdadero significado de los tratados señalados, si el curso del río cambia debido a la acesión gradual, la línea divisoria lo sigue en sus movimientos y que solamente en los casos de una súbita mutación de lecho cesa de ser límite y pasa la línea divisoria a quedar fijada en el cause abandonado.

A su vez sostiene entonces el Gobierno mexicano que el territorio del Chamizal se formó antes de que entrara en vigor la Convención de 1884, que ésta no es retroactiva ni puede afectar el dominio eminente en disputa, y que aún suponiendo que el caso hubiera de regirse por dicha Convención, los cambios de curso del río en él envueltos no se debieron a la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvi6n."

(2)

Finalmente, los Estados Unidos terminaron por proclamar todo caso su derecho al territorio del Chamizal por fuerza de la Prescripción, que dicen provenir de la continua, quieta e indisputada posesión del predio desde que se fundó el Tratado de 1848.

En 1889 los Gobiernos de México y los Estados Unidos, -- crearon, por medio de una Convención, una Comisión Internacional de Límites destinada a llevar a la práctica los principios contenidos en la Convención de 1884, a fin de evitar las dificultades emanadas de los cambios a que está sujeto el curso del Río Bravo o Grande en la parte en que surge el límite entre las dos Repúblicas.

Posteriormente se estudia la Teoría de una línea fija, en el artículo V del Tratado Guadalupe-Hidalgo, en relación a la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, celebrando en 1884 una Convención entre estos Estados respecto de la línea divisoria entre los dos Países en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Colorado, tratando de fijar reglas para resolver los problemas de la mencionada línea.

Con respecto a la prescripción argumentada por los Estados Unidos, no se consideró ni siquiera discutible.

Después de este Laudo, surgen las recomendaciones a los -

(2) Laudo de la Comisión Internacional de Límites, Op.Cit.

Presidentes de México y de los Estados Unidos, formuladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado para la completa solución del problema del Chamizal, dando como resultado la siguiente Convención:

CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos;

Deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicada al norte del Río Bravo, en la región Ciudad Juárez-El Paso;

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los Presidentes de las dos Repúblicas;

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la Declaración Conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 1º de febrero de 1933, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso.

Han resuelto celebrar una Convención y con éste propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Manuel Tello, Secretario de Relaciones Exteriores y el Presiden

te de los Estados Unidos de América, al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.-En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el octa número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esa acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención, de la cual forman parte.

ARTICULO II.-El Cauce del Río será cambiado de localización de manera que se transfiera del norte al sur del Río Bravo una superficie de 333.260 hectáreas integrada por 148.115 hectáreas en El Chamizal, 78.170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdoba y 106.975 hectáreas al este del Corte de Córdoba. Una superficie de 78.170 hectáreas en la parte norte del Corte de Córdoba continuará al norte del Río.

ARTICULO III.-La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, queden al sur de la línea media del nuevo cauce, serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce, serán territorio de los Estados Unidos de América.

ARTICULO IV.-No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieran de un país a otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Estos terrenos pasarán a los Gobiernos respectivos en plena propiedad, sin títulos de propiedad privada ni limita-

ciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase.

ARTICULO V.-El Gobierno de México otorgará al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., los títulos de propiedad de los predios que comprenden las construcciones que pasan intactas a México y los terrenos en que están erigidas. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones.

ARTICULO VI.-Una vez que ésta Convención haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, determinarán el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones: a) La adquisición de -- conformidad con sus leyes de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que queden en territorio de los Estados Unidos; b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos en que se hace referencia en el párrafo a).

ARTICULO VII.-Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago a que se refiere el artículo v, el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Límites y Aguas procederá entonces a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación en un acta. El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé ésta Convención se efectuarán al ser aprobado expresamente dicha acta por ambos Gobiernos, de conformidad

con el procedimiento establecido en el 2º párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

ARTICULO VIII.-El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Sin embargo, cada Gobierno cubrirá la indemnización por las -- construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización - del límite internacional para construir el nuevo cauce.

ARTICULO IX.-La Comisión Internacional de Límites y A---guas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta Convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, - establecidas en el artículo XI de la Convención de 1933 para - el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del Río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

ARTICULO X .-Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Go---biernos. Los puentes que reemplacen los de las calles de Ler--do-Stanton y Juárez-Santa Fe se localizarán en esas mismas calles. La localización del puente o puentes que reemplacen los - dos del Corte de Córdova será determinada por la Comisión In--ternacional de Límites y Aguas. Los Convenios que están en vi--gor con relación a los cuatro puentes que existen entre Ciudad Juárez y El Paso se aplicarán a los nuevos puentes internacio--nales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales - que reemplacen los dos del Corte de Córdova serán libres de --

peage, a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario.

ARTICULO XI.-El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de el resulten no afectarán de ninguna manera: a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas; b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha; c) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia; d) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo c).

ARTICULO XII.-La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la Ciudad de México tan pronto como sea posible. La presente Convención entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación.

Hecha en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos.

Manuel Tello

Por el Gobierno de
los Estados Unidos de
América.

Thomas C. Mann,

(3)

Esta controversia solucionada por medio de una Convención amistosa fue un ejemplo para las Naciones que integran a la Comunidad Internacional, contribuyendo a la paz universal.

(3) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del Problema de "El Chamizal". Apéndices - 1963, Sría de Gobernación.

d) OTROS.

La ambición de los conquistadores españoles no tenía límite, siempre en busca de nuevas tierras y riquezas, uno de sus blancos principales en la Nueva España eran los territorios del norte, pues buscaban además un camino que acortase la distancia de viaje al Asia. Es por ello que el Golfo de California, es llamado Mar de Cortés, pues este conquistador de México llegó personalmente hasta este Golfo, desembarcando en varios puertos, a uno de los cuales lo bautizó con el nombre de California.

Muchos años transcurrieron en variadas expediciones y desembarcos, pues la ferocidad de los nativos y la aspereza de las tierras no permitían una sola posesión en nombre del Rey de España, teniendo estos que repetir las consistentemente sin llegar a una conquista en forma. El arzobispo virrey don Fray Payo Enríquez de Rivera en el año de 1679 dispuso una expedición con mayor fuerza con la finalidad de colonizar la California. El que dirigía esta expedición fue el padre Eusebio Francisco Kino de la Compañía de Jesús y junto con los padres Ugarte y Salvatierra idearon obtener un capital propio mediante limosnas de personas pudientes para poder mantener las misiones que fueran fundadas en las nuevas tierras de la California, por lo que se considera al padre Kino el autor intelectual y en cierta parte material del Fondo Píadoso de las Californias.

Con el plan trazado para la manutención de las misiones, estos padres solicitaron las licencias necesarias del virrey de México y del Rey de España, así como de sus superiores eclesiásticos, para llevar a cabo la evangelización de las Californias, señalando que con su plan no habría menos cabo de la Real Hacienda. Obtuvieron las licencias para su entrada a la California el 5 de febrero de 1697.

Las condiciones que fueron impuestas a estos misioneros fueron las siguientes: tomar posesión de las tierras - en nombre del Rey, hacer ellos todos los gastos sin gravar el fisco real, y siendo esta empresa de carácter religioso y por su puesto político, se les otorgó la facultad para -- ser custodiados a su costa por soldados, enarbolar banderas religiosas y del Rey y elegir justicia para el buen Gobierno. La Compañía de Jesús en el año de 1767 ya administraba 17 misiones dentro de los límites de la Baja California.

De acuerdo al plan ideado por el padre Kino, los particulares pudientes acudieron al llamado de las misiones, -- esas donaciones fueron constitutivas del Fondo Piadoso, fueron donadas varias haciendas propiedad de don José de la Puente y Peña, marqués de Villapiente, y su prima doña Gertrudis de la Peña y demás propiedades y rentas. En el año de 1793, se estimaba que el Fondo Piadoso de las Californias ascendía a la cantidad de \$828,936.00 que producían una renta anual de \$55,177.00 consistente en fincas rústicas y del ganado que en ellas se encontraba. No hay datos -- que comprueben que estas ganancias hayan tenido algún aumento, al contrario si una pérdida por los daños sufridos -- durante la época de la guerra de Independencia. Por lo que para el año de 1825 el capital se calculaba en \$631,056.00 posteriormente sobrevino la expulsión de los jesuitas de -- todos los dominios españoles y la extinción de la Compañía de Jesús entregando estos todas las misiones a su cargo.

Estas disposiciones de la corona española tenían como fundamento jurídico el hecho de que al suprimirse la -- Compañía de Jesús y sus misiones los bienes donados quedaban en calidad de res nullius, como bienes de los que el soberano tenía el derecho de apoderarse, nadie se opuso a estas disposiciones, ni los misioneros ni los donantes del -- Fondo piadoso.

El Vice-presidente de la República, don Valentín Gómez Farías, en el año de 1840, promulgó un decreto en el que se disponía:

"Artículo 6º.- Se pondrán a disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, para que lo administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores".

Posteriormente el 8 de febrero de 1842 el Presidente Antonio López de Santa Anna promulgó un decreto en el que se disponía:

"Artículo 1º.- Se deroga el artículo 6º del decreto de fecha 19 de septiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administración del Fondo Piadoso de las Californias y se puso a disposición del reverendo obispo de esa nueva diócesis."

"Artículo 2º.- En consecuencia volveré a estar a cargo del Supremo Gobierno Nacional la administración e inversión de estos bienes en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilización de los bárbaros".

El 24 de octubre de 1842, el Presidente Santa Anna, en un segundo decreto dispuso:

"Artículo 1º.- Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, quedan incorporados al erario nacional".

Por lo que se procedió a la venta de las fincas del Fondo Piadoso pagando un rédito del 6% al año.

Pasado un tiempo, cuando ya casi estaban olvidados los acontecimientos antes mencionados, los reverendos José Sadoc Alemany, Tadeo Amat y Eugenio O'Connell, arzobispo de San Francisco el primero y obispos de Monterrey y de Grass Valley los otros dos respectivamente, el 31 de marzo de 1870, en nombre y representación de la Iglesia Católica del Estado Norte Americano de California, se presentaron ante la Comisión Mixta, manifestándose contra el gobierno de México reclamando la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLO--NES DE PESOS), por concepto de resarcimiento de la injuria que según ellos les había hecho el propio gobierno mexicano al haber quitado la administración del Fondo Pioso de Misiones al primer obispo que existió en California. Esta reclamación fue desechada, ya que fue presentada con posterioridad al Tratado Guadalupe-Hidalgo, presentando los mismos otra reclamación el 28 de diciembre de 1870 desistiendo de reclamar el capital neto del Fondo Pioso de las Californias, limitándose a exigir los réditos del mismo vencidos desde la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo. La cantidad estimada de la suma de esos réditos era de \$1,870,292.00 (UN MILLOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS), para lo cual los obispos presentaron los siguientes alegatos: 1.-Que el Fondo Pioso había sido propiedad de la Iglesia de California. 2.-Que eran ellos mismos, los reclamantes, los únicos sucesores del obispo mexicano de California, de acuerdo con el derecho canónico y al derecho Internacional. 3.-Se considere a la Iglesia de California como ciudadana del Estado de California y de los Estados Unidos, en base a la Convención de 7 de noviembre de 1844, en la que se obligó a México a realizar el pago que reclamaba el Presidente de las misiones de las Islas Filipinas, consistente en la cantidad de \$115.000.00 como monto de los bienes que le fueron expropiados, más la cantidad de \$30.000.00 por concepto de indemnización o réditos vencidos, tomando este hecho como análogo al del Fondo Pioso de las Californias.

El Lic. Manuel Azpiroz y Mr. Caleb Cushing fueron -- los encargados de la defensa de México. El último de estos dos grandes juristas, de nacionalidad norteamericana, fue -- en su país Procurador General de la Nación, presentó la moción para desechar la contestación de la demanda norteamericana. Posteriormente los Alegatos estuvieron a cargo del Lic. Azpiroz. El 30 de abril de 1892 el Lic. Igancio Vallarta presentó un estudio particular de gran valor, que a pesar de no ser utilizado en la defensa por la fecha en que se presentó, si fue de gran utilidad para el segundo arbitraje ante el Tribunal de La Haya.

La Agencia de México para negar la procedencia de la demanda señaló los siguientes argumentos:

I.- Falta de personalidad y falta de interés jurídico en la parte actora, por tres motivos: a) El Fondo Piadoso de las Californias nunca fue propiedad eclesiástica, ni por el capital ni por los réditos de este; b) Con arreglo a derecho los obispos reclamantes no son causahabientes ni sucesores del obispo mexicano de California y c) Por el carácter nacional del Fondo.

II.- Por parte de la Comisión Mixta, falta de jurisdicción y competencia por las siguientes razones: a) Los actos originales y fundatorios de la reclamación son anteriores al Tratado de Guadalupe-Hidalgo; b) Ser estos actos derechos privativos de la soberanía y por lo mismo no están comprendidos dentro de los que examina la Comisión Mixta, con arreglo a la Convención de 1868 y c) No haber agotado los reclamantes todos los recursos legales de carácter interno ante los Tribunales Mexicanos.

III.- La desigualdad entre el caso llamado "Fondo Piadoso de las Filipinas" y el Fondo Piadoso de las Cali--

fornias,
(4)

El Agente de México para probar todas las excepciones según la costumbre judicial se fundó en los hechos y el derecho. Los hechos por supuesto consistieron en la reseña histórica del Fondo Píadoso.

Al final el único párrafo loable del Arbitro fue el siguiente: "No cree el Arbitro que tratándose de un asunto de tanta importancia la denegación verbal del gobierno de hacer un pago pueda tomarse como determinación final sobre la materia. La denegación pudo haber sido el resultado de la imposibilidad del gobierno de proporcionar, al tiempo de la petición, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algún documento sobre la materia" (5)

Algo que desconcertó al gobierno mexicano fue que el Arbitro no mencionó nada acerca de los argumentos presentados por la defensa mexicana.

En el año de 1875 México fue condenado a pagar veintidós anualidades, mismas que pagó totalmente, llegando a la suma de \$904,700,79.

Surgió un segundo arbitraje, el motivo fue una nueva reclamación hecha por el señor Thomas Ryan en representación del Arzobispo de San Francisco y el Obispo de Monterrey, en una nota dirigida al Secretario de Relaciones Exteriores fechada el 17 de agosto de 1891, misma que el gobierno mexicano dejó sin contestación.

(4) Gómez Robledo Antonio, México y el Arbitraje Internacional. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1965. Pág. 27.

(5) Gómez Robledo Antonio, Op. cit. Pág. 57.

Era lógico que el gobierno de México dejara sin contestar esa nota, ya que era indignante que después de realizado el primer arbitraje y habiendo cumplido la sentencia que le fue impuesta, se le volviera a reclamar el mismo pago.

Después que durante varios años llegaron al gobierno mexicano notas constantes con las mismas intenciones, por fin el Ministro Ignacio Mariscal, con fecha 4 de octubre de 1897 dió respuesta en una nota dirigida a Powell Clayton, - Ministro de los Estados Unidos de América ante el gobierno de México, negando en ella terminantemente la procedencia legal de la nueva reclamación, expresando tres importantes motivos: a) Por que la Convención del 4 de julio de 1868 se opone a ello; b) Por que el principio de la res judicata no tiene aplicación en el caso y c) Por que no existe ninguna denegación de justicia por parte de las autoridades competentes de México.

Posteriormente Estados Unidos y México convienen en someterse a la decisión del Tribunal de La Haya, en la reclamación del Fondo Píadoso de las Californias.

Tanto Estados Unidos como México reclaman la prioridad de someterse al Arbitraje de La Haya, aspecto que sorprende en la primera sesión de la Corte Permanente de Arbitraje. El Lic. Antonio Gómez Robledo en relación a este hecho opinó: "No podemos desprendernos de la idea de que ciertas cosas debieron pensarse antes, en vista sobre todo de la desventurada experiencia que ya habíamos tenido con el laudo de Thornton. ¿No era de temerse que esta persona - en lugar de desvanecerse entre los malos recuerdos, se multiplicara por cinco en el Tribunal del segundo Arbitraje, -

dado que no íbamos a tener allí ningún juez de nuestra nacionalidad, y ninguno hispanoamericano siquiera, por más que pudimos y debimos haberlo nombrado, sino que todos ellos iban a ser, como Thornton, individuos animados del mismo espíritu europeo, sin el menor conocimiento de las instituciones típicas del Imperio Español, requisito indispensable para una apreciación justa y equitativa del litigio sobre el Fondo Piadoso? (6)

Son las palabras del Lic. Gómez Robledo, un reflejo de el grave momento por el que el gobierno de México estaba pasando durante el desarrollo del litigio del Fondo Piadoso de las Californias, que tantos problemas atrajo.

Otros estudiosos del derecho opinan que el hecho de que las dos Conferencias de La Haya, realizadas en los años de 1899 y 1907, que aseguraban una paz real y duradera para todos los pueblos, animaron a México a someterse a este segundo Arbitraje.

El 22 de mayo de 1902, se llevó a cabo el Protocolo de compromiso, donde se señalaron los pasos a seguir en el litigio. Después ambas partes procedieron al nombramiento de sus árbitros.

Los demás detalles, así como los nombres y cargos de los jueces nombrados por ambas partes, los considerandos del caso y su resolución final se señalarán a continuación en la Sentencia en el caso del Fondo Piadoso de las Californias transcrito del documento original.

(6) Gómez Robledo Antonio, Op.cit. Pág.64

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

SENTENCIA EN EL CASO DEL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS.

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de mayo de 1902; entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos:

RESULTANDO: Que, por un compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del "Fondo Piadoso de las Californias", cuyos anualidades se habfan reclamado por los Estados Unidos de América, a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey, al gobierno de la República Mexicana, sería sometida a un Tribunal de Arbitraje, que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos árbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos árbitros no nacionales. Estos cuatro árbitros deberían reunirse el primero de septiembre de 1902 en la Haya, con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: Que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como árbitros: Al muy honorable Sir Edward Fry, doctor en Derecho; ex miembro de la Corte de Apelación, miembro del Consejo privado de su Majestad Británica, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y a su

excelencia el señor De Martens, Doctor en Derecho, consejero privado, Miembro del Consejo del Ministro Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, miembro del Instituto de Francia, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros; Al señor T.M.C. Asser, - Doctor en Derecho, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-profesor en la Universidad de Amsterdam, miembro de la Corte Permanente de la Haya, y al señor Jon Kheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-ministro del Interior de los Países Bajos, ex-profesor de la Universidad Libre de Amsterdam, miembro de la segunda Cámara de los Estados Generales, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros eligieron en su reunión de 1ª de septiembre de 1902, conforme a los artículos XXXII a XXXIV - de la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899 como Superárbitro y Presidente de Derecho del Tribunal de Arbitraje; al señor Hening Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente de Landsting, miembro permanente de la Corte Permanente de Arbitraje, y

RESULTANDO: Que en virtud del Protocolo de Washinton del 22 de mayo de 1902, los mencionados Arbitros, reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir: 1ª.- Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de res judicata, en virtud de la Sentencia Arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de noviembre de 1875, en su calidad de Superárbitro; 2ª.- De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa, con poder de pronunciar la decisión que les parezca justa y equitati-

va;

RESULTANDO: Que habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentadas al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes en litigio;

CONSIDERANDO: Que el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje consistente en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido más que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el compromiso del 22 de mayo de 1902, entre las dos potencias litigantes, comprueban el carácter eminentemente internacional de este conflicto;

CONSIDERANDO: Que todas las partes de una Sentencia o de un auto relativo a los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todas sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución, y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada y que por tanto, no pueden ser ya nuevamente discutidos;

CONSIDERANDO: Que esta regla se aplica no solamente a las decisiones de los Tribunales instituidos por el Estado sino también a las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el compromiso;

CONSIDERANDO: Que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón a los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO: Que la Convención del 4 de julio de 1868, celebrada entre los Estados en litigio, había concedido tanto a las Comisiones Mixtas nombrados por estos Estados como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO: Que el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la Sentencia Arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de octubre de 1876;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha ejecutado concienzudamente la Sentencia Arbitral de 1875 y 1876, pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO: Que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América 33 anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a la moneda en la cual debe hacerse el pago de lo rento anual, como en México tiene curso legal el peso de Plata, no puede exigirse el pago en oro más que en virtud de estipulación expresa. Que en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la parte demandada tiene el derecho de liberarse en Plata. Que con relación a este punto, la Sentencia de Sir Edward Thornton no tiene autoridad de cosa juzgada sino para las 21 anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo -

del Derecho en litigio, sino unicamente a la ejecución de la Sentencia;

CONSIDERANDO: Que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en que moneda deberá hacerse el pago, por estos motivos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1º.-Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de res judicata, en virtud de la Sentencia Arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de octubre de 1876.

2º.-Que conforme a esta Sentencia Arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos, en moneda de curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22º de mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos Mexicanos y sesenta y siete centavos, constituirá el fondo total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos desde el 2 de febrero de 1869 hasta el 2 de febrero de 1902.

3.- El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de febrero, a perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos, en moneda del curso legal en México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de octubre de 1902.

Henning. Matzen. Edward. Fry. Martens. T. M. C. Asser.
A. F. de Savornin. Lohman."

(7)

Como se ve en la Sentencia anterior el Gobierno de -- México no fue afortunado con el resultado de la misma, sin embargo el Estado Mexicano acepto someterse al arbitrio de la Corte con el convencimiento de encontrar en ella el apoyo de la justicia Internacional, entusiasmado por lo expuesto, como se mencionó con anterioridad, en la Conferencia de Paz de La Haya.

Otro interesante caso del que México fué participe -- es el denominado "La Isla de la Pasión" o la "Isla de Clipperton". A continuación se relatan los hechos:

En el año de 1897, empezaron los problemas sobre la Isla de Clipperton, esta isla que el Gobierno de México tenía un tanto abandonada, cobró gran interés, cuando fue disputada a México por Estados Unidos de América, Inglaterra y Francia ganando su posesión esta última. Y en virtud de que en la Sentencia sobre el caso se explica y detalla cada uno de -- los acontecimientos sucedidos, a continuación se transcribe

(7) Sentencia en el caso del Fondo Píadoso de las Californias entre México y los Estados Unidos de América. Apéndices 1902, Sría. Gobernación.

dicha Sentencia:

DECISION DEL ARBITRO.

NOS VITTORIO EMANUELE III,
POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA VOLUNTAD DE LA NACION,
REY DE ITALIA.

Vista la Convención suscrita en la ciudad de México - el 2 de marzo de 1909, en la cual el Gobierno de la República Francesa y el de la República Mexicana han deferido a -- Nuestro Juicio arbitral la resolución de la controversia -- surgida entre las Altas Partes acerca de la Soberanía de la Isla de Clipperton;

Teniendo presente Nuestra aceptación, que fue participada a los Altas Partes por Nuestro Ministro Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, por nota del 21 de agosto de 1909;

Leídos todas las memorias presentadas por las Altas - Partes en la forma y términos por Nos establecidos, y examinados los documentos comunicados por Ellas;

Hemos deliberado y pronunciamos la presente Sentencia:

HECHOS: Se afirma que el 17 de noviembre de 1858, el - Lugarteniente de Navío Víctor Le Coat de Kerwéguen, Comisario del Gobierno Francés, viajando a una distancia aproximada de media milla de Clipperton, redactó a bordo del Navío - mercante L 'Amiral una acta, en la cual, según los órdenes -- que le habían sido transmitidas por el Ministro de la Marina, proclamó y declaró que la Soberanía de la Isla misma, a - partir de aquel día, pertenecía a perpetuidad a S.M. el Emperador Napoleón III y a sus herederos y sucesores. Durante el

viaje fueron efectuados diligentes y minuciosos levantamientos geográficos; una embarcación logró, después de muchas dificultades, desembarcar algunos hombres de su tripulación; y a la tarde del 20 de noviembre, después de una segunda tentativa no lograda para tomar tierra, la nave se alejó sin dejar en la Isla ninguna señal de Soberanía.

Del cumplimiento de su misión, el Lugarteniente De Kerwéguen dió noticia oficial al Consulado Francés de Honolulu este a su vez, hizo análoga comunicación al Gobierno de Hawaii; y además, por gestión del mismo Consulado, en el periódico "The Polynesian", de Honolulu, del 8 de diciembre, fue publicada en inglés la declaración por la cual ya había sido proclamada la soberanía francesa sobre Clipperton.

En seguida, y hasta fines de 1897, no es de recordarse ningún acto positivo y aparente de soberanía, ni de parte -- de Francia ni de parte de otra potencia. La isla permaneció sin población, por lo menos estable, y no llegó a organizarse ninguna administración; no se llevó a efecto la Concesión para el aprovechamiento de los yacimientos de guano que allí existían, y que había sido aprobada por el Emperador el 8 de abril de 1858 en favor de un señor Lockart, y que había dado lugar a la expedición del Lugarteniente De Kerwéguen, ni tal aprovechamiento tuvo lugar por parte de ningún otro súbdito francés.

Hacia fines de 1897 y precisamente el 24 de noviembre de ese año, Francia vino a comprobar, por intermedio del Jefe de la División Naval del Océano Pacífico, a quien se había encargado de la inspección, que tres personas se encontraban en la Isla para recoger el guano por cuenta de la "Oceanic Phosphate Company", de San Francisco, y que éstas, al aparecer la nave francesa, habían enarbolado la bandera americana. De ello fueron pedidas explicaciones al Gobierno de los Esta--

dos Unidos de América y este respondió que no había otorgado concesión alguna a la compañía mencionada y no pretendía alegar ningún derecho de soberanía sobre Clipperton.

Aproximadamente un mes después del acto de vigilancia realizado por la Marina Francesa y mientras se desenvolvía la acción diplomática cerca de los Estados Unidos, México, -- que ignoraba la ocupación alegada por Francia y sostenía -- que Clipperton formó antiguamente parte de su territorio, en vió a aquel lugar un cañonero, el Demócrata, impulsado por la noticia, que resultó después inexacta, de que Inglaterra tenía mira sobre la Isla. El destacamento de oficiales y marineros desembarcados de esa nave el 13 de diciembre de 1897, encontró a las tres personas que allí residían desde el precedente arribo de la nave francesa. Les hizo arriar la bandera americana y en su lugar izó la mexicana; de los tres individuos mencionados, dos consintieron en abandonar la Isla y el tercero declaró su deseo de permanecer y de hecho permaneció, no se sabe hasta cuando. Después de lo cual el Demócrata partió el 15 de diciembre.

El 8 de enero, Francia, teniendo conocimiento de la expedición mexicana, hizo presente a esta potencia sus derechos sobre Clipperton. Siguió después una larga discusión diplomática que se prolongó hasta que, con la Convención del 2 de marzo de 1909, los dos Gobiernos acordaban deferir la decisión de la controversia acerca de la Soberanía de la Isla a Nuestro Juicio Arbitral.

DERECHO: Es de tomarse ante todo en consideración la tesis sostenida por México, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton pertenecía a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su Soberanía: si tal tesis resultase fundada, debería deducirse la ilegitimidad de la ocupa-

ción por parte de Francia.

Según México, la Isla de Clipperton, que habría tomado el nombre del conocido aventurero inglés que, a principios del siglo XVIII, solía refugiarse en ella, no sería otra que la Isla de la Posición, llamada también Médano o Médanos.

Esta Isla habría sido descubierta por la Marina Española, y en fuerza del Derecho entonces vigente, establecido por la Bula de Alejandro VI, habría pertenecido a España y - después, a partir de 1836 a México como Estado sucesor español.

Pero en el estado actual de los acontecimientos, no resulta probado que la Isla, de cualquier modo que hubiera sido denominada, haya sido efectivamente descubierta por navegantes españoles. Que éstos la hayan conocido antes que los diarios de navegación de las naves francesas La Princesse y La Découverte la identificaran y descubrieran en 1711, es una conjetura más o menos probable, de la que no puede sacarse ningún argumento decisivo.

Por lo demás, aún admitiendo que el descubrimiento hubiera sido hecho por súbditos de España el Derecho potencial de incorporar la isla en sus dominios, sino que tal derecho fue efectivamente ejercitado. Pero también de esto falta la demostración precisa. México presenta como prueba de su tesis, una carta geográfica impresa, tomada del archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual figura la Isla como comprendida en los "Gobiernos Políticos y Militares de España de la América Septentrional". Pero no se puede afirmar el carácter oficial de tal carta, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden o por cuenta del Estado, ya porque no contribuye a su valor la nota manuscrita, que en ella se lee, de que sirvió para el uso del Real Tribunal del Consulado de México.

A más de esto, la prueba de un "derecho histórico" de México no está apoyada en una manifestación cualquiera de su soberanía sobre la Isla, soberanía que, hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general y antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a aquella República es irrelevante.

Por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858, proclamó Francia su Soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de territorium nullius, y por ende, susceptible de ocupación.

Surge entonces la cuestión de si Francia procedió a una ocupación efectiva, cumpliendo con las condiciones requeridas por el Derecho Internacional para la validez de dicho modo de adquisición territorial. De hecho México, subsidiariamente a la tesis principal que ha sido examinada, sostiene la invalidez de la ocupación francesa, y por ende su derecho a ocupar la Isla, que en 1897 debía seguir considerándose como nullius.

Respecto a tal cuestión, debe sobre todo considerarse que es incontestable la regularidad del acto por el cual, en 1858, Francia manifestó de modo claro y preciso su voluntad de considerar la Isla como su territorio.

De la parte contraria se disputa que Francia haya tomado posesión efectiva de la Isla, y se sostiene, en cambio, que en ausencia de tal toma de posesión que tenga el requisito de la efectividad, la ocupación debe considerarse como nula y no efectuada.

Está fuera de dudas que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es el elemento necesario de la ocupación, a más del animus occupandi, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o se-

rie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede, sino cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante, esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que ase allí su aparición al Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuere el caso la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones -- que fuere estipulada. Tal Acta, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios en la Costa de Africa, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones recíprocas no podía tener valor en el caso presente. Y por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Por eso debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la citada Acta de Berlín, la cual, como se ha dicho, no puede aplicarse al caso presente. Debe recordarse que anteriormente era suficiente la notoriedad que en cualquier forma -

se diese al acto, y esta notoriedad la obtuvo Francia mediante la publicación del acto mismo del modo señalado.

De estas premisas resulta que la Isla de Clipperton fue legítimamente adquirido por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido - posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo jamás el animus de abandonar la Isla, y el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

P.Q.M. (Por cuyos motivos) decidimos como Arbitro, que la Soberanía sobre la Isla de Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

ROMA, 28 de Enero de 1931

VITTORIO EMANUELLE.

(8)

Estos dos arbitrajes, tanto el del "Fondo Piadoso de -- las Californias" y el de la "Isla de Clipperton", estuvieron rodeados de muchas cuestiones políticas entre los países partes, y a pesar de que el Gobierno Mexicano no tuvo alguna sentencia a su favor, si tuvo la seguridad de enfrentarse ante esos países, sometiendo a la resolución de un tercero, con la esperanza de ganar el litigio, tal vez se cometieron errores al elegir a los árbitros mencionados con anterioridad por parte de México, sin embargo han causado polémica y ya forman parte de su -- Historia como una experiencia en la vida de la Nación.

(8) Decisión del Arbitro Vittorio Emanuele III. Sobre el caso de la Isla Clipperton entre México y Francia. Apéndices 1931, Sría. Gobernación.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Desde el momento en que existió una Sociedad Internacional, nació la necesidad de regular las relaciones entre los Estados, para resolver sus conflictos políticos, económicos y sociales, surgiendo el Derecho Internacional Público.

SEGUNDA:

El hombre ha sostenido una lucha constante contra el propio hombre, el ansio de poder político y económico está por encima de las relaciones humanas, sin embargo a través de la historia siempre ha buscado la justicia equitativa para solucionar las controversias entre las Naciones, y los antecedentes son testimonio de este hecho.

TERCERA:

Las Conferencias de Paz de La Haya, significaron un desarrollo para el Derecho Internacional, ya que de ellas surgieron nuevas normas y bases para la creación de futuros organismos, convenios y tratados con el fin de mejorar las relaciones internacionales.

CUARTA:

La Carta de las Naciones Unidas, nacida en la reunión de San Francisco, significó en su época el último intento por eliminar la Violencia entre los Estados.

QUINTA:

A pesar de las polémicas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en substitución de la ya existente Corte Permanente de Justicia Internacional, fue un -- gran paso dentro del campo del Derecho Internacional; pues la antigua Corte ya no llenaba todos los aspectos necesarios para su correcto funcionamiento.

SEXTA:

La naturaleza jurídica de la Corte Internacional de Justicia, corresponde a la de un Tribunal facultado para de limitar su propia competencia y para actuar permanentemente, sin considerarse como un Tribunal Arbitral, ya que este tiene una integración diferente y ocasional.

SEPTIMA:

La composición de la Corte, formada por quince jueces cada uno de diferente nacionalidad, representa la intención de este organismo de impartir las normas y tratados del Derecho Internacional de forma justa e igualitaria para los Estados partes.

OCTAVA:

Las limitaciones de la competencia de la Corte, que -- requiere de la voluntad de los Estados Partes para someterse a su arbitrio, le resta autoridad y obligatoriedad para resolver las controversias internacionales actuales.

NOVENA:

El hecho de reunir, por medio de los jueces, a las culturas más avanzadas, con los sistemas jurídicos más importantes, representados estos por hombres de las diferentes Naciones, manifiesta un impulso por mantener una Corte Internacional como un organismo efectivo.

DECIMA:

Las atribuciones y facultades de la Corte Internacional de Justicia las limitan los Estados miembros, creandose además dentro del propio organismo, núcleos de intereses de cada Nación.

DECIMA PRIMERA:

La creación de un Estado Federal Global, un Gobierno Universal, con un Presidente elegido por un Congreso Mundial, utópicamente sería la solución para mantener la paz y armonía entre las Naciones, pero en la realidad un hecho casi imposible, ya que para lograrlo sería necesario que los Estados limitaran su Soberanía ante esta institución.

DECIMA SEGUNDA:

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, necesita de reformas que lo actualicen y le den mayor competencia y autoridad ante los Estados miembros que se someten a sus resoluciones.

DECIMA TERCERA:

El Procedimiento, señalado en el Estatuto de la Corte puede resumirse en los siguientes pasos: Inicio del Procedimiento: Notificación al Secretario de la Corte, Comunicación a las partes, a los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y a los Estados interesados. Presentación de documentos, desarrollo de pruebas, Alegatos, Votación y Sentencia.

DECIMA CUARTA:

La Sentencia de la Corte es motivada, con carácter de cosa juzgada e inapelable, esta Sentencia no tiene carácter obligatorio.

DECIMA QUINTA:

Hasta el año de 1986, 159 Estados eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas y por el hecho mismo - partes en el Estatuto de la Corte, sin embargo de acuerdo a los estadísticas los asuntos litigiosos examinados por la Corte, son cada vez menos.

DECIMA SEXTA:

La posición de los países subdesarrollados, partes en algún litigio, ante la Corte, es equilibrada a comparación de los países "potencias", como el caso de Nicaragua VS. Estados Unidos de América.

DECIMA SEPTIMA:

La función de la Corte como centro de Arbitraje Mundial ha significado mucho para el Derecho Internacional y - por lo tanto para los Estados partes de la misma, sin embargo hace falta mayor cooperación de los propios Estados.

DECIMA OCTAVA:

La aplicación de la Corte Internacional de Justicia en relación a México, ha sido sobre todo en la constitución de Comisiones Mixtas de Reclamación y de Comercio, sin que en la actualidad se haya sometido a su resolución en algún litigio.

DECIMA NOVENA:

Los Arbitrajes más importantes en los que el Gobierno mexicano ha participado han sido: El caso de "El Fondo Piadoso de los Californias", el caso de "La Isla de Clipper ton o de la Pasión", y el caso de "El Chamizal", este último de gran importancia para las relaciones diplomáticas y políticas de México.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS

- ARREDONDO MUÑOZLEDO, BENJAMIN. "HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORANEA"
DECIMA QUINTA EDICION. EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO 1976.
- CASTAÑEDA, JORGE "VALOR JURIDICO DE LAS RESOLUCIO-
NES DE LAS NACIONES UNIDAS". PRI-
MERA EDICION. EL COLEGIO DE MEXI-
CO 1967.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO "MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNA-
CIONAL". PRIMERA EDICION, EDITO-
RIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1965.
- IGOR BLISCHENKO Y NIKOLAI
ZHDANOV. "EL TERRORISMO COMO CRIMEN IN-
TERNACIONAL". EDITORIAL PROGRESO
EDICION UNICA. MEXICO 1983.
- KAPLAN Y KATZENBACH. "FUNDAMENTOS POLITICOS DEL DE-
RECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL
LIMUSA WILEY, S.A. PRIMERA ECI-
CION. MEXICO 1965.

MENDOZA, SALVADOR.

"EL CHAMIZAL, UN DRAMA JURIDICO E HISTORICO". EDITORIAL PERIODISTICA E IMPRENTA DE MEXICO. PRIMERA EDICION. MEXICO 1962.

OSMAŃCZYK EDMUND, JAN.

"ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS". EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1976.

PEREZ NIETO, LEONEL

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" EDITORIAL JARLA. PRIMERA EDICION MEXICO 1976.

PORTES GIL, EMILIO.

"LAS NACIONES UNIDAS, SU FINALIDAD SUS PROPOSITOS". EDITORIAL ATENEOS DE CIENCIA Y ARTE DE MEXICO. PRIMERA EDICION. MEXICO 1948.

POTEKIM, V.P.

"HISTORIA DE LA DIPLOMACIA". TOMO III. EDITORIAL GRIJALBO. PRIMERA EDICION. MEXICO 1984.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO.

"LA HORA DECISIVA". EDITORIAL JOAQUIN MORTIZ/PLANETA. PRIMERA EDICION. MEXICO 1986.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"EDI
TORIAL PORRUA, S.A. DECIMA EDICION.
MEXICO 1986.

SEPULVEDA, CESAR.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"EDI
TORIAL PORRUA, S.A. EDICION XIV.
MEXICO 1984.

SOBARZO, ALEJANDRO.

"LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES U
NIDAS A LOS VEINTE AÑOS DE VIDA".
SOBRETIRO DE LA FACULTAD DE DERECHO
.UNAM. NUMERO 61. TOMO XVI. MEXICO 1966.

SZEKELY, ALBERTO.

"INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DEREU
CHO INTERNACIONAL PUBLICO". PRIMERA
EDICION. EDITORIAL UNAM. TOMO III. ME
XICO 1981.

VASILENKO, LUKASHUK, KOLODKIN
LEVIN Y TUNKIN.

"CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL"
TOMO I Y II. EDICION UNICA. EDITORIAL
PROGRESO. MEXICO 1980.

VERDROSS, ALFRED.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL COLECCION JURIDICA AGUI-
LAR. PRIMERA EDICION. MADRID 1963.

ZACARIAS, MARIO.

"LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y SU ESTATUTO". EDITORIAL ONU. EDICION
UNICA. MEXICO 1948.

LEYES

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE JUNIO DE 1907.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 7 DE JULIO DE 1908.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 13 DE FEBRERO DE 1911.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE MARZO DE 1938.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 17 DE OCTUBRE DE 1945.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

I C J. YEARBOOK 1986.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE REPORTS OF JUDGMENTS, ADVISORY
OPINIONS AND ORDERS. CASE CONCERNING MILITARY AND PARAMILITARY
ACTIVITIES IN AND AGAINST NICARAGUA (NICARAGUA V. UNITED STA-
TES OF AMERICA). MERITS . JUDGMENT OF 27 JUNE 1986.

OTRAS FUENTES

REVISTA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS -CRONICA DE NACIONES.

ROQUE CARNERO, GENARO.

"APUNTES TOMADOS DE SU CATEDRA
DE DERECHO INTERNAICONAL PUBLI
CO".ENEP ACATLAN.UNAM. MEXICO
1985.